

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL
CUSCO

● **INFORME DE AUDITORÍA N° 012-2025-2-0223-AC**

AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD
DEL CUSCO

CUSCO-CUSCO-CUSCO

"REINCORPORACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS
SANCIONADOS CON INHABILITACIÓN PARA EL
EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA"

● PERÍODO:31 DE AGOSTO DE 2017 AL 10 DE ENERO DE
2025

TOMO I-II
CUSCO - PERÚ
DICIEMBRE - 2025

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"□"



000001

INFORME DE AUDITORÍA N° 012-2025-2-0223-AC

“REINCORPORACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS CON INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	Pág.
I. ANTECEDENTES	3
1.1 Origen.....	3
1.2 Objetivos.....	3
1.3 Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance.....	3
1.4 De la entidad o dependencia.....	4
1.5 Notificación de las desviaciones de cumplimiento.....	5
1.6 Aspectos relevantes.....	5
II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO	5
III. OBSERVACIÓN	7
IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS	77
V. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS	77
VI. CONCLUSIONES	77
VII. RECOMENDACIONES	78
VIII. APÉNDICES	79



000002

INFORME DE AUDITORÍA N° 012-2025-2-0223-AC**"REINCORPORACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS CON INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA"****PERÍODO: DE 31 DE AGOSTO DE 2017 A 10 DE ENERO DE 2025****I. ANTECEDENTES****1.1. Origen**

La Auditoría de Cumplimiento a la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, en adelante "entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2025 del OCI de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con el código n.º 2-0390-2025-002, cuyo inicio fue comunicado mediante Oficio n.º 167-2025-OCI/0223 de 20 de junio de 2025, en el marco de lo previsto en la Directiva n.º 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento" aprobados mediante Resolución de Contraloría n.º 001-2022-CG de 7 de enero de 2022 y modificatorias.

1.2. Objetivos**Objetivo General:**

Determinar si el cumplimiento obligatorio y ejecutividad de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública impuesta por la Contraloría fue cumplida por la Entidad y se realizó de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias aplicable a la materia.

Objetivos Específicos:

- Determinar si las acciones de personal adoptadas por la entidad, ante el conocimiento de las sanciones de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, se realizaron conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia.
- Establecer si la reincorporación del personal, sancionado por la Contraloría General de la República, se efectuó conforme a la disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia.

1.3. Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance**Materia de Control**

La materia de control examinada en la presente Auditoría de Cumplimiento corresponde a la reincorporación y permanencia de servidores públicos sancionados con inhabilitación para el ejercicio de la función pública en la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco.

Materia Comprometida

La materia comprometida corresponde al incumplimiento de los mandatos de inhabilitación para el ejercicio de la función pública y la aplicación de sus efectos, los cuales son de cumplimiento obligatorio, estando el titular de dicha entidad obligado a implementar las medidas inmediatas en el ámbito de su competencia, como consecuencia de la sanción impuesta, las cuales comprenden las acciones de personal que correspondan, incluyendo el cese, destitución, despido o extinción del contrato del infractor.

Alcance

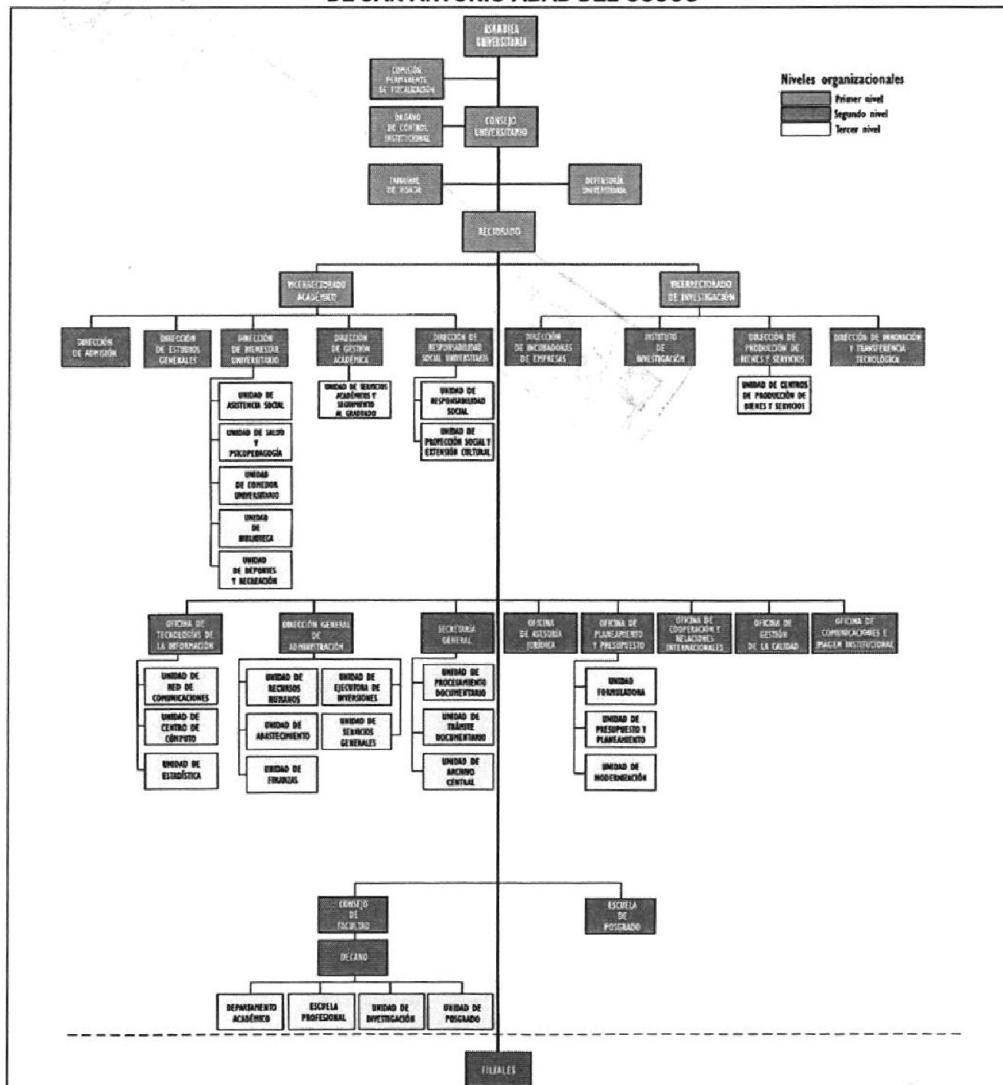
El alcance de la Auditoría de Cumplimiento comprende el periodo de 31 de agosto de 2017 al 10 de enero de 2025, siendo las unidades orgánicas examinadas el Consejo Universitario, Rectorado, Dirección de Asesoría jurídica y la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, ubicados en Av. de la Cultura n.º 733 de la ciudad, distrito, provincia y departamento de Cusco.

1.4. De la entidad o dependencia

La Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco pertenece al Sector Educación, en el nivel de gobierno nacional; sus funciones están reguladas bajo la Ley n.º 3020 Ley Universitaria.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco:

IMAGEN N° 1
**ORGANIGRAMA ESTRUCTURAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO**



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución n.º CU-265-2021-UNAAC de 1 de setiembre de 2021.

1.5. Notificación de las desviaciones de cumplimiento

En aplicación de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 295-2021-CG y modificatorias, la Directiva n.º 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y el Manual de Auditoría de Cumplimiento aprobados con Resolución de Contraloría n.º 001-2022-CG de 7 de enero de 2022 y modificatorias, se cumplió con el procedimiento de notificación de las desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos observados a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones, comunicación personal que se realizó a través de medios físicos, en mérito a la Directiva n.º 007-2025-CG/DOC "Notificaciones Electrónicas en el Sistema Nacional de Control" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.º 479-2025-CG de 27 de octubre 2025, el cual suspendió el servicio brindado a través del Sistema eCasilla-CGR por el plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de su vigencia.

1.6. Aspectos relevantes

Durante la ejecución de la Auditoría de Cumplimiento no se ha identificado aspectos relevantes para ser expuestos en el presente informe.

II. DEFICIENCIA DE CONTROL INTERNO

Cabe señalar que la deficiencia revelada no constituye necesariamente todos los aspectos de control interno que podría ser situaciones reportables, debido a que ésta fue identificada como resultado de la evaluación de las operaciones, procesos, actividades y sistemas relacionados con los objetivos de la auditoria y no con el propósito de evaluar en su conjunto la estructura de control interno de la entidad.

A continuación, se describe la deficiencia determinada como producto de la evaluación de los controles internos relacionados a la materia de control, siendo el siguiente:

1. APLICACIÓN DE SANCIÓN DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA IMPUESTA POR LA CONTRALORÍA GENERAL INCUMPLIENDO PLAZOS, ALCANCES Y EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Conforme a los alcances de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, esta trae consigo la extinción del vínculo jurídico de cualquier naturaleza que pudiera mantener el administrado sancionado para la prestación de función pública a partir de la fecha de eficacia de la sanción; al respecto, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) aprobado por la Resolución de Contraloría n.º 166-2021-CG y modificada por Resolución de Contraloría n.º 407-2022-CG de 26 de diciembre de 2022, respecto al cumplimiento de las sanciones, conforme a los numerales 15.3 y 15.6 del artículo 15º, establece lo siguiente:

"(...)

15.3 La resolución firme o que causa efecto que impone sanción es comunicada por el Órgano Sancionador o por el TSRA, según quien la hubiera emitido, al Titular de la entidad en que se cometió la infracción, estando esta última obligada y siempre que el administrado sancionado esté prestando servicios en la misma entidad, a implementar las acciones en el ámbito de su competencia, a consecuencia de la sanción impuesta. Estas acciones comprenden la consecuente extinción del vínculo jurídico que la entidad mantenga con el administrado sancionado, cuando la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública es superior a seis (6) meses de duración.

(...)

15.6 Las acciones señaladas en los numerales 15.3 y 15.4 son implementadas por las entidades en un plazo máximo de quince (15) días hábiles desde que se le comunica la sanción, bajo

responsabilidad de su Titular. La demora en la referida implementación no impide la eficacia de la sanción, ni habilita la realización de función pública alguna, conforme a lo señalado en el numeral 15.1. Los funcionarios o servidores públicos encargados de implementar las referidas acciones, asumen responsabilidad por el retraso o demora injustificada y el perjuicio generado a la entidad o al Estado.

(...)"

Conforme a lo señalado, se establece que el Titular de la Entidad (el rector en el caso de la Unsaac), está obligado a implementar las acciones en el ámbito de su competencia, a consecuencia de la sanción impuesta, el cual comprende la **consecuente extinción del vínculo jurídico** que la entidad mantenga con el administrado sancionado, en vista que la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública es superior a seis (6) meses de duración; asimismo, se establece que dichas acciones debían ser implementadas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles desde que se le comunica la sanción, bajo su responsabilidad.

Sin embargo, se advierte que los controles y actividades identificadas en la Dirección de Asesoría Jurídica, Secretaría General y la Unidad de Recursos Humanos, no han sido diseñados para dar cumplimiento a los alcances y efectos de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública en el plazo establecido, en vista que la acción dispuesta por el Rector se limitó a disponer a la Unidad de Recursos Humanos la adopción de acciones complementarias para el cumplimiento de la sanción, la misma que se realizó sin precisar los alcances respecto a la extinción del vínculo jurídico con la Entidad.

La situación expuesta transgrede la siguiente normativa.

- **Normas de Control Interno, aprobado por Resolución de Contraloría n.º 320-2006-CG de 3 de noviembre de 2006.**

Normas Básicas para las Actividades de Control Gerencial

3.1. Procedimientos de autorización y aprobación

La responsabilidad por cada proceso, actividad o tarea organizacional debe ser claramente definida, específicamente asignada y formalmente comunicada al funcionario respectivo. La ejecución de los procesos, actividades, o tareas debe contar con la autorización y aprobación de los funcionarios con el rango de autoridad respectivo.

Comentarios:

01. *La autorización para la ejecución de procesos, actividades o tareas debe ser realizada sólo por personas que tengan el rango de autoridad competente. Las instrucciones que se imparten a todos los funcionarios de la institución deben darse principalmente por escrito u otro medio susceptible de ser verificado y formalmente establecido. La autorización es el principal medio para asegurar que las actividades válidas sean ejecutadas según las intenciones del titular o funcionario designado. Los procedimientos de autorización deben estar documentados y ser claramente comunicados a los funcionarios y servidores públicos. Asimismo, deben incluir condiciones y términos, de tal manera que los empleados actúen en concordancia con dichos términos y dentro de las limitaciones establecidas por el titular o funcionario designado o normativa respectiva.*
(...)

La situación expuesta trae consigo el riesgo de que la aplicación de la sanción se no efectué, o en su defecto en contravención a lo establecido por la Contraloría General de la República.

III. OBSERVACIÓN

CONSEJO UNIVERSITARIO REINCORPORÓ A PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO A PESAR QUE SU VÍNCULO JURÍDICO CON LA UNSAAC SE EXTINGUIÓ COMO EFECTO DE HABER SIDO SANCIONADOS CON INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, BENEFICIANDO A DICHO PERSONAL CON EL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA AL MARGEN DE LA LEY, ADEMÁS DE AFECTAR EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

En el periodo 2022 y 2025, se ha identificado que dos (2) docentes universitarios y un (1) trabajador administrativo de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco (en adelante la **Unsaac**), los cuales fueron sancionados por el Órgano Sancionador y por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República (en adelante el **TSRA**), con inhabilitación para el ejercicio de la función pública, fueron reincorporados a sus mismas plazas, a pesar que dicha sanción, conforme la normativa de la materia, conllevaba a la extinción del vínculo jurídico de los infractores con la Unsaac; decisión efectuada por el Consejo Universitario, el cual declaró fundados sus recursos de apelación interpuestos por los sancionados, en contra de las Resoluciones emitidas por el Rector, en las cuales se denegó sus solicitudes de reincorporación, además que desestimó los dictámenes legales emitidos por la Dirección de Asesoría Jurídica de la entidad, en los cuales se pronunció por declarar infundados sus recursos de apelación, al contravenir los alcances de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, conforme a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.


Los hechos descritos contravienen los reglamentos de infracciones y sanciones por responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, los cuales establecen que las sanciones firmes o que causen efecto son de cumplimiento obligatorio y ejecutividad inmediata para los administrados sancionados, siendo eficaces desde ese momento, no estando condicionadas a la ejecución o adopción de ninguna medida complementaria o accesoria por parte de la entidad o autoridad alguna; asimismo, establecen que en el caso de la sanción de inhabilitación, esta comprende la consecuente extinción del vínculo jurídico que la entidad mantenga con el administrado sancionado, por ende, la pérdida de su plaza, configurándose la imposibilidad de que pueda retornar a la misma, situaciones que ocasionaron la reincorporación de dicho personal al margen de la ley, además de afectar el ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.


Los hechos descritos se desarrollan a continuación:

1. **RESPECTO A BALTAZAR NICOLÁS CÁCERES HUAMBO**

1.1. **De la no extinción del vínculo jurídico con la Entidad incumpliendo los efectos de la sanción de inhabilitación**


Mediante la Resolución n.º 056-2012-CAPCU-UNSAAC de 19 de abril de 2012 (apéndice n.º 4), la Comisión Académica Permanente del Consejo Universitario de la Unsaac ratificó a Baltazar Nicolas Cáceres Huambo, como Profesor Principal a dedicación exclusiva en el Departamento Académico de Ingeniería Química de la Facultad de Ingeniería de Procesos, con eficacia anticipada al 31 de diciembre de 2011¹, por el periodo de siete (7) años, estableciendo que la misma constituye un nuevo nombramiento por el término previsto en la Ley n.º 23733, Ley Universitaria, y el estatuto institucional.

¹ Condición ampliada mediante Resolución n.º 104-2019-CAPCU-UNSAAC de 26 de marzo de 2019 (apéndice n.º 4), en el cual Edilberto Zela Vera, en su calidad de vicerrector Académico, resolvió ratificar a Baltazar Nicolas Cáceres Huambo como docente ordinario en la categoría de principal y con régimen a dedicación exclusiva, adscrito al Departamento Académico de Ingeniería Química, por el periodo de siete (7) años, con eficacia anticipada a partir del 31 de diciembre de 2018, encargando a la Unidad de Talento Humano, la adopción de las acciones complementarias necesarias para el cumplimiento de la presente resolución.

Mediante la Resolución n.º 020-2015-CEU-UNAAC de 24 de diciembre de 2015² (apéndice n.º 5), el Comité Electoral Universitario proclamó la lista ganadora de las elecciones realizadas los días 4 y 18 de diciembre de 2015 del proceso electoral de Autoridades y representantes ante los Órganos de Gobierno de la Unsaac, por el periodo 2016 – 2020, establecido por la Ley Universitaria n.º 30220, el Estatuto Universitario y el Reglamento de Elecciones, en el cual se eligió a Nicolas Baltazar Cáceres Huambo, como Rector de la Unsaac.

Mediante Resolución n.º 064-2019-CG/TSRA-SALA-2 de 28 de febrero de 2019 (apéndice n.º 7), el TSRA resolvió declarar **infundado el recurso de apelación interpuesto por Baltazar Nicolás Cáceres Huambo** contra la Resolución n.º 001-446-2018-CG/SAN5 de 5 de diciembre de 2018, emitida por el Órgano Sancionador 5 de la Contraloría General de la República; y por tanto, **confirmó la sanción de tres (3) años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública**³, al habersele determinado responsabilidad administrativa funcional, en su condición de Rector de la Unsaac, por la comisión de la conducta infractora tipificada en el literal b) del artículo 46º de la Ley n.º 27785, modificada por ley n.º 29622, descrita y especificada como infracción grave en el literal e) del artículo 7º de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 023-2011-PCM de 17 de marzo de 2011.

En ese sentido, la Resolución n.º 064-2019-CG/TSRA-SALA-2 (apéndice n.º 7) fue recepcionada por Secretaría General el 7 de marzo de 2019, disponiendo su pase a la Dirección de Asesoría Jurídica para su conocimiento y demás acciones; al respecto, mediante Escrito n.º 01 de 19 de marzo de 2019 (apéndice n.º 8), Baltazar Nicolas Cáceres Huambo comunicó a la Secretaría General que, habiendo tomado conocimiento de la mencionada resolución, y ante la imposibilidad legal de seguir ejerciendo el cargo de Rector de la Unsaac, solicitó se dé cuenta al Consejo Universitario a fin de proceder con la encargatura del rectorado al Vicerrector Académico, conforme el inciso b) del artículo 57º del Estatuto de la Unsaac.

Por lo que, mediante Dictamen Legal n.º 178-2019-DAJ-UNAAC de 20 de marzo de 2019 (apéndice n.º 9), el director de Asesoría Jurídica, Rido Durand Blanco, remitió su análisis jurídico de los hechos a Secretaría General, señalando que para efectos de la sanción establecida en la resolución, es preciso aplicar supletoriamente el artículo 92º de la Ley n.º 30057, en el cual se establece las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, y por tanto, al tratarse de una autoridad universitaria (Rector), respecto a la sanción inhabilitación por el lapso de tres (3) años, su cumplimiento corresponde al Consejo Universitario como órgano de gobierno de la Unsaac.

Asimismo, señaló que, Baltazar Nicolas Cáceres Huambo, al haber sido elegido Rector de la Unsaac para el periodo 2016-2020, al amparo de la Ley n.º 30220, y para efectos de dejar dicho cargo, necesariamente debería declararse su vacancia de conformidad a lo dispuesto por el numeral 57.4⁴ del artículo 57º, por cuanto, señaló que **esta atribución le corresponde a la Asamblea Universitaria**, la misma que no estaba instalada, en vista que su conformación se encontraba pendiente de elección; por lo que, precisó que **mientras no se produzca su conformación legal, correspondería al Consejo Universitario la determinación de suspender el cargo de Rector y encargar al Vicerrector académico de conformidad a lo**

² Documento rectificado por error material involuntario, mediante la Resolución n.º 023-2015-CEU-UNAAC de 31 de diciembre de 2015 (apéndice n.º 6).

³ Procedimiento sancionador que tuvo como antecedente el Informe de Auditoría n.º 014-2016-2-0223 de 28 de diciembre de 2016, denominado "A la asistencia y permanencia del personal docente nombrado y contratado a dedicación exclusiva, tiempo completo y parcial de la UNAAC".

⁴ **Artículo 57. Atribuciones de la Asamblea Universitaria**

La Asamblea Universitaria tiene las siguientes atribuciones:

(...)

57.4 Declarar la revocatoria y vacancia del Rector y los Vicerrectores, de acuerdo a las causales expresamente señaladas en la presente Ley; y a través de una votación calificada de dos tercios del número de miembros.

determinado en el inciso b)⁵ del artículo 57° de Estatuto de la Unsaac.

En ese sentido, mediante Acta de Sesión Ordinaria de Consejo Universitario de 21 de marzo de 2019 (apéndice n.º 10), se puso en conocimiento la resolución de sanción y la opinión legal de la Dirección de Asesoría Jurídica y luego de producido el debate, el pleno del Consejo Universitario acordó en forma unánime tomar conocimiento de la referida resolución, **debiendo proceder a encargar el cargo de Rector al Vicerrector Académico**; acuerdos que fueron formalizados por el Rector (e) mediante la Resolución n.º CU-085-2019-UNSAAC de 22 de marzo de 2019 (apéndice n.º 11), en los términos siguientes:

"(...)

PRIMERO. – TOMAR CONOCIMIENTO de la Resolución n.º 064-2019-CG/TSRA-SALA-2 Emitida por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República (...) que confirma la sanción de tres (03) años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública (...).

SEGUNDO. – DISPONER que el DR. EDILBERTO ZELA VERA, en su condición de Vicerrector Académico de la Institución, asuma a partir de la fecha el cargo de **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO, EN CALIDAD DE INTERINO**, en aplicación de lo regulado en el inc. b) del artículo 57° del Estatuto Universitario (...)."

Mediante Acta de Sesión Extraordinaria de Asamblea Universitaria de 1 de octubre de 2019 (apéndice n.º 12), se deja constancia de la Instalación de la Asamblea Universitaria, de conformidad a lo establecido en el artículo 16° del Estatuto Universitario, la misma que estaba presidida por Edilberto Zela Vera, en calidad de Rector (a.i); asimismo, mediante Acta de Sesión Extraordinaria de Asamblea Universitaria de 18 de octubre de 2019 (apéndice n.º 13), la Asamblea Universitaria aprobó la conformación de la Comisión Permanente que evaluará la vacancia del Rector, Baltazar Nicolas Cáceres Huambo, teniendo como plazo catorce (14) días hábiles, por lo que, adicionalmente aprobó la prórroga de funciones como Rector (a.i.), de Edilberto Zela Vela, por el mismo periodo.

Mediante Acta de Sesión Extraordinaria de Asamblea Universitaria de 11 de noviembre de 2019 (apéndice n.º 14), la Asamblea Universitaria, presidida por Edilberto Zela Vera en calidad de Rector (a.i), aprobó la no vacancia del Rector Baltazar Nicolas Cáceres Huambo; asimismo, la Asamblea Universitaria aprobó que la encargatura como Rector debía efectuarse al docente más antiguo, el cual, conforme a la información proporcionada por el Área de Escalafón y Pensiones de la Unidad de Pensiones, correspondía a Jesús Efraín Molleapaza Arispe.

Mediante Oficio n.º 2068-2019-SERVIR/GPGSC de 18 de diciembre de 2019 (apéndice n.º 15), la Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil, remitió el Informe Técnico n.º 1965-2019-SERVIR/GPGSC de 18 de diciembre de 2019 (apéndice n.º 16), a la Jefa de la Unidad de Talento Humano de la Unsaac, como resultado de la consulta efectuada respecto de los efectos de la sanción de inhabilitación impuesta por responsabilidad administrativo funcional a servidor público en el marco de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, en cuya conclusión se estableció "3.2. Una vez que el periodo de inhabilitación haya culminado, el servidor que fue sancionado con dicha medida no podrá reincorporarse a su mismo puesto en la entidad, por cuanto dicha sanción acarrea la extinción de la relación laboral del servidor con la entidad y, por ende, la pérdida de su plaza, configurándose la imposibilidad de que

⁵ Artículo 57° Reconformación de órganos de gobierno.

(...)

b. En caso de vacancia del Rector asume el Vicerrector de acuerdo a la siguiente prelación: Vicerrector Académico, Vicerrector de Investigación, Vicerrector Administrativo.

pueda retomar a la misma"; documento en el que además ratificó y recomendó la revisión del Informe Técnico n.º 842-2019-SERVIR/GPGSC de 10 de junio de 2019 (**apéndice n.º 17**), en cuyas conclusiones se estableció lo siguiente:

"3.1 De acuerdo al numeral 11.2 del artículo 11º del Reglamento precisa que la inhabilitación para el ejercicio de la función pública comprende la pérdida de la capacidad legal para el desempeño de funciones, cargos o comisiones que representen el ejercicio de la función pública por parte del administrado sancionado.

La pérdida de la capacidad legal supone la consecuente extinción del vínculo jurídico que soporta el desempeño de la función pública que se estuviera prestando a la fecha en que se hace efectiva la sanción.

3.2 En virtud a lo señalado en el numeral 13.3 del artículo 13º del Reglamento, una vez firme la resolución de sanción, esta es comunicada a la entidad en la que labora el servidor, estando el Titular de dicha entidad obligado, bajo responsabilidad, a implementar las medidas inmediatas en el ámbito de su competencia, como consecuencia de la sanción impuesta, las cuales comprenden las acciones de personal que correspondan, incluyendo el cese, destitución, despido o extinción del contrato.

3.3 Por tanto, cuando las entidades públicas sean notificadas de la imposición de la sanción de inhabilitación a uno de sus servidores, éstas deberán cumplir con aplicar sus efectos, correspondiendo en dichos casos, la extinción del vínculo laboral del referido servidor; por tanto, no resultaría posible su reincorporación a la entidad incluso luego de cumplido el tiempo de inhabilitación."

En tal sentido, mediante Oficio n.º 1923-2019-UTH/DIGA-UNSAAC de 26 de diciembre de 2019 (**apéndice n.º 18**), la Jefa de la Unidad de Talento Humano puso a consideración del Rector (e) Jesús Efraín Molleapaza Arispe, el Informe Técnico n.º 1965-2019-SERVIR/GPGSC de 18 de diciembre de 2019⁶ (**apéndice n.º 16**), del cual, solicitó se disponga las acciones que corresponda; sin embargo, no se evidenció que producto de la ejecución de las acciones de personal se haya efectuado la extinción del vínculo que soporta el ejercicio de la función pública en la Unsaac, respecto a su condición como docente universitario⁷, considerando que mediante la Resolución n.º 016-2021-CEU-UNSAAC de 26 de marzo de 2021 (**apéndice n.º 19**), el Comité Electoral Universitario de la Unsaac proclamó a Eleazar Crucinta Ugarte, como Rector de la Unsaac, precisando que el periodo de sus funciones es de cinco (05) años a partir del 29 de marzo del año 2021.

Al respecto, cabe indicar que el proceso sancionador y por tanto la Resolución n.º 064-2019-CG/TSRA-SALA-2 (**apéndice n.º 7**) con la cual se confirmó la sanción de tres (3) años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública a Baltazar Nicolas Cáceres Huambo, se efectuó en el marco del reglamento de la Ley n.º 29622, Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por

⁶ Si bien el Informe Técnico n.º 842-2019-SERVIR/GPGSC (**apéndice n.º 17**) y por ende el Informe Técnico n.º 1965-2019-SERVIR/GPGSC de 18 de diciembre de 2019 (**apéndice n.º 16**), hacen referencia al Reglamento de infracciones y sanciones para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado mediante Resolución de Contraloría n.º 100-2018-CG publicado el 5 de abril de 2018 (numerales 11.2 del artículo 11º y numeral 13.3 del artículo 13º del Reglamento), respecto a los alcances de la sanción de inhabilitación y a la ejecución de las sanciones establecen que la pérdida de la capacidad legal supone la consecuente extinción del vínculo jurídico que soporta el desempeño de la función pública, estando el Titular de dicha entidad obligado a implementar las medidas inmediatas en el ámbito de su competencia, las cuales comprenden las acciones de personal que correspondan, incluyendo el cese, destitución, despido o extinción del contrato, criterio que se mantiene conforme el artículo 65º del Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 023-2011-PCM de 17 de marzo de 2011.

⁷ Informe Técnico 1322-2019-SERVIR-GPGSC de 26 de agosto de 2019 (**apéndice n.º 20**).

(...)

Conclusiones

(...)

3.2. En caso un servidor hubiera sido sancionado con inhabilitación para el ejercicio de la función pública, dicha restricción alcanza también al ejercicio de la función docente en las universidades públicas, en la medida que dicha labor también constituye función pública.

los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 023-2011-PCM de 17 de marzo de 2011⁸, en cuyos numerales 14.2, 65.1 y 65.2 de los artículos 14° y 65°, respectivamente, en cuanto a la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública y los efectos de las resoluciones, establecen lo siguiente:

"Artículo 14°. - Tipos de sanciones

(...)

14.2 La inhabilitación para el ejercicio de la función pública, comprende la privación de la función, cargo o comisión que ejercía el funcionario o servidor infractor, así como la incapacidad legal para obtener mandato, cargo, empleo, comisión de carácter público, para celebrar contratos administrativos de servicios o para el ejercicio de función pública o funciones en general en las entidades.

(...)

Artículo 65°. - Efectos de las resoluciones

65.1 Los Titulares de las entidades deben adoptar las medidas en el ámbito de competencia, a consecuencia de las sanciones impuestas por el Órgano Sancionador o el Tribunal, lo que comprende, las acciones de personal que correspondan por el impedimento temporal o inhabilitación para el desempeño de las funciones o prestaciones a cargo de los funcionarios o servidores sancionados.

65.2 Las referidas acciones de personal comprenden, conforme a los términos previstos para su aplicación, el cese, destitución, despido o extinción del contrato, según el régimen laboral o contractual en que se encuentre la persona sancionada."

De esta manera, se advierte que en relación a la Resolución n.º 064-2019-CG/TSRA-SALA-2 (apéndice n.º 7), mediante el cual el TSRA confirmó la sanción de tres (3) años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública a Baltazar Nicolas Cáceres Huambo, se incumplió con su alcance, ejecución y efectos; en vista que, las acciones realizadas para su ejecución, se limitaron a la privación del cargo de Rector a Baltazar Nicolas Cáceres Huambo (suspensión), con ello se incumplió la ejecución de acciones de personal respecto al cese, destitución, despido o extinción del contrato, en su condición de docente ordinario, categoría principal a dedicación exclusiva en el Departamento Académico de Ingeniería Química de la Facultad de Ingeniería de Procesos, el cual también constituye función pública⁹, transgrediendo así los numerales 14.2, 65.1 y 65.2 de los artículos 14°, 63°, 65° del Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 023-2011-PCM de 17 de marzo de 2011.

1.2. De la reincorporación al servicio luego de cumplido el tiempo de inhabilitación, contraria a la normativa

Con expediente n.º 416759 de 14 de marzo de 2022 (apéndice n.º 21), Baltazar Nicolás Cáceres Huambo presentó el documento s/n de 14 de febrero de 2022 (apéndice n.º 21), en el cual solicitó

⁸ Derogado mediante Reglamento de infracciones y sanciones para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado mediante Resolución de Contraloría n.º 100-2018-CG publicado el 5 de abril de 2018, sin embargo, su aplicación se sustenta en el literal b) de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria, el cual establece "Los procedimientos sancionadores en curso a la entrada en vigencia del presente Reglamento, incluyendo a la segunda instancia, continúan rigiéndose hasta su conclusión por las disposiciones vigentes al momento de su inicio, salvo en lo relacionado a la implementación del nuevo régimen de funcionamiento del Tribunal Superior que se rige por la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento".

⁹ Informe Técnico n.º 1322-2019-SERVIR/GPGSCde 26 de agosto de 2019 (apéndice n.º 20).

(...)

III. Conclusiones

(...)

3.2. *En caso un servidor hubiera sido sancionado con inhabilitación para el ejercicio de la función pública, dicha restricción alcanza también al ejercicio de la función docente en las universidades públicas, en la medida que dicha labor también constituye función pública.*

su reincorporación inmediata a la función de docente universitario en la categoría de Profesor Principal a dedicación exclusiva, bajo el motivo de haber cumplido la sanción de inhabilitación impuesta por la Contraloría General de la República.

Mediante Proveído n.º SG-186-2022-UNAAC-VIRTUAL de 15 de marzo de 2022 (apéndice n.º 22), la Secretaría General (e) remitió la solicitud al Director de Asesoría Jurídica, para la emisión del dictamen legal, en razón a ello, el colegiado de abogados adscritos a la Dirección de Asesoría Jurídica, en sesión de trabajo del 22 de marzo de 2022, evaluaron la solicitud, concluyendo por unanimidad **pronunciarse por su improcedencia**, conforme se señala en el Dictamen Legal Colegiado n.º 002-2022-DAJ-UNAAC de 22 de marzo de 2022¹⁰ (apéndice n.º 23), del cual, respecto de la evaluación y análisis legal efectuado por el colegiado de abogados, se extrae lo siguiente:

"II.- EVALUACIÓN Y ANÁLISIS LEGAL. -

La dirección de Asesoría Jurídica de la UNSAAC, conforme a sus funciones de asesoramiento jurídico, mediante su colegiado de abogados, emite el presente dictamen legal, esgrimiendo lo siguiente:

- (...)
- e) Agrega también dicho Reglamento, que la inhabilitación para el ejercicio de la función pública comprende la pérdida de la capacidad legal para el ejercicio de funciones, cargos o comisiones que representen el ejercicio de la función pública por parte del administrado sancionado. La señalada incapacidad legal supone la consecuente extinción del vínculo jurídico que soporta el desempeño de la función pública que se estuviera prestando a la fecha en que se hace efectiva la sanción; así como el impedimento para obtener un nuevo mandato, cargo, empleo, comisión de carácter público, celebrar contratos administrativos de servicios o para el ejercicio de función pública en las entidades, bajo cualquier modalidad.
- (...)
- m) Sin embargo, conforme a la normatividad legal precedentemente analizada, se desprende nítidamente que la sanción de inhabilitación impuesta, conlleva inevitablemente la extinción del vínculo jurídico de cualquier naturaleza que pudiera mantener el administrado sancionado con una Entidad, para la prestación de función pública; consiguientemente la extinción del vínculo laboral consecuencia de la sanción de inhabilitación; por lo tanto, **resulta improcedente la reincorporación solicitada**.
- n) Sin perjuicio de lo expuesto, no debe perderse de vista el carácter ejecutario del acto administrativo, al que alude el administrado, denota la aptitud legal que posee todo acto administrativo para garantizar su cumplimiento sin condición alguna; así se desprende de lo contemplado en el artículo 203 de la ley de procedimiento administrativo general Nro. 27444; en virtud a ello se colige que efectivamente la resolución N° 001-446-2018-CG/SAN5, de fecha 05 de diciembre de 2018, goza de dicho carácter ejecutivo; empero dicho acto, no dispone la reposición a la función docente, concluido la sanción impuesta; de modo lo aseverado por el recurrente es jurídicamente inaceptable.
- o) Finalmente, cabe destacar que el presente dictamen colegiado, **además de estar sustentado en la normatividad legal expuesta; ha tenido también a la vista los informes técnico Nro. 842-2019; 1927-2019; 1322-2019-SERVIR/GPGSC, emitidos por SERVIR**, como órgano rector que implementa y supervisa las políticas de personal del Estado. Por lo tanto, nos pronunciamos en forma unánime por la

¹⁰ Dictamen legal en el cual se precisa que Rido Durand Blanco, abogado adscrito a la Dirección de Asesoría Jurídica, presentó su abstención de evaluación del caso.

IMPROCEDENCIA DE LA REINCORPORACIÓN SOLICITADA POR EL ADMINISTRADO Baltazar Nicolas Cáceres Huambo. – Es cuanto Opinamos S.M.P.”

Es así que, mediante Resolución n.º R-191-2022-UNAAC de 22 de marzo de 2022 (apéndice n.º 24), el Rector (e) declaró improcedente la solicitud presentada por Baltazar Nicolás Cáceres Huambo, respecto a su reincorporación como docente ordinario, la misma que se sustentó en la evaluación y análisis efectuado por el colegiado de abogados de la Dirección de Asesoría Jurídica; por lo que, mediante el Expediente n.º 420383 de 7 de abril de 2022 (apéndice n.º 25), Baltazar Nicolás Cáceres Huambo presentó el documento s/n de 6 de abril de 2022 (apéndice n.º 25), mediante el cual interpuso recurso de apelación contra de la Resolución n.º R-191-2022-UNAAC (apéndice n.º 24), del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

I. – PETITORIO

1.- Como petición principal, interpongo recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución N° R-191-2022-UNAAC para que se declare la nulidad de LA MISMA por contravenir la Constitución y la ley de procedimiento Administrativo General (...)

2.- Como petición accesoria, se disponga la inmediata reincorporación a sus labores académicas en su condición de docente universitario. Motivo por el cual su Despacho tendrá a bien disponer elevar el presente expediente ante el Consejo universitario, para que se pronuncien respecto al presente recurso impugnatorio.

PRIMERO: FUNDAMENTOS DE HECHOS

(…)

1.2.- Señores integrantes del Consejo universitario y señor Rector, la resolución materia de grado, deviene en excesiva e ilegal sin respetar los derechos consagrados en la Constitución Política vigente, así como los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos. Sin reparo alguno, y sin tener en cuenta la trayectoria académica del suscrito, habida cuenta, que ha desempeñado sus labores académicas como docente principal a dedicación exclusiva al servicio de la UNAAC. Se pretende desvincular al recurrente de su centro laboral, al amparo de un Reglamento de infracciones y Sanciones de la Contraloría General de la República, en la cual una sanción administrativa de inhabilitación temporal de 03 años el mismo que, al cumplimiento de la misma se está convirtiendo en una desvinculación laboral (despido); sin tener en consideración lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado que reconoce el derecho al trabajo.

SEGUNDO. - AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCEDIMIENTO Y VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

(…)

2.2.- Es importante destacar, que el suscrito ante una ilegal e inusual sanción administrativa de inhabilitación por el periodo de tres años, situación que el Poder Judicial, en su oportunidad realizará los correctivos correspondientes de estas omisiones, por cuanto a la fecha se encuentra en giro el proceso Judicial N° 649-2020 seguido ante el SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO de Lima seguido por el recurrente en contra de la Contraloría General de la República, en el cual espero alcanzar justicia. Pero lamentablemente el proceso judicial citado se viene dilatando; que a la fecha ya se ha cumplido el periodo de suspensión de tres (03) años y como ya se había cumplido el plazo (21 de marzo de 2022); por lo que corresponde disponer la reincorporación inmediata a sus actividades académicas.

2.3.- Conforme se podrá apreciar, que la resolución materia de cuestionamiento se ampara en una norma de menor jerarquía (Norma de tercer orden) contra una norma de carácter constitucional (art. 22) norma de primer orden. Con lo cual se estaría vulnerando abiertamente lo dispuesto por el artículo 51 de la Constitución Política del Estado que establece la jerarquía normativa (prevalencia de la norma constitucional sobre las demás normas de inferior jerarquía); por cuanto resulta errónea, la inaplicación u omisión al amparo de normas inaplicables al caso concreto.

2.4.- Señores miembros del Honorable Consejo Universitario, se debe poner en consideración de que en la UNSAAC existen precedentes administrativos de dos situaciones de dos servidores administrativos, que también han sido materia de imposición de sanción de inhabilitación de dos (02) años por parte de la Contraloría General de la República y que a la fecha han sido reincorporados y que vienen prestando sus actividades administrativas, conforme se detalla:

- a) Resolución N° R-594-2020-UNAAC dispone reincorporación del Lic. Nilo Pérez Caparo.
- b) Resolución N° 593-2020-UNAAC dispone reincorporación del Econ. Menelio Cruz Núñez".

En tal sentido, dicha solicitud fue derivada por Secretaría General mediante Proveído n.º SG-271-2022-UNAAC-VIRTUAL de 12 de abril de 2022 (**apéndice n.º 26**), al Director de Asesoría Jurídica, a fin de evaluar el recurso de apelación y emitir dictamen legal correspondiente; en atención a ello, el colegiado de abogados adscritos a la Dirección de Asesoría Jurídica emitió el Dictamen Legal Colegiado n.º 003-2022-DAJ-UNAAC de 3 de mayo de 2022 (**apéndice n.º 27**), en el cual se pronunció, por unanimidad, **que el recurso de apelación se declare infundado**, de cuyo contenido, se extrae lo siguiente:

"(...)

- a) Por otro lado, el recurrente, afirma que el acto impugnado deviene en excesiva e ilegal sin respetar los derechos consagrados en la Constitución Política y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

Dicha aseveración es inconsistente, dado que la sanción administrativa, ha sido impuesta por la Contraloría General de la República, se entiende respetando derechos constitucionales y los contenidos en tratados internacionales y sobre la reincorporación, luego de cumplida la sanción, esta no procede; en tanto la propia normatividad producida por Contraloría General, establece que la inhabilitación para el ejercicio de la función pública comprende la perdida de la capacidad legal para el desempeño de funciones, cargos o comisiones que representen el ejercicio de función pública por parte del administrado sancionado; además supone la consecuente extinción del vínculo jurídico; así como el impedimento para obtener un nuevo mandato, cargo, empleo, comisión de carácter público, celebrar contratos administrativos de servicios o para el ejercicio de función pública en las entidades, bajo cualquier modalidad.

(...)

- c) Agrega, que la inhabilitación para el ejercicio de la función pública comprende la perdida de la capacidad legal para el desempeño de funciones, cargos o comisiones que representen el ejercicio de función pública por parte del administrado sancionado. La señalada incapacidad legal supone la consecuente extinción del vínculo jurídico que soporta el desempeño de la función pública que se estuviera prestando a la fecha en que se hace efectiva la sanción; así como el impedimento para obtener un nuevo mandato, cargo, empleo, comisión de carácter público, celebrar contratos

administrativos de servicios o para el ejercicio de función pública en las entidades, bajo cualquier modalidad.

- d) Respecto a la trayectoria académica del recurrente, debe aclararse que, en el presente caso controvertido, no es materia de controversia dicha trayectoria académica, sino la reincorporación o no después de cumplida sanción administrativa de inhabilitación.
- e) Con relación a la desvinculación de su centro laboral, al amparo de un Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Contraloría General de la República, sin tener en consideración lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado. Se precisa, que el artículo 22 de la Carta Política, regula el derecho fundamental al trabajo, aspecto disímil sustancialmente a la pretensión del recurrente, pues el derecho constitucional mencionado, conforme al Tribunal Constitucional denota dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En consecuencia, con la improcedencia de la reincorporación solicitada, no se infringe en absoluto el artículo 22 de la Constitución Política del Estado. Igualmente es cierto sin duda, que el Reglamento de infracciones y sanciones de la Contraloría General, es una norma de tercer nivel; empero dicha situación no trasgrede el artículo 51 de la Carta Magna vigente, pues como se tiene dicho el reglamento no violenta de ningún modo el artículo 22 mencionado.
- f) Asimismo, en lo pertinente a los precedentes administrativos de dos servidores administrativos, a que hace alusión. Se debe indicar, que en efecto en la gestión de gobierno anterior se ha autorizado la reincorporación de 02 servidores administrativos (Lic. Nilo Pérez Caparo y Econ. Menelio Cruz Núñez); no obstante haber sido sancionado con inhabilitación de dos (02) años por parte de la Contraloría General de la Republica; sin embargo, en el caso de dichos servidores se tiene la sentencia, contenida en la resolución Nro. 8, de fecha 13 de agosto de 2019, en el proceso Nro. 2290-2018, seguido por dichos trabajadores, ante el tercer juzgado de trabajo de la ciudad de Cusco, acto que declara fundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por los referidos trabajadores, sobre prescripción de la potestad sancionadora en materia administrativa. Por lo tanto, se trata de situaciones diferentes, en tanto la intervención del Poder Judicial, en el caso de los servidores Lic. Nilo Pérez Caparo y Econ. Menelio Cruz Núñez.
- (...)
- k) Asimismo, no puede perderse de vista, los informes técnicos Nro. 842-2019, 1927-2019; 1322-2019-SERVIR/GPGSC, emitidos por SERVIR, como órgano rector que implementa y supervisa las políticas de personal del Estado, los cuales concluyen uniformemente en señalar (...) la sanción de inhabilitación extingue el vínculo laboral del servidor, por tanto, no resulta posible su reincorporación a la entidad incluso luego de cumplido el tiempo de inhabilitación.
- l) En dicho contexto estrictamente legal y conforme a la normatividad legal precedentemente analizada, se desprende nítidamente que la sanción de inhabilitación impuesta, conlleva inevitablemente la extinción del vínculo jurídico de cualquier naturaleza que pudiera mantener el administrado sancionado con una entidad, para la prestación de función pública; consiguientemente la extinción del vínculo laboral consecuencia de la sanción de inhabilitación; por lo tanto, **resulta INFUNDADA EL RECURSO IMPUGNATIVO DE APELACION.**" (Énfasis agregado)

Al respecto, mediante Expediente n.º 435995 el 17 de junio de 2022 (apéndice n.º 28), Baltazar Nicolás Cáceres Huambo presentó el Documento s/n de 17 de junio de 2022 (apéndice n.º 28), con el cual, tras haber tomado conocimiento que su recurso administrativo de apelación contra de la Resolución n.º R-191-2022-UNSAAC (apéndice n.º 24) se encontraba en agenda del Consejo Universitario, solicitó el uso de la palabra a efecto de defender sus derechos e intereses; en tal sentido, mediante Acta de Sesión Ordinaria Virtual del Consejo Universitario de 23 de agosto de

2022¹¹ (apéndice n.º 29), se da cuenta del **tratamiento efectuado por el Consejo Universitario**¹² respecto al recurso de apelación interpuesto por Baltazar Nicolás Cáceres Huambo contra la Resolución n.º R-191-2022-UNSAAC, en cuanto a su solicitud de reincorporación a sus funciones como docente ordinario, la misma que fue **declarado fundado, con la asistencia y votación de Paulina Taco Llave, Vicerrectora Académica; Olintho Aguilar Condemayta, Decano de la Facultad de Ciencias; Evelina Andrea Rondón Abuhadba, Decana de la Ciencias de la Salud; Mery Luz Masco Arriola, Decana de la Ingeniería de Procesos y Oscar Valiente Castillo, Director General (e) de la Escuela de Posgrado**¹³, actividad descrita bajo los términos siguientes:

“(…)

9. **EXPS. NROS. 420383 Y 435995, PRESENTADOS POR EL DR. BALTAZAR NICOLÁS CÁCERES HUAMBO, INTERPONIENDO RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° R-191-2022-UNSAAC, QUE DECLARA IMPROCEDENTE SU REINCORPORACIÓN COMO DOCENTE ORDINARIO POR HABER CUMPLIDO SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE INHABILITACIÓN DISPUESTO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. - EXP. NRO. 449404.- OFICIO N 027v-2022-DU-UNSAAC, PRESENTADO POR LA DEFENSORA UNIVERSITARIA, SOLICITANDO USO DE PALABRA EN SESIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO.-- SECRETARIA GENERAL (e) da cuenta del expediente.-- SR. RECTOR** señala que el Dr. Nicolás Cáceres Huambo, si bien ha sido sancionado por la Contraloría General de la República y que en cierta medida trajo problemas, en un primer instante la Rectoría emitió la documentación y el Dr. Nicolás Cáceres ha interpuesto recurso de Apelación, se hizo el seguimiento y amerita un nivel de discusión, ver algunas acciones y dar gestos universitarios, si trabajamos en la universidad debemos ir por la línea correcta sin animadversión, que prevalezca la institucionalidad y gobernabilidad, debemos ponernos a pensar en muchos aspectos, en un primer aspecto se ha cumplido la parte formal y administrativa, en segunda parte merece ver de distinta parte, pero también se vio casos similares en la universidad y otras universidades, donde trabajadores administrativos, docentes y estudiantes sancionados ha retorna a sus funciones, existe precedentes; en ese sentido, como universitario habría que dar gestos en ese nivel; por tanto, convoca al Consejo Universitario aquello que se ha puesto en consideración, que sea una cuestión netamente universitaria, que no involucre acciones políticas, ni enemistad personal, que se convoque el espíritu universitario; por otro lado, está por encima lo que viene a ser lo humano; en ese sentido, es que la decana de la Facultad de Ingeniería de Procesos ha pedido su priorización. Indica que desde su punto de vista es mantener la imparcialidad del Consejo Universitario y de la gestión y sobre todo ver una situación, donde no haya acciones que después; su punto de vista es que, es un derecho.— **DRA. MERY LUZ MASCO** pide se le conceda 5 minutos al Dr. Nicolás Cáceres para que pueda explicar su situación.— **DR. OLINTHO AGUILAR** cree que lo manifestado por el Sr. Rector es importante, pero también cuando se transgreden las leyes en momento determinado esa transgresión tienen que ser sancionada, en el caso particular que se está tratando cree que hubo un ensañamiento hacia el colega, eso lo dice porque en la universidad existe ese clima de generar odios sin razón, si se hizo notar alguna situación que es irregular, se hizo con conocimiento de causa y con documentos que se puede mostrar; pero en el caso del Dr. Nicolás Cáceres hubo rencores políticos y ensañamiento, de manera que la Contraloría General de la República lo sancionó sin tomar en cuenta el aspecto humano, entonces es momento

¹¹ Acta aprobada mediante Acta de Sesión Ordinaria Virtual del Consejo Universitario de 31 de agosto de 2022 (apéndice n.º 29)

¹² Consejo Universitario conformado mediante Resolución n.º CU-012-2022-UNSAAC de 21 de enero de 2022. (apéndice n.º 79)

¹³ Encargatura efectuada mediante Resolución n.º 157-2022-UNSAAC de 8 de julio de 2022 (apéndice n.º 79).

de resarcir aquello que se dio el año 2019, ahora tenemos esa posibilidad y aun cuando exista opinión legal contraria, que espera que no sea una situación particular, sino al contrario debe buscar algo que una a la familia antoniana; la opinión del asesor legal no es vinculante, aquí en el Consejo Universitario se tiene la posibilidad de votar desde el punto de vista legal, quisiera que ese punto de vista legal se dé en todos los procesos que tiene la universidad, la universidad siempre ha perdido procesos, invoca que asesor jurídico cumpla con su rol y papel, por ejemplo se tiene el caso de la Granka Kayra, se está perdiendo terrenos y no se hace nada. Reconoce lo manifestado por el Sr. Rector y es importante que el Consejo Universitario tome la decisión de reincorporar al Dr. Nicolás Cáceres en sus funciones como docente universitario. -- **DR. LEONARDO CHILE** señala que gestionar una Institución requiere un visión amplia, no nos puede mover rencores, debemos ser respetuosos, en ese caso hubo un poco de exceso de la Contraloría General de la República, cree que el Dr. Nicolás hizo valer sus derechos en diferentes instancias, el Consejo Universitario debe dar positivamente una votación que permita que retorne a sus actividades académicas; recogiendo las palabras del Sr. Rector, señala que debe haber un tema de unanimidad para reivindicar en sus derechos al Dr. Nicolás Cáceres Huambo.--- **DR. OSCAR VALIENTE** considera que se debe ver el valor de la persona, cree que aparte de los problemas legales, la opinión de asesor jurídico, estamos evaluando a una persona, eso se debe llevar adelante; reconoce y admira lo mencionado por el Sr. Rector, porque es un llamado a la unidad, y eso es lo que se debe hacer; reconoce la labor del Dr. Nicolás Cáceres, cree que mientras los hombres luchen por el bien de la identidad y el trabajo que se realiza, nos vamos a mantener unidos. ---- **SR. RECTOR** solicita a la Dra. Mery Luz Masco que los 5 minutos se otorgue después de la votación.-- **DRA. MERY LUZ MASCO** indica que la Defensora Universitaria quiere hacer uso de la palabra.---- **SR. RECTOR** teniendo la apelación y Dictamen Legal, la votación sería aprobar o desestimar el Dictamen Legal y eso conlleva a la reincorporación del Dr. Nicolás Cáceres Huambo.-- **DR. ALFREDO FERNANDEZ** señala que la votación debe ser que este Consejo Universitario declare fundado o infundado el recurso de apelación, si es fundado su consecuencia es la reincorporación.-- **SR. RECTOR** somete al voto en forma nominal declarar fundado o infundado el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nicolás Cáceres Huambo contra la Resolución Nro. R-191-2022-UNSAAC, reincorporando al recurrente en sus funciones como docente universitario, con el resultado siguiente: Dra. Paulina Taco fundado, Dr. Olintho Aguilar fundado, Dra. Evelina Andrea Rondón fundado, Dra. Mery Luz Masco fundado por ser de justicia, Dr. Oscar Valiente fundado, Est. Ybeth Corrales fundado, siendo declarado fundado el recurso de apelación.-- **SECRETARIA GENERAL (e)** señala que en agenda también se tiene un expediente similar referido al Dr. José Carlos Samaniego Pérez, quien también ha cumplido su sanción, el docentes pide que se revoque la Resolución R-174-2022-UNSAAC por el cual se declaró improcedente su reconsideración, pone a consideración del Consejo Universitario para que pueda ser tratado.-- **SR. RECTOR** señala que al concluir este punto se tratará.-- **SR. RECTOR** comunica al Dr. Nicolás Cáceres Huambo la decisión del Consejo Universitario, al haber declarado fundado su recurso de apelación y le da la bienvenida a la universidad.-- **DR. NICOLAS BALTAZAR CACERES HUAMBO** saluda la decisión del Consejo Universitario e indica que su compromiso de seguir trabajando por la universidad es mayor y está seguro de aportar a la unidad académica y al desarrollo de la universidad. Agradece la invocación que ha hecho el Sr. Rector e igualmente a los miembros del Consejo Universitario, su compromiso es eterno, siempre estará con el ánimo de contribuir el trabajo que encamina en este momento. --- **DRA. MERY LUZ MASCO** agradece al Consejo Universitario.

(...)"

En tal sentido, mediante Acta de Sesión Ordinaria Virtual del Consejo Universitario de 23 de agosto de 2022¹⁴ (apéndice n.º 29), el Consejo Universitario declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por Nicolás Cáceres Huambo contra la Resolución n.º R-191-2022-UNSAAC (apéndice n.º 24), y consecuentemente, **aprobó su reincorporación** como docente ordinario, en la categoría de Profesor principal a dedicación exclusiva en el Departamento Académico de Ingeniería Química de la Facultad de Ingeniería de Procesos, siendo formalizada por el rector, Eleazar Crucinta Ugarte, a través de la Resolución n.º CU-206-2022-UNSAAC de 6 de setiembre de 2022 (apéndice n.º 27), en cuyos considerandos se estableció lo siguiente:

“(...)
CONSIDERANDO

(...)

Que, en la institución existe antecedentes administrativos como son las Resoluciones N° 593-2020-UNSAAC y N° 594-202-UNSAAC ambos de fecha 02 de setiembre de 2020 mediante el cual la autoridad universitaria, ha reincorporado al Eco. Menelio Cruz Núñez y Lic. Nilo Pérez Caparó respectivamente, a sus labores administrativas, luego de haber cumplido la sanción de inhabilitación para ejercer función pública impuesto por la Contraloría General de la República;

Que, el Recurso de Apelación instado por el Dr. Baltazar Nicolás Cáceres Huambo, ha sido puesto a consideración del Consejo Universitario, en Sesión Ordinaria Virtual efectuada el 23 de agosto y continuada el 24 de agosto de 2022; en el debate producido, se ha determinado que el Dictamen Legal N° 003-2022-DAJ-UNSAAC no tiene efecto vinculante, así como que el Pleno del Consejo Universitario, ha tenido especial consideración en los antecedentes administrativos referidos a la reincorporación de los servidores administrativos Lic. Nilo Pérez Caparó y Econ. Menelio Cruz Núñez, y la necesidad institucional de contar con personal docente idóneo para fortalecer el adecuado desarrollo académico en la UNSAAC y, , el Pleno del Consejo Universitario aprobó por unanimidad, declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado y dispuso la reincorporación del Dr. Nicolás Cáceres Huambo a las funciones de docente universitario Ordinario que ostentaba al momento de ser elegido como Rector de la UNSAAC; Estando al acuerdo adoptado, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley y Estatuto Universitario.”

De lo descrito, se observa que el trámite efectuado para la emisión de la Resolución n.º CU-206-2022-UNSAAC de 6 de setiembre de 2022 (apéndice n.º 30), mediante el cual se formalizó la reincorporación de Baltazar Nicolás Cáceres Huambo, como docente universitario ordinario, el cual ostentaba al momento de ser elegido como Rector de la Unsaac¹⁵, se realizó como consecuencia del recurso de apelación en contra de la Resolución n.º R-191-2022-UNSAAC (apéndice n.º 24), que declaró improcedente la solicitud reincorporación presentada por Baltazar Nicolás Cáceres Huambo; el mismo que fue declarado fundado conforme el Acta de Sesión Ordinaria Virtual del Consejo Universitario de 23 de agosto de 2022 (apéndice n.º 29), de cuyo contenido se advirtió que, el Consejo Universitario desestimó el Dictamen Legal Colegiado n.º 003-2022-DAJ-UNSAAC de 3 de mayo de 2022 (apéndice n.º 27), y consideró como precedente administrativo la reincorporación de los servidores administrativos Nilo Pérez Caparó y Menelio Cruz Núñez, efectuado mediante las Resoluciones n.º R-593-2020-UNSAAC y n.º R-594-2020-UNSAAC de 2 de setiembre de 2020.

¹⁴ Acta aprobada mediante Acta de Sesión Ordinaria Virtual del Consejo Universitario de 31 de agosto de 2022 (apéndice n.º 29)

¹⁵ Docente ordinario en la categoría de Profesor principal a dedicación exclusiva en el Departamento Académico de Ingeniería Química de la Facultad de Ingeniería de Procesos.

Al respecto, cabe precisar que el proceso sancionador y por tanto la Resolución n.º 064-2019-CG/TSRA-SALA-2 de 28 de febrero de 2019 (**apéndice n.º 7**), con el cual se confirmó la sanción de tres (3) años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública a Baltazar Nicolas Cáceres Huambo, se efectuó en el marco del Reglamento de la Ley n.º 29622, Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 023-2011-PCM de 17 de marzo de 2011, el cual, respecto a los alcances de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, la rehabilitación y efectos de las resoluciones, conforme a los numerales 14.2 del artículo 14º, numerales 17.1 y 17.3 del artículo 17º y numeral 63.1 artículo 63º, respectivamente, establecen lo siguiente:

"Artículo 14º. - Tipos de sanciones

(...)

14.2 La inhabilitación para el ejercicio de la función pública, comprende la privación de la función, cargo o comisión que ejercía el funcionario o servidor infractor, así como la incapacidad legal para obtener mandato, cargo, empleo, comisión de carácter público, para celebrar contratos administrativos de servicios o para el ejercicio de función pública o funciones en general en las entidades.

(...)

Artículo 17º. - Rehabilitación

17.1 Los funcionarios y servidores públicos sancionados por responsabilidad administrativa funcional quedarán automáticamente rehabilitados a los tres (3) años de cumplida efectivamente la sanción.

(...)

17.3 Cuando la sanción hubiera sido la inhabilitación para el ejercicio de la función pública, la rehabilitación no produce el efecto de reponer en la función, cargo o comisión de la que hubiera sido privado el administrado.

(...)

Artículo 63º. - Ejecución de las resoluciones

63.1 Las resoluciones que imponen sanciones emitidas por el Órgano Sancionador o el Tribunal, cuando queden firmes o causen efecto, son de cumplimiento obligatorio y ejecutoriedad inmediata para los funcionarios o servidores públicos sancionados, surtiendo plenos efectos desde ese momento y no estando condicionadas a la ejecución o adopción de ninguna medida complementaria o accesoria, debiendo, cuando corresponda, la entidad a la que pertenece el funcionario o servidor público, adoptar las medidas necesarias para su ejecución en el plazo de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad del Titular.

Conforme a lo señalado, se corroboró que, el recurso de apelación interpuesto por Baltazar Nicolás Cáceres Huambo en contra de la Resolución n.º R-191-2022-UNAAC (**apéndice n.º 24**), el cual declaró improcedente su solicitud de reincorporación a la docencia universitaria; fue declarado fundado por el Consejo Universitario, conforme se describe en el Acta de Sesión Ordinaria Virtual del Consejo Universitario de 23 de agosto de 2022 (**apéndice n.º 29**), contraviniendo así los alcances de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública y la rehabilitación de los servidores sancionados, numerales 14.2 del artículo 14º, 17.1 y 17.3 del artículo 17º del Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 023-2011-PCM de 17 de marzo de 2011.

En tal sentido, la inhabilitación para el ejercicio de la función pública comprendía la privación de la función, cargo o comisión que ejercía el funcionario o servidor infractor, así como la incapacidad

legal para obtener mandato, cargo, empleo, comisión de carácter público, para celebrar contratos administrativos de servicios o para el ejercicio de función pública o funciones en general en las entidades durante el periodo de inhabilitación, y como consecuencia la extinción del vínculo jurídico con la Unsaac, en ese sentido, la rehabilitación no producía el efecto de reponer en la función, cargo o comisión de la que hubiera sido privado el administrado, situación contraria, en vista que Baltazar Nicolas Cáceres Huambo fue reincorporado en la misma condición de la que fue sancionado, ello conforme se evidencia en las boletas de pago siguientes:

IMÁGENES N° 1 Y 2
BOLETAS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN
Y DE LA REINCORPORACIÓN A LA UNSAAC

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO		BOLETA DE PAGO		UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS	
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO		ÁREA DE REMUNERACIONES		UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS	
 UNSAAC Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco		BOLETA DE PAGO		ÁREA DE REMUNERACIONES	
RUC : 20172474501 Dirección : Av. de la Cultura, Nro. 733, Cusco - Perú		PLANILLA DE PAGO DE REMUNERACIONES DEL PERSONAL DOCENTE NOMBRADO CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO-2019		PLANILLA	
Código : 10093 D.N.I. : 48118600 Nombre : CÁCERES HUAMBO-BALTAZAR NICOLAS Cargo : DIRECTOR DE LA UNIDAD DE POST GRADO Condición laboral : DOA-PLANILLA DE DOCENTE ACTIVO		Afiliación : SÍ. AFP Facultad : FFI-INGENIERÍA DE PROCESOS Departamento : INGENIERÍA QUÍMICA Escuela : INGENIERÍA QUÍMICA Carrera : PRINCIPAL Regimen : DEDICACIÓN EXCLUSIVA		Días trabajados : 30 Días faltados : 0	
PERÍODO 03/2019		PLANILLA DE PAGO DE REMUNERACIONES DEL PERSONAL DOCENTE NOMBRADO CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO-2019		PLANILLA	
Remuneraciones Descripción		Relaciones / Diferencias Descripción		Aportaciones del empleador Descripción	
Importe		Importe		Importe	
REM-BÁSICA REM-REUNIF T.P.HOMOLOG PERSONAL FAMILIAR ASIG-ESPEC REF-MOVILD D.U.990-073-011 INCR-REG-PEN D.U. 033-2005 T.P.HOM-FEDU-LEY 25203 REM-ADIC. D.S. N° 103-2017-EF D.S. N° 990-2017-EF		50.00 48.24 921.18 0.02 3.00 220.00 5.51 684.48 98.28 452.143 151.20 510.00 300.00 560.00		934.82 844.03 750.00 260.00 24.50	
REMUNERACIONES TOTAL : 1967.32		DESCUENTO TOTAL : 2753.12		NETO : 5314.20	
<i>BOLETA DE PAGO</i> <i>IMPRESO VIRTUAMENTE</i> <i>V° B°</i> <i>Jurado Sub. Unidad de Remuneraciones</i> <i>UNSAAC</i>					
PERÍODO 10/2022					
PLANILLA DE PAGO DE REMUNERACIONES DEL PERSONAL DOCENTE NOMBRADO CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE-2022		PLANILLA		PLANILLA	
Remuneraciones Descripción		Relaciones / Diferencias Descripción		Aportaciones del empleador Descripción	
Importe		Importe		Importe	
DEUD-REMU Monto Único Consolidado Docente Ordinario DCF 56 L		6297.76 7557.32		Aporte Essalud 1248.96	
REMUNERACIONES TOTAL : 13655.98		DESCUENTO TOTAL : 0.00		NETO : 13655.98	
<i>BOLETA DE PAGO</i> <i>IMPRESO VIRTUAMENTE</i> <i>V° B°</i> <i>Jurado Sub. Unidad de Remuneraciones</i> <i>UNSAAC</i>					

Fuente: Unidad de Recursos Humanos de la UNSAAC

Asimismo, se evidenció que la decisión contenida el Acta de Sesión Ordinaria Virtual del Consejo Universitario de 23 de agosto de 2022 (apéndice n.º 29), con el cual se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por Baltazar Nicolas Cáceres Huambo, contraviene lo dispuesto en el

numeral 63.1 del artículo 63º del Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 023-2011-PCM de 17 de marzo de 2011, en vista que, la actuación del Consejo Universitario implicó una medida complementaria o accesoria por parte de la entidad, en el cual se evaluó la procedencia o improcedencia de la aplicación de los alcances de la sanción impuesta por la Contraloría General de la República, lo que derivó en su reincorporación.

Por otra parte, se evidenció que, mediante el Acta de Sesión Ordinaria Virtual del Consejo Universitario de 23 de agosto de 2022 (apéndice n.º 29), con el cual se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por Baltazar Nicolas Cáceres Huambo, los integrantes del Consejo universitario tenían pleno conocimiento del contenido del Dictamen Legal Colegiado n.º 003-2022-DAJ-UNAAC de 3 de mayo de 2022 (apéndice n.º 27), a través del cual el colegiado de abogados de la Dirección de Asesoría Jurídica, se pronunció por declarar infundado el recurso impugnativo de apelación, desvirtuando los argumentos formulados por Baltazar Nicolás Cáceres Huambo; no obstante, éstos se limitaron a señalar que el referido dictamen legal no tenía carácter vinculante.

En efecto, en dicho Dictamen, el colegiado de abogados de la Dirección de Asesoría Jurídica precisó que la sanción administrativa ha sido impuesta por la Contraloría General de la República, entendiéndose, respetando los derechos constitucionales y bajo su propia normativa, por cuanto, reiteró que la inhabilitación para el ejercicio de la función pública comprende la pérdida de la capacidad legal para el ejercicio de función pública por parte del administrado sancionado, el cual supone la consecuente extinción del vínculo jurídico para el ejercicio de función pública en las entidades, bajo cualquier modalidad; por tanto, señalaron que no resulta posible su reincorporación a la entidad incluso luego de cumplido el tiempo de inhabilitación, señalando además que dicha conclusión es concordante con los Informes Técnicos n.ºs 842-2019¹⁶, 1927-2019¹⁷ y 1322-2019-SERVIR/GPGSC¹⁸, emitidos por SERVIR, como órgano rector que implementa y supervisa las políticas de personal del Estado.

Asimismo, en cuanto al precedente administrativo relacionado a las Resoluciones n.º R-593-2020-UNAAC y n.º R-594-2020-UNAAC de 2 de setiembre de 2020, mediante los cuales se reincorporó a los servidores administrativos Nilo Pérez Caparó y Menelio Cruz Núñez, no obstante haber sido sancionados con inhabilitación de dos (2) años por parte de la Contraloría General de la Republica; el colegiado de abogados de la Dirección de Asesoría Jurídica, se pronunció precisando que se tratan de situaciones diferentes, haciendo referencia que, al 13

¹⁶ Informe Técnico 842-2019-SERVIR-GPGSC de 10 de junio de 2019

(...)

Conclusiones

(...)

3.3. Por tanto, cuando las entidades públicas sean notificadas de la imposición de la sanción de inhabilitación a uno de sus servidores, éstas deberán cumplir con aplicar sus efectos, correspondiendo en dichos casos, la extinción del vínculo laboral del referido servidor, por lo tanto, no resultaría posible su reincorporación a la entidad incluso luego de cumplido el tiempo de inhabilitación.

¹⁷ Informe Técnico 1927-2019-SERVIR-GPGSC de 12 de diciembre de 2019

(...)

Conclusiones

(...)

3.4. No obstante, incluso en aquellos casos en los que el servidor hubiera sido indebidamente reincorporado a la entidad luego de haber culminado su periodo de inhabilitación, ello no impide que la entidad pueda enmendar dicha ejecución incorrecta de la sanción procediendo a su inmediata desvinculación, así como disponer el deslinde de responsabilidades contra aquellos servidores que no hubieran cumplido con ejecutar adecuadamente la referida sanción.

¹⁸ Informe Técnico 1322-2019-SERVIR-GPGSC de 26 de agosto de 2019.

(...)

Conclusiones

(...)

3.2. En caso un servidor hubiera sido sancionado con inhabilitación para el ejercicio de la función pública, dicha restricción alcanza también al ejercicio de la función docente en las universidades públicas, en la medida que dicha labor también constituye función pública.

de agosto de 2019, el Tercer Juzgado de Trabajo de la ciudad de Cusco emitió la sentencia que declara fundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por los referidos trabajadores¹⁹.

1.3. De las acciones judiciales interpuestas por Baltazar Nicolas Cáceres Huambo

Mediante sentencia n.º 03-2024 (Resolución n.º 17) de 12 de enero de 2024 (apéndice n.º 31), el Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio Sub especializado en lo Contencioso Administrativo Laboral de Lima, declaró infundada la demanda interpuesta por Baltazar Nicolas Cáceres Huambo, el 11 de abril del 2019, en contra de la Contraloría General de la República, cuya pretensión principal es que se declare la nulidad de la Resolución n.º 001-446-2018-CG/SAN5 de 5 de diciembre del 2018 emitida por el Órgano Sancionador 5 de la Contraloría General de la República y, por tanto, de la Resolución n.º 064-2019-CG/TSRA-SALA2 (apéndice n.º 7) que confirma los extremos de la primera resolución.

Por lo que, mediante escrito de 26 de enero de 2024, Baltazar Nicolas Cáceres Huambo, interpuso su recurso de apelación; por lo que, mediante Resolución n.º 18 de 20 de junio de 2024 (apéndice n.º 32), el Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio Sub Especializado en lo Contencioso Administrativo Laboral de Lima, concedió el recurso de apelación con efecto suspensivo, la misma que actualmente se encuentra en trámite²⁰.



 Al respecto, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo al artículo 59º de la Ley n.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, las resoluciones del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas ponen fin a la vía administrativa y contra ellas procede la acción contencioso administrativa, conforme al artículo 148º de la Constitución Política del Perú, en tal sentido, si bien Baltazar Nicolas Cáceres Huambo cuestionó la Resolución n.º 064-2019-CG/TSRA-SALA2 (apéndice n.º 7), ante los órganos jurisdiccionales en ejercicio de su derecho de petición, tal circunstancia no enerva la aplicación de la sanción impuesta, ni la calidad de firme de la referida resolución en la vía administrativa²¹, considerando además que, en el proceso judicial, no se ha emitido una disposición expresa de suspender, modificar o eliminar los efectos de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública impuesta, conforme el artículo 12º del Reglamento de la Ley n.º 29622, Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 023-2011-PCM de 17 de marzo de 2011²². Por lo expuesto, se corroboró que el Acta de Sesión Ordinaria Virtual del Consejo Universitario de 23 de agosto de 2022 (apéndice n.º 29), en el cual se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por Baltazar Nicolás Cáceres Huambo, el cual posteriormente fue formalizado por el rector a través de

¹⁹ El órgano jurisdiccional (a través de sus diferentes instancias) declaró fundada la pretensión promovida por Menelio Cruz Núñez y Nilo Pérez Caparó, contra la Contraloría General de la República; y, por tanto, declaró la nulidad total de la Resolución n.º 087-2018-CG/TSRA-SALA 2.

²⁰ A la fecha de emisión del presente informe, la Décima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución n.º 21 de 17 de noviembre del 2025 (apéndice n.º 32), confirmó la Sentencia contenida en la Resolución n.º 17 de fecha 12 de enero de 2024 (apéndice n.º 31), que declaró INFUNDADA la demanda seguida por Baltazar Nicolas Cáceres Huambo contra la Contraloría General de la República sobre nulidad de acto administrativo; al respecto, el 1 de diciembre de 2025, Baltazar Nicolas Cáceres Huambo, interpuso el recurso de casación, cuya evaluación se encuentra en trámite.

²¹ Criterio tomado de la Resolución n.º 001631-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala de 27 de agosto de 2021.

(...)

21. En tal sentido, si bien la impugnante pudo haber cuestionado la Resolución (...) ante los órganos jurisdiccionales en ejercicio de su derecho de petición, tal circunstancia no enerva la aplicación de la sanción impuesta, ni la calidad de firme de la referida resolución en la vía administrativa, (...).

²² Artículo 12º. - Autonomía de responsabilidades

(...)

Solo por disposición judicial expresa se pueden suspender, modificar o eliminar los efectos de las sanciones por responsabilidad administrativa funcional. En caso la disposición judicial expresa recaiga sobre procedimientos en trámite, aquella determinará su suspensión o la corrección de los actos a que hubiera lugar. En cualquier caso, la suspensión del procedimiento por decisión judicial expresa acarrea la suspensión de los plazos del procedimiento y los plazos de prescripción.

la Resolución n.º CU-206-2022-UNAAC de 6 de setiembre de 2022 (**apéndice n.º 30**), denota que dicha decisión se realizó sin considerar el Dictamen Legal Colegiado n.º 003-2022-DAJ-UNAAC de 3 de mayo de 2022 (**apéndice n.º 27**), en el cual el colegiado de abogados de la Dirección de Asesoría Jurídica, se pronunciaron por declarar infundado el recurso de apelación; por lo que, con ello el Consejo Universitario aprobó su reincorporación como docente ordinario en la categoría de Profesor Principal a dedicación exclusiva en el Departamento Académico de Ingeniería Química de la Facultad de Ingeniería de Procesos, beneficiándolo con el acceso a la función pública pese a la extinción de su vínculo jurídico con la entidad, como efecto de la sanción impuesta, **cuya rehabilitación no producía el efecto de reponer en la función, cargo o comisión del que fue privado el administrado, en vista que, ante un eventual reingreso, éste debe cumplir nuevamente con las reglas de acceso a la Administración Pública**. De esta manera los integrantes del Consejo Universitario contravinieron los alcances respecto de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, la rehabilitación de los servidores sancionados y la ejecución de las resoluciones, establecidos en los numerales 14.2 del artículo 14°, 17.1 y 17.3 del artículo 17° y 63.1 artículo 63° del Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 023-2011-PCM de 17 de marzo de 2011, respectivamente; beneficiando al administrado con el acceso a la función pública al margen de la ley, además de afectar el ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.

2. RESPECTO A JOSÉ CARLOS SAMANIEGO PÉREZ

2.1. De la no extinción del vínculo jurídico con la Entidad incumpliendo los efectos de la sanción de inhabilitación

Mediante la Resolución n.º CAPCU-172-2006-UNAAC de 19 de octubre de 2006 (**apéndice n.º 33**), la Comisión Académica Permanente del Consejo Universitario de la Unsaac ratificó a José Carlos Samaniego Pérez, como Profesor Auxiliar a Tiempo Parcial de 10 horas en el Departamento Académico de Ingeniería Mecánica de la Facultad de Ingeniería de Eléctrica, Electrónica, Mecánica y Minas, con eficacia anticipada al 5 de abril de 2005²³, por el periodo de tres (3) años, estableciendo que la misma constituye un nuevo nombramiento por el término previsto en la Ley n.º 23733, Ley Universitaria, y el estatuto institucional.

Mediante Resolución n.º 001-802-2017-CG/SAN de 31 de agosto de 2017 (**apéndice n.º 34**), el Órgano Sancionador de la Contraloría General de la República resolvió imponer a José Carlos Samaniego Pérez, la **sanción de cuatro (4) años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública**, por habersele determinado la existencia de responsabilidad administrativa funcional²⁴, por la comisión de la conducta infractora prevista en el literal b) del artículo 46° de la Ley n.º 27785, modificada por Ley n.º 29622, descrita y especificada como infracción muy grave en el literal h), artículo 7° de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 023-2011-PCM; la misma que, mediante Resolución n.º 002-2017-CG/SAN de 16 de octubre de 2017 (**apéndice n.º 34**), se declaró consentida y en consecuencia firme, con los efectos jurídicos que conlleva, siendo el **periodo de inhabilitación desde el 3 de octubre de 2017 al 2 de octubre de 2021**, en vista que la Resolución n.º 001-802-2017-CG/SAN de 31 de agosto de 2017 (**apéndice n.º 34**), fue notificada al sancionado el 11 de setiembre de 2017, quien no interpuso recurso de apelación en el plazo de 15 días hábiles, conforme a lo establecido en el reglamento.

²³ Condición ampliada mediante Resoluciones n.º 107, 108, 109 y 110-2018-CAPCU-UNAAC de 8 de agosto de 2018 (**apéndice n.º 33**), en el cual Edilberto Zela Vera, en su calidad de vicerrector Académico, resolvió ratificar a José Carlos Samaniego Pérez como Profesor Auxiliar a Tiempo Parcial de 10 horas adscrito al Departamento Académico de Ingeniería Mecánica, hasta el 5 de abril de 2020, encargando a la Unidad de Talento Humano, la adopción de las acciones complementarias necesarias para su cumplimiento.

²⁴ Procedimiento sancionador que tuvo como antecedente el Informe de Control n.º 001-2015-2-4568, de 27 de mayo de 2015, denominado "Contratación y ejecución del servicio de mantenimiento diverso en líneas de transmisión 138 KV", producto del Examen Especial practicado a la Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A. – EGEMSA.

Cabe indicar que, el proceso sancionador y por tanto las Resoluciones n.º 001-802-2017-CG/SAN de 31 de agosto de 2017 (apéndice n.º 34) y n.º 002-2017-CG/SAN de 16 de octubre de 2017 (apéndice n.º 34), con los cuales se formalizó la sanción de cuatro (4) años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública a José Carlos Samaniego Pérez, se efectuó en el marco del Reglamento de la Ley n.º 29622, Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 023-2011-PCM de 17 de marzo de 2011, el cual, respecto a los efectos de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, conforme el numeral 14.2 del artículo 14º, establecía que la **inhabilitación para el ejercicio de la función pública comprende la privación de la función, cargo o comisión que ejercía el funcionario o servidor infractor, así como la incapacidad legal para obtener mandato, cargo, empleo, comisión de carácter público, para celebrar contratos administrativos de servicios o para el ejercicio de función pública o funciones en general en las entidades**.

En ese sentido, considerando los alcances de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, se advierte que su aplicación comprendía la disposición de las acciones de personal dispuestas en el numeral 65.2 del artículo 65º del citado Reglamento, el cual establecía que **las referidas acciones de personal comprenden, conforme a los términos previstos para su aplicación, el cese, destitución, despido o extinción del contrato, según el régimen laboral o contractual en que se encuentre la persona sancionada, incluyendo la actividad docente que venía desempeñando, José Carlos Samaniego Pérez en la Unsaac²⁵**; en tal sentido, correspondía a la Unidad de Talento Humano, como la dependencia responsable del cumplimiento de las leyes y normas emitidas por el ente Rector del Sistema de Gestión de Recursos Humanos y el Régimen de Servicio Civil, efectuar las acciones de personal respecto a la identificación del sancionado conforme a su obligación de consulta de la relación de los nuevos inscritos en Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles²⁶.

Sin embargo, mediante el Oficio n.º 00412-2018-CG/GRES de 23 de julio de 2018 (apéndice n.º 35), recibido por la Secretaría General el 24 de julio de 2018, Expediente n.º 838406, la Gerencia de Responsabilidades de la Contraloría General de la República comunicó al Rector de la Unsaac que, *"la Secretaría General del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el Oficio n.º 2010-2018-EF, de 13 de junio de 2018, ha informado a la Gerencia de Responsabilidades la relación de personas que encontrándose con sanción vigente al 31 de marzo de 2018, están prestando servicios ejerciendo función pública, según el detalle siguiente."*

Nº	DNI	Nombres y Apellidos	Unidad Ejecutora	Sanción	Plazo	Resolución	Fecha de Resolución	Fecha de vigencia	Inicio	Termino
1	██████	Samaniego Pérez José Carlos	Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco	Inhabilitación	4 años	001-802-2017-CG/SAN	31/08/2017	03/10/2017	02/10/2021	
(...)"										

Por lo que, precisó que dicha comunicación se realizó a fin de que se adopten las medidas

²⁵ Informe Técnico 1322-2019-SERVIR-GPGSC de 26 de agosto de 2019.

(...)

Conclusiones

(...)

3.2. En caso un servidor hubiera sido sancionado con inhabilitación para el ejercicio de la función pública, dicha restricción alcanza también al ejercicio de la función docente en las universidades públicas, en la medida que dicha labor también constituye función pública.

²⁶ Decreto Legislativo n.º 1295, Decreto legislativo que modifica el artículo 242 de la ley 27444, ley del procedimiento administrativo general y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública.

Artículo 4. Obligación de consulta

(...)

4.2 La Autoridad Nacional del Servicio Civil publica mensualmente en su página web, la relación de los nuevos inscritos en el mes correspondiente. Los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, o quien haga sus veces deben revisar el referido listado.

4.3 La no verificación de la información contenida en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, así como la contratación de una persona inscrita en el mismo, es considerada falta administrativa disciplinaria.

inmediatas que permiten efectivizar la sanción impuesta; en tal sentido, se observa que, José Carlos Samaniego Pérez, teniendo pleno conocimiento de su inhabilitación para el ejercicio de función pública, al haber sido sancionado por la Contraloría General de la República, la misma que le fue notificada el 11 de setiembre de 2017, no comunicó de este hecho a la Unsaac; por el contrario, incumpliendo los efectos de la sanción, continuó ejerciendo la función pública como docente en la Unsaac, durante **el mes de octubre de 2017 hasta julio de 2018 (diez meses)**, pese a su incapacidad legal para ello, conforme se puede visualizar en la boletas de pago siguientes:

IMAGENES n.º 3 y 4
BOLETAS DE PAGO DEL PERÍODO EN EL QUE EJERCÍO FUNCIÓN DOCENTE PESE A ESTAR INHABILITADO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

 UNSAAC Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco		UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS BOLETA DE PAGO ÁREA DE REMUNERACIONES																																																																																											
<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="width: 45%;"> <p>RUC : 20172474501 Dirección : Av. de la Cultura, Nro. 733, Cusco - Perú</p> <p>Código : 14468 D.N.I. : XXXXXXXXXX Nombres : SAMANIEGO-PÉREZ-JOSÉ CARLOS Carga : PROF.AUX. T.P. 10 HS Credenciales Inhabilitadas : D.OA-PLANILLA DE DOCENTE ACTIVO</p> </div> <div style="width: 45%;"> <p>PERÍODO : 022017</p> <p>PLANILLA DE PAGO DE REMUNERACIONES DEL PERSONAL DOCENTE NOMBRADO CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE-2017</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th style="width: 30%;">Ressarcimiento Descripción</th> <th style="width: 10%;">Importe</th> <th style="width: 30%;">Retención / Descuentos Descripción</th> <th style="width: 10%;">Importe</th> <th style="width: 20%;">Aportes del empleado Descripción</th> <th style="width: 10%;">Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>REM.BÁSICA</td> <td>12.50</td> <td>APP PRIMA</td> <td>92.83</td> <td>Aporte Essalud</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>REM.REUNIF</td> <td>7.18</td> <td>AMUC</td> <td>24.80</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>T.P.HOMOLOG</td> <td>170.50</td> <td>SINDUC</td> <td>20.00</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>ASIG.ESPEC.</td> <td>130.00</td> <td>DSCTO.FAC.2</td> <td>18.73</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>REF.MOVIL/D</td> <td>1.30</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>D.U.060-073-011</td> <td>128.04</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>INCR.REG.PEN</td> <td>7.20</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>D.U. 033-2005</td> <td>110.00</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>T.P.HOM.FEDU-LEY 25203</td> <td>42.00</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>D.S. N° 103-2017-EP</td> <td>237.50</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="6">REMUNERACIÓN TOTAL : 846.31</td> </tr> <tr> <td colspan="6">DESCUENTO TOTAL : 124.06</td> </tr> <tr> <td colspan="6" style="text-align: right;">NETO : 722.25</td> </tr> <tr> <td colspan="6" style="text-align: right;"><i>Fecha y hora de impresión : Miércoles 9 de Julio del 2025 14:17:57</i></td> </tr> </tbody> </table> </div> </div>				Ressarcimiento Descripción	Importe	Retención / Descuentos Descripción	Importe	Aportes del empleado Descripción	Importe	REM.BÁSICA	12.50	APP PRIMA	92.83	Aporte Essalud	0.00	REM.REUNIF	7.18	AMUC	24.80			T.P.HOMOLOG	170.50	SINDUC	20.00			ASIG.ESPEC.	130.00	DSCTO.FAC.2	18.73			REF.MOVIL/D	1.30					D.U.060-073-011	128.04					INCR.REG.PEN	7.20					D.U. 033-2005	110.00					T.P.HOM.FEDU-LEY 25203	42.00					D.S. N° 103-2017-EP	237.50					REMUNERACIÓN TOTAL : 846.31						DESCUENTO TOTAL : 124.06						NETO : 722.25						<i>Fecha y hora de impresión : Miércoles 9 de Julio del 2025 14:17:57</i>					
Ressarcimiento Descripción	Importe	Retención / Descuentos Descripción	Importe	Aportes del empleado Descripción	Importe																																																																																								
REM.BÁSICA	12.50	APP PRIMA	92.83	Aporte Essalud	0.00																																																																																								
REM.REUNIF	7.18	AMUC	24.80																																																																																										
T.P.HOMOLOG	170.50	SINDUC	20.00																																																																																										
ASIG.ESPEC.	130.00	DSCTO.FAC.2	18.73																																																																																										
REF.MOVIL/D	1.30																																																																																												
D.U.060-073-011	128.04																																																																																												
INCR.REG.PEN	7.20																																																																																												
D.U. 033-2005	110.00																																																																																												
T.P.HOM.FEDU-LEY 25203	42.00																																																																																												
D.S. N° 103-2017-EP	237.50																																																																																												
REMUNERACIÓN TOTAL : 846.31																																																																																													
DESCUENTO TOTAL : 124.06																																																																																													
NETO : 722.25																																																																																													
<i>Fecha y hora de impresión : Miércoles 9 de Julio del 2025 14:17:57</i>																																																																																													
<div style="text-align: center;">  <p>BOLETA ORIGINAL IMPRESA AUTOMÁTICAMENTE Vº Bº</p> <p><i>Jefatura Sra. Unidad de Recursos Humanos UNSAAC</i></p> </div>																																																																																													
 UNSAAC Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco		UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS BOLETA DE PAGO ÁREA DE REMUNERACIONES																																																																																											
<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="width: 45%;"> <p>RUC : 20172474501 Dirección : Av. de la Cultura, Nro. 733, Cusco - Perú</p> <p>Código : 14468 D.N.I. : XXXXXXXXXX Nombres : SAMANIEGO-PÉREZ-JOSÉ CARLOS Carga : PROF.AUX. T.P. 10 HS Credenciales Inhabilitadas : D.OA-PLANILLA DE DOCENTE ACTIVO</p> </div> <div style="width: 45%;"> <p>PERÍODO : 022018</p> <p>PLANILLA DE PAGO DE REMUNERACIONES DEL PERSONAL DOCENTE NOMBRADO CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO-2018</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th style="width: 30%;">Ressarcimiento Descripción</th> <th style="width: 10%;">Importe</th> <th style="width: 30%;">Retención / Descuentos Descripción</th> <th style="width: 10%;">Importe</th> <th style="width: 20%;">Aportes del empleado Descripción</th> <th style="width: 10%;">Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>REM.BÁSICA</td> <td>12.50</td> <td>APP PRIMA</td> <td>103.39</td> <td>Aporte Essalud</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>REM.REUNIF</td> <td>7.18</td> <td>AMUC</td> <td>24.50</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>T.P.HOMOLOG</td> <td>170.50</td> <td>SINDUC</td> <td>20.00</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>ASIG.ESPEC.</td> <td>130.00</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>REF.MOVIL/D</td> <td>1.30</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>D.U.060-073-011</td> <td>128.04</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>INCR.REG.PEN</td> <td>7.20</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>D.U. 033-2005</td> <td>110.00</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>T.P.HOM.FEDU-LEY 25203</td> <td>42.00</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>D.S. N° 103-2017-EP</td> <td>237.50</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="6">REMUNERACIÓN TOTAL : 867.34</td> </tr> <tr> <td colspan="6">DESCUENTO TOTAL : 147.89</td> </tr> <tr> <td colspan="6" style="text-align: right;">NETO : 719.42</td> </tr> <tr> <td colspan="6" style="text-align: right;"><i>Fecha y hora de impresión : Miércoles 9 de Julio del 2025 14:20:52</i></td> </tr> </tbody> </table> </div> </div>				Ressarcimiento Descripción	Importe	Retención / Descuentos Descripción	Importe	Aportes del empleado Descripción	Importe	REM.BÁSICA	12.50	APP PRIMA	103.39	Aporte Essalud	0.00	REM.REUNIF	7.18	AMUC	24.50			T.P.HOMOLOG	170.50	SINDUC	20.00			ASIG.ESPEC.	130.00					REF.MOVIL/D	1.30					D.U.060-073-011	128.04					INCR.REG.PEN	7.20					D.U. 033-2005	110.00					T.P.HOM.FEDU-LEY 25203	42.00					D.S. N° 103-2017-EP	237.50					REMUNERACIÓN TOTAL : 867.34						DESCUENTO TOTAL : 147.89						NETO : 719.42						<i>Fecha y hora de impresión : Miércoles 9 de Julio del 2025 14:20:52</i>					
Ressarcimiento Descripción	Importe	Retención / Descuentos Descripción	Importe	Aportes del empleado Descripción	Importe																																																																																								
REM.BÁSICA	12.50	APP PRIMA	103.39	Aporte Essalud	0.00																																																																																								
REM.REUNIF	7.18	AMUC	24.50																																																																																										
T.P.HOMOLOG	170.50	SINDUC	20.00																																																																																										
ASIG.ESPEC.	130.00																																																																																												
REF.MOVIL/D	1.30																																																																																												
D.U.060-073-011	128.04																																																																																												
INCR.REG.PEN	7.20																																																																																												
D.U. 033-2005	110.00																																																																																												
T.P.HOM.FEDU-LEY 25203	42.00																																																																																												
D.S. N° 103-2017-EP	237.50																																																																																												
REMUNERACIÓN TOTAL : 867.34																																																																																													
DESCUENTO TOTAL : 147.89																																																																																													
NETO : 719.42																																																																																													
<i>Fecha y hora de impresión : Miércoles 9 de Julio del 2025 14:20:52</i>																																																																																													
<div style="text-align: center;">  <p>BOLETA ORIGINAL IMPRESA AUTOMÁTICAMENTE Vº Bº</p> <p><i>Jefatura Sra. Unidad de Recursos Humanos UNSAAC</i></p> </div>																																																																																													

Fuente: Unidad de Recursos Humanos de la UNSAAC

Asimismo, mediante Resolución n.º R-1572-2018-UNSAAC de 6 de noviembre de 2018 (apéndice n.º 36), el Rector de la Unsaac declaró improcedente la solicitud presentada por José

Carlos Samaniego Pérez, respecto a su notificación con los anexos del Oficio n.º 918-2018-UTH/DIGA/UNAAC de 14 de agosto de 2018²⁷ y su reincorporación en el cargo docente de la Unsaac, precisando que la Unsaac únicamente constituye una instancia de cumplimiento de un acto administrativo emitido por la Contraloría General de la República, dejando a salvo su derecho de hacer valer sus derechos ante las instancias correspondientes.

Por otra parte, mediante Resolución n.º 260-2019-UTH/DIGA/UNAAC de 8 de abril de 2019 (apéndice n.º 37), la Jefa de la Unidad de Talento Humano resolvió desestimar la petición de reserva de plaza, solicitada por el José Carlos Samaniego Pérez como docente ordinario en la categoría de Auxiliar a Tiempo Parcial de 10 horas en el Departamento Académico de Ingeniería Mecánica, sobre el cual consideró que *"la sanción de inhabilitación de un funcionario o servidor público supone la consecuente extinción del vínculo jurídico que soporta el desempeño del ejercicio de la función pública (...)"*, asimismo, mediante Resolución n.º R-0976-2019-UNAAC de 4 de julio de 2019 (apéndice n.º 38), el Rector (a.i.) de la Unsaac resolvió declarar improcedente la reincorporación a labores académicas solicitada por José Carlos Samaniego Pérez como docente ordinario en la categoría de Auxiliar a Tiempo Parcial de 10 Horas en el Departamento Académico de Ingeniería Mecánica, solicitud basada en el inicio de un proceso contencioso administrativo, donde se cuestionaba la validez de la resolución emitida por la Contraloría General de la República, sobre el cual se señaló que la *"(...) UNAAC no es la llamada a declarar nula la Resolución de la Contraloría y menos disponer la reincorporación del profesional inhabilitado, tanto más que la medida de la Contraloría ha sido judicializada por el interesado; (...)"*.

En tal sentido, se advirtió que si bien la Unsaac emitió resoluciones que denotan la privación del ejercicio de la función pública a José Carlos Samaniego Pérez; sin embargo, considerando los alcances de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, se observa que su ejecución se realizó sin concretar las acciones de personal dispuestas en el numeral 65.2 del artículo 65º del Reglamento²⁸, el cual señala que **las referidas acciones de personal comprenden, conforme a los términos previstos para su aplicación, el cese, destitución, despido o extinción del contrato, según el régimen laboral o contractual en que se encuentre la persona sancionada.**

2.2. De la reincorporación al servicio luego de cumplido el tiempo de inhabilitación, contraria a la normativa

Mediante documento s/n de 22 de setiembre de 2021 (apéndice n.º 39), Expediente n.º 360198, José Carlos Samaniego Pérez solicitó al Rector su reincorporación como docente ordinario en la categoría de Auxiliar a Tiempo Parcial de diez (10) horas, a partir del 3 de octubre de 2021, solicitando se disponga la distribución de carga académica para semestre 2021-2, bajo el motivo de haberse cumplido con la sanción establecida en la Resolución n.º 001-802-2017-CG/SAN por parte de la Contraloría General de la República.

En respuesta a la solicitud, mediante Oficio n.º 287-2021-DAJ-UNAAC de 13 de octubre de 2021 (apéndice n.º 40), el Director de Asesoría Jurídica comunicó a la Secretaría General la decisión del colegiado de abogados respecto a la solicitud de reincorporación efectuada por José Carlos Samaniego Pérez, en el cual señalaron que, en vista que la sanción impuesta por la Contraloría

²⁷ Documento que corresponde al Expediente n.º 842677, mediante el cual el jefe de la Unidad de Talento Humano, comunicó al director Académico de Ingeniería Mecánica, que la Gerencia de Responsabilidades de la Contraloría General de la República, hizo de conocimiento que el docente José Carlos Samaniego Pérez se encuentra con sanción de inhabilitación a partir del 3 de octubre de 2017 al 2 de octubre de 2021, lo que amerita tomar en cuenta con referencia a su carga académica, considerando que no puede ejercer la docencia en la institución. Documento que fue cuestionado por el docente argumentando que no constituiría un acto administrativo que resuelva su vínculo laboral.

²⁸ Reglamento de la Ley n.º 29622, Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 023-2011-PCM de 17 de marzo de 2011.

General de la República se efectuó en el ejercicio de funciones en la Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A. – EGEMSA, se requiere que el administrado previamente debe acreditar su reincorporación en dicha empresa, a fin que la UNSAAC emita su pronunciamiento.

El tal sentido, el Director de Asesoría Jurídica solicitó que dicho requerimiento sea puesto de conocimiento del interesado, el cual se dio a través del Oficio n.º SG-153-2021-UNSAAC (virtual) de 18 de octubre de 2021 (**apéndice n.º 41**), indicando que el colegiado de abogados de la Dirección de Asesoría Jurídica ha decidido solicitar la acreditación de su reincorporación a la Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu S.A. – EGEMSA, y que de no contar con el documento solicitado, debía ser precisado en su respuesta.

Por lo que, en respuesta al mencionado requerimiento, mediante documento s/n de 15 de noviembre de 2021 (**apéndice n.º 42**), Expediente n.º 376344, José Carlos Samaniego nuevamente solicitó su reincorporación como docente ordinario, de cuyo contenido se extrae lo siguiente:

“(…)

CUARTO. - Teniendo en cuenta que el ADMINISTRADO cumplió con la sanción administrativa de cuatro años de inhabilitación el 10 de Setiembre del 2021 corresponde que su Rectoría disponga mi REINCORPORACIÓN como DOCENTE ORDINARIO CATEGORÍA AUXILIAR A TIEMPO PARCIAL DE 10 HORAS. Siendo necesario precisar que el suscripto fui sancionado en cumplimiento de mis funciones en la Empresa de Generación Eléctrica Machupicchu, (...) institución donde actualmente ya no presto servicio como aparece de la Constancia de fecha 12 de noviembre de 2021, otorgado por el Gerente de Administración de Finanzas cuya copia se acompaña al presente.

QUINTO. - Como antecedente para la procedencia de la REINCORPORACIÓN como DOCENTE ORDINARIO CATEGORÍA AUXILIAR A TIEMPO PARCIAL DE 10 HORAS. Solicitada, acompaña como medio de prueba copia simple de la Resolución N° R-593-2020-UNSAAC, de fecha 02 de Setiembre de 2020, resolución administrativa que dispone la REINCORPORACIÓN de un trabajador inhabilitado.

“(…)

En ese sentido, mediante Proveído n.º 553-2021-VRAC-UNSAAC de 10 de diciembre de 2021 (**apéndice n.º 43**), la Vicerrectora Académica puso de conocimiento la solicitud de reincorporación a la Unidad de Talento Humano a fin de emitir un informe respecto a lo solicitado por el recurrente; al respecto, mediante el Informe n.º DIGA/UTH-AEP-1519-UNSAAC (VIRTUAL) de 16 de diciembre de 2021 (**apéndice n.º 44**), la Jefa del Área de Escalafón y Pensiones remitió al jefe de la Unidad de Talento Humano, el informe escalafonario del docente José Carlos Samaniego Pérez, señalando que en su legajo se encuentra la información siguiente:

“(…)

- Resolución N° R-1572-2018-UNSAAC de fecha 06 de noviembre de 2018, resuelve:
(...)

SEGUNDO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el Mgt. JOSE CARLOS SAMANIEGO PEREZ, Profesor Auxiliar a Tiempo Parcial de 10 horas, en el Departamento Académico de Ingeniería Mecánica de la Facultad de Ingeniería Eléctrica, Electrónica, Informática y Mecánica de la Institución, respecto a la notificación con los anexos del Oficio N° 915-2018-UTH/DIGA/UNSAAC y su reincorporación en el cargo docente de la UNSAAC.

(...)

- Resolución N° 260-2019-UTH/DIGA/UNSAAC resuelve:

PRIMERO. - DESESTIMAR la petición de reserva de plaza, solicitada por el Mgt. JOSE CARLOS SAMANIEGO PÉREZ, docente en la categoría de Auxiliar a Tiempo Parcial de 10 horas, en el Departamento Académico de Ingeniería Mecánica de la Facultad de Ingeniería Eléctrica, Electrónica, Informática y Mecánica.

(...)

- Resolución N° R-0976-2019-UNSAAC de fecha 04 de julio de 2019, resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE** la reincorporación a labores académicas solicitada por el Ing. JOSE CARLOS SAMANIEGO PÉREZ Profesor Auxiliar a Tiempo Parcial de 10 Horas, en el Departamento Académico de Ingeniería Mecánica de la Facultad de Ingeniería Eléctrica, Electrónica, Informática y Mecánica.

(...)"

En tal sentido, dicha información fue remitida por el Jefe de la Unidad de Talento Humano a la Vicerrectora Académica mediante el Oficio n.º 1631-2021-UTH/DIGA-UNSAAC, de 16 de diciembre de 2021 (**apéndice n.º 45**), por lo que, tras la evaluación realizada por la Asesora Legal del Vice rectorado Académico (VRAC), se emitió la Opinión n.º 13-2022/tr de 31 de enero de 2022 (**apéndice n.º 46**), en el cual señaló que el asunto sea remitido a la Unidad de Talento Humano a efecto que adopte las acciones necesarias, además de emitir el pronunciamiento que corresponda respecto a la pretensión del administrado, efectuando las precisiones siguientes:

"Análisis

*3 Del informe n.º DIGA/UTH-AEP-A519-UNSAAC (VIRTUAL) se desprende que idéntica pretensión administrativa formulada por el administrado fue atendida con la Resolución N° R-097-2019-UNSAAC de fecha 04 de julio de 2019, acto administrativo que resuelve: "Declarar improcedente la reincorporación a labores académicas solicitada por el Ing. JOSE CARLOS SAMANIEGO PÉREZ, (...)" Es decir, la Institución tiene pronunciamiento sobre idéntica pretensión a la formulada con el expediente de la referencia. Es decir, existe cosa decidida, y la citada resolución tienen carácter de firme según lo previsto por el artículo 222º del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, 27444.

*4 La sanción impuesta a que se refiere el caso sub examen se produjo en aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la determinación de la Responsabilidad Administrativa Funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado por Resolución de Contraloría N° 100-200-CG. Así, respecto al fondo del asunto, esto es, sobre los efectos de la sanción de inhabilitación impuesta por la Contraloría General de la República, se tiene, entre otros, el informe N° 001116-2020SERVIR-GPGSC de 23 de junio de 2020 el mismo que, luego del análisis del tema concluye:

"3.1. De acuerdo al numeral 11.2 del artículo 11º del Reglamento [el precedentemente citado], la inhabilitación para el ejercicio de la función pública comprende la pérdida de la capacidad legal para el desempeño de funciones, cargos o comisiones que representen el ejercicio de función pública por parte del administrado sancionado.

La pérdida de la capacidad legal supone la consecuente extinción del vínculo jurídico que soporta el desempeño de la función pública que se estuviera prestando a la fecha en que se hace efectiva la sanación.

3.2. En virtud a lo señalado en el numeral 13.3 del artículo 13º del Reglamento, una vez firme la resolución de sanción, esta es comunicada a la entidad en la que labora el servidor, estando el Titular de dicha entidad obligado, bajo responsabilidad, a implementar las medidas inmediatas en el ámbito de su competencia, como consecuencia de la sanción impuesta, las cuales comprenden



las acciones de personal que correspondan, incluyendo el cese, la destitución, despido o extinción del contrato.

3.3. Por tanto, cuando las entidades públicas sean notificadas de la imposición de la sanción de inhabilitación a uno de sus servidores, éstas deberán cumplir con aplicar sus efectos, correspondiendo en dichos casos, la extinción del vínculo laboral del referido servidor, por lo tanto, no resultaría posible su reincorporación a la entidad incluso luego de cumplido el tiempo de inhabilitación.”

Asimismo, se tiene la Nota de atención n.º 026-2022-AL/UTH/DIGA-UNAAC de 10 de febrero de 2022 (**apéndice n.º 47**), en la cual la Asesora Legal de la Unidad de Talento Humano comunicó al jefe de dicha unidad que, en lo que respecta a la solicitud de reincorporación solicitada por José Carlos Samaniego Pérez, existe en curso el expediente n.º 360198 que se encuentra en trámite en la Dirección de Asesoría Jurídica con el mismo peticionario, por cuanto señaló que la presente solicitud debe ser acumulada a dicho expediente y elevarse a la Dirección de Asesoría Jurídica, adjuntando los informes del Equipo CAP referente al estado en el que se encuentra la plaza que ocupaba el administrado y el resultado del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

En tal sentido, dicha información fue alcanzada por el Equipo CAP al Jefe (e) de Unidad de Talento Humano, a través del Informe n.º 019-2022-URH/EQ-CAP de 11 de febrero de 2022 (**apéndice n.º 48**), en el cual se precisó que, según el CAP Provisional, la plaza que ocupaba el administrado José Carlos Samaniego Pérez, hasta antes de la ejecución de la sanción, corresponde a la **Plaza n.º 2171 del Departamento de Académico de Ingeniería Mecánica, estando la misma en situación de reserva**; asimismo, se señaló que de la consulta realizada en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles, respecto a la situación de su sanción, se ha obtenido como resultado el **registro negativo**.

Enseguida, mediante Oficio n.º 180-2022-UTH-DIGA-UNAAC. de 15 de febrero de 2022 (**apéndice n.º 49**), el Jefe de la Unidad de Talento Humano solicitó al Director de Asesoría Jurídica que, el expediente n.º 376344 debe ser acumulado al expediente n.º 360198 que se encuentra en trámite en la Dirección de Asesoría Jurídica, por tratarse del mismo caso, conforme a lo señalado en la Nota de Atención n.º 026-2022-AL/UTH/DIGA-UNAAC de 10 de febrero de 2022 (**apéndice n.º 47**); en ese sentido, mediante Nota de atención n.º 030-2022-DAJ-UNAAC de 23 de febrero de 2022 (**apéndice n.º 50**), el Director de Asesoría Jurídica comunicó al Rector que el Expediente n.º 360198 se ha puesto a consideración del colegiado de abogados adscritos, a efectos de realizar el debate correspondiente con mayor amplitud y objetividad; por cuanto, **en la institución se han presentado situaciones similares de docentes y corresponde tener uniformidad de criterios**; por lo que, señaló que se ha efectuado la consulta y aclaraciones correspondientes a la Autoridad Nacional de Servicio Civil (SERVIR) y que cumplida la consulta se procederá a la emisión del dictamen legal correspondiente, precisando que mientras tanto los expedientes n.º 360198 y 376344 quedarán en secretaría de dicha dependencia.

Es así que, mediante Nota de Atención n.º SG-065-2022-UNAAC-VIRTUAL de 24 de febrero de 2022 (**apéndice n.º 51**), la Secretaría General informó al Director de Asesoría Jurídica que el Rector y la Secretaría General tomaron conocimiento de la Nota de atención n.º 030-2022-DAJ-UNAAC de 23 de febrero de 2022 (**apéndice n.º 50**), y con efectos de no incurrir en faltas debido a que existen situaciones similares en la institución, remitió a su despacho los documentos para tenerlos en calidad de reserva y así posteriormente dar lugar a su opinión objetiva mediante un dictamen legal, el cual se concretó mediante el Dictamen Legal Colegiado n.º 001-2022-DAJ-UNAAC de 15 de marzo de 2022 (**apéndice n.º 52**), en el cual, el colegiado de abogados adscritos a la Dirección de Asesoría Jurídica, respecto a la petición de reincorporación solicitada por José Carlos Samaniego Pérez, **opinó por su improcedencia** en base a su evaluación y análisis legal, que entre otros puntos, señaló lo siguiente:

"...)

- d) Por su parte el artículo 11 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del sistema nacional de control, aprobado por Resolución de Contraloría Nro. 100-2018-CG, establece los Tipos de Sanciones, aplicables a los funcionarios y servidores que incurren en responsabilidad administrativa, señalando que son sancionados con inhabilitación para el ejercicio de la función pública o suspensión temporal en el ejercicio de las funciones, según corresponda a la gravedad de la infracción en que hubiera; incurrido y conforme a los criterios de graduación establecidos en la Ley y en el presente Reglamento.
- e) Agrega también dicho Reglamento, que la inhabilitación para el ejercicio de la función pública comprende la pérdida de la capacidad legal para el desempeño de funciones, cargos o comisiones que representen el ejercicio de función pública por parte del administrado sancionado. La señalada incapacidad legal supone la consecuente extinción del vínculo jurídico que soporta el desempeño de la función pública que se estuviera prestando a la fecha en que se hace efectiva la sanción; así como para obtener un nuevo mandato, cargo, empleo, comisión de carácter público, celebrar contratos administrativos de servicios o para el ejercicio de función pública en las entidades, bajo cualquier modalidad.
- (...)
- j) Sin embargo, conforme a la normatividad legal precedentemente analizada, se desprende nítidamente que la sanción de inhabilitación impuesta conlleva inevitablemente la extinción del vínculo jurídico de cualquier naturaleza que pudiera mantener el administrado sancionado con una entidad, para la prestación de función pública; consiguientemente la extinción del vínculo laboral consecuencia de la sanción de inhabilitación; por lo tanto, resulta improcedente la reincorporación solicitada.
- g) Sin perjuicio de lo expuesto, no debe perderse de vista el carácter ejecutivo del acto administrativo, al que alude el administrado, denota la aptitud legal que posee todo acto administrativo para garantizar su cumplimiento sin condición alguna; así se desprende de lo contemplado en el artículo 203 de la ley de procedimiento administrativo general Nro. 27444; en virtud a ello se colige que efectivamente la resolución Nro. 01-802-2017-CG/SAN., de fecha 31 de agosto de 2017, goza de dicho carácter ejecutivo; empero dicho acto, no dispone la reposición a la función docente, concluido la sanción impuesta; de modo lo aseverado por el recurrente es jurídicamente inaceptable.
- k) Finalmente, cabe destacar, que el presente dictamen colegiado, además de estar sustentado en la normatividad legal expuesta; ha tenido también a la vista los informes técnicos Nro. 842-2019, 1927-2019; 1322-2019-SERVIR/GPGSC, emitidos por SERVIR, como órgano rector que implementa y supervisa las políticas de personal del Estado. Por lo tanto, nos pronunciamos en forma unánime por la IMPROCEDENCIA DE LA REINCORPORACIÓN SOLICITADA POR EL ADMINISTRADO José Carlos Samaniego Pérez – Es cuanto Opinamos S.M.P.”

En ese sentido, mediante Resolución n.º R-174-2022-UNSAAC de 16 de marzo de 2022 (apéndice n.º 53), la Rectora encargada resolvió en primer lugar acumular los expedientes administrativos virtuales n.ºs 360198 y 376344, de conformidad con el artículo 127º numeral 2 del TUO de la Ley n.º 27444, y con ello, declaró improcedente la petición presentada por José Carlos Samaniego Pérez, en cuanto a su reincorporación como docente ordinario a tiempo parcial de 10 horas, en el Departamento Académico de Ingeniería Mecánica de la Facultad de Ingeniería Eléctrica, Electrónica, Informática y Mecánica de la Unsaac, por haber cumplido con la sanción administrativa de inhabilitación dispuesta por la Contraloría General de la República; resolución que se sustenta en la evaluación y análisis efectuado por el colegiado de abogados de la Dirección de Asesoría Jurídica.

Al respecto, mediante los Expedientes n.^{os} 419319 y 420450, José Carlos Samaniego Pérez interpuso recurso de reconsideración y apelación respectivamente, en contra de la Resolución n.^o R-174-20220-UNSAAC de 16 de marzo de 2022 (**apéndice n.^o 53**), que declaró improcedente su reincorporación a la docencia universitaria; por lo que, mediante Proveído n.^o SG-270-2022-UNSAACC VIRTUAL de 12 de abril de 2022 (**apéndice n.^o 54**), la Secretaría General derivó dichos expedientes al Director de Asesoría Jurídica a fin de efectuar su evaluación y emisión del Dictamen Legal correspondiente, producto del cual mediante la Nota de Atención n.^o 071-2022-DAJ-UNSAAC de 25 de abril de 2022 (**apéndice n.^o 55**), el Director de Asesoría Jurídica señaló que el recurso de reconsideración se encuentra en la etapa de emitir resolución y como tal el recurso de apelación, no podrá continuar con el trámite administrativo y deberá declararse su improcedencia.

En ese sentido, mediante Resolución n.^o R-0304-2022-UNSAAC de 27 de abril de 2022 (**apéndice n.^o 56**), el Rector encargado declaró **improcedente el recurso de reconsideración**, en el cual, respecto a los fundamentos señalados por José Carlos Samaniego Pérez, en cuanto a la reincorporación de personal administrativo de la Unsaac luego de haber cumplido la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, conforme a las Resoluciones n.^{os} R-593-2020-UNSAAC y R-594-2020-UNSAAC, **se estableció que las mismas no son aplicables al caso, por tener un contexto diferente**.

En tal sentido, mediante documento s/n de 16 de mayo de 2022 (**apéndice n.^o 57**), Expediente n.^o 428037, José Carlos Samaniego Pérez interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución n.^o R-304-2022-UNSAAC de 27 de abril de 2022 (**apéndice n.^o 56**), en el cual, entre otros puntos, señaló lo siguiente:

"SEGUNDO. - En el punto décimo del acto administrativo (resolución administrativa) se invoca como sustento normativo lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley Universitaria N° 30220, norma que regula el procedimiento de imposición de sanciones a los docentes universitarios; empero, dicha norma en el caso concreto del Administrado, no es aplicable; puesto que:

- 1) La sanción de inhabilitación impuesta por la Contraloría General de la República contra el Administrado, ha sido como consecuencia de las funciones que desempeñaba como trabajador de la Empresa de Generación Machupicchu Sociedad Anónima.
- 2) La sanción de inhabilitación impuesta al ADMINISTRADO, no tiene relación, ni vinculación alguna con la labor que cumple como docente ordinario a tiempo parcial 10 horas en el departamento académico de Ingeniería Mecánica de la Facultad de Ingeniería Eléctrica, Electrónica, Informática y Mecánica de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco.
- 3) Esto nos permite concluir que el informe legal, como la resolución impugnada incurren en el mismo error de interpretación de la norma; tanto más, que la norma invocada no tiene relación, ni vinculación alguna con la labor de docencia que presta EL ADMINISTRADO.

(...)

"SEXTO. - El error mayúsculo y grosero se produce en el fundamento (parágrafo) catorce, donde LA ADMINISTRACIÓN pretende hacer consentir erradamente que EL ADMINISTRADO, fue sancionado como docente ordinario a tiempo parcial 10 horas en el departamento académico de Ingeniería Eléctrica, Electrónica, Informática y Mecánica de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, proceder que es erróneo; puesto que, la sanción impuesta por la Contraloría General de la República es como empleado de la Empresa de Generación Machupicchu Sociedad Anónima y no como Docente de la UNSAAC, proceder que erróneo. (...)"

(...)

000031

OCTAVO.- Del análisis realizado por el Colegiado de la Oficina de Asesoría Legal, reproducidas de manera textual en la Relación Administrativa cuestionada no tendrían mayor cuestionamiento, cuando LA ADMINISTRACIÓN procediera de manera uniforme en todos los casos, en el caso concreto demostraremos de manera objetiva el proceder discriminatorio y abuso de autoridad con la que se procede, afirmación que lo efectuamos en mérito a los siguientes aspectos sustanciales:

- 1) La resolución N° R-594-2020-UNAAC del 02 de Setiembre de 2020, dispone REINCORPORAR al Licenciado NILO PÉREZ CAPARO, personal administrativo nombrado, quien fue sancionado con DOS AÑOS de INHABILITACIÓN en el ejercicio de la función pública, impuesta por la Resolución N° 693-2018-UTH-DIGA/VRAD/UNAAC de fecha 13 de agosto del 2018.
 - 2) La resolución N° R-593-2020-UNAAC del 02 de Setiembre de 2020, dispone REINCORPORAR al Licenciado MENELIO CRUZ NÚÑEZ, personal administrativo nombrado, quien fue sancionado con DOS AÑOS de INHABILITACIÓN en el ejercicio de la función pública, impuesta por la Resolución N° 693-2018-UTH-DIGA/VRAD/UNAAC de fecha 13 de agosto del 2018.
- (...)

En tal sentido, mediante Proveído n.º SG-356-2022-UNAAC-VIRTUAL de 17 de mayo de 2022 (apéndice n.º 58), la Secretaría General remitió el documento presentado por José Carlos Samaniego Pérez, al Director de Asesoría Jurídica para su evaluación y dictamen legal correspondiente, producto del cual, mediante el Dictamen Legal Colegiado n.º 004-2022-DAJ-UNAAC de 1 de julio de 2022 (apéndice n.º 59), el colegiado de abogados de la Dirección de Asesoría Jurídica, respecto a los argumentos formulados por el administrado señaló lo siguiente:

"(...)"

e) Respecto a la inaplicación del artículo 89 de la Ley Universitaria N° 30220; es cierto que dicho artículo se desvincula de la controversia central del caso; sin embargo, se ha invocado, por estar referido a la transgresión de principios, deberes, obligaciones y prohibiciones. Y siendo la conducta digna parte de los deberes docentes, consideramos que, no obstante que la sanción se origina por el desempeño de funciones en la Empresa de Generación Machupicchu Sociedad Anónima, la inconducta en dicha función, transgrede el deber de observar conducta digna, se entiende no solo en el ejercicio de la docencia; por lo mismo la inhabilitación impuesta tiene relación con la condición de docente universitario.

(...)"

g) En lo pertinente al impedimento de retomar sus funciones de docente universitario, debe señalarse, que dicho impedimento no es porque el recurrente haya sido trabajador de la Empresa de Generación Machupicchu, como afirma el recurrente; sino porque, en el contexto del sistema nacional de control, se han emitido normas legales específicas, como es el artículo 11 del reglamento de Infracciones y Sanciones para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del sistema nacional de control aprobado por Resolución de Contraloría Nro. 100-2018-CG, de cuyos alcances se desprende que la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública mayor a (6) meses, genera además la pérdida de la capacidad legal del servidor sancionado y la consecuente extinción del vínculo jurídico de cualquier naturaleza que pudiera mantener el administrado sancionado con una entidad, para la prestación de función pública. Entonces lo señalado por el recurrente resulta inadmisible legalmente.

h) Con relación a la reincorporación de los servidores administrativos NILO PÉREZ CAPARO Y MENELIO CRUZ NUÑEZ, sancionados con inhabilitación de 02 años por la Contraloría General, debe aclararse que en efecto en la gestión del gobierno anterior

se ha autorizado la reincorporación de dichos trabajadores; sin embargo, en el caso de dichos servidores se tiene la sentencia, contenida en la resolución Nro. 8, de fecha 13 de agosto de 2018, en el proceso Nro. 2290-2018, seguido por dichos trabajadores, ante el tercer juzgado de trabajo de la ciudad de Cusco, acto que declara fundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por los referidos trabajadores, sobre la prescripción de la potestad sancionadora en materia administrativa. Por lo tanto, se trata de situaciones diferentes, en tanto la intervención del Poder Judicial.

(...)

- o) En esa línea de pensamiento, no se puede perder de vista, los informes técnicos Nro. 8412-2019, 1927-2019; 1322-2019-SERVIR/GPGSC, emitidos por SERVIR, como órgano rector que implementa y supervisa las políticas de personal del Estado, los cuales concluyen uniformemente en señalar (...) la sanción de inhabilitación extingue el vínculo laboral del servidor, por tanto, no resulta posible su reincorporación a la entidad incluso luego de cumplido el tiempo de inhabilitación.

En ese sentido, el colegiado de abogados emitió su pronunciamiento señalando que, conforme a la normatividad legal analizada, se desprende nítidamente que la sanción de inhabilitación impuesta, **conlleva inevitablemente la extinción del vínculo jurídico de cualquier naturaleza** que pudiera mantener el administrado sancionado con una entidad, para la prestación de función pública, es decir, **la extinción del vínculo laboral consecuencia de la sanción de inhabilitación**; por lo tanto, **se pronunciaron de forma unánime por declarar infundado el recurso de apelación** interpuesto por el administrado José Carlos Samaniego Pérez.

Mediante Documento s/n de 15 de agosto de 2022 (**apéndice n.º 60**), Expediente n.º 449649, José Carlos Samaniego Pérez solicitó al Rector, se le conceda el uso de la palabra a través de su representante legal en la sesión de Consejo Universitario, señalando que ello corresponde al uso del derecho del debido procedimiento y defensa, en tal sentido, mediante el Acta de Sesión Ordinaria Virtual del Consejo Universitario de 23 de agosto de 2022 (**apéndice n.º 29**), se da cuenta del tratamiento efectuado por el Consejo Universitario²⁹ respecto al recurso de apelación interpuesto por José Carlos Samaniego Pérez contra la Resolución n.º R-0304-2022-UNAAC de 27 de abril de 2022 (**apéndice n.º 56**) y a su solicitud de reincorporación a sus funciones como docente universitario, el cual fue declarado **fundado por mayoría**, con la asistencia y votación de **Paulina Taco Llave**, Vicerrectora Académica; **Olintho Aguilar Condemayta**, Decano de la Facultad de Ciencias; **Mery Luz Masco Arriola**, Decana de la Ingeniería de Procesos y **Oscar Valiente Castillo**, Director General (e) de la Escuela de Posgrado³⁰, actividad descrita en los términos siguientes:

“(...)

9. **EXPS. NROS. 420383 Y 435995, PRESENTADOS POR EL DR. BALTAZAR NICOLÁS CÁCERES HUAMBO, INTERPONIENDO RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° R-191-2022-UNAAC, QUE DECLARA IMPROCEDENTE SU REINCORPORACIÓN COMO DOCENTE ORDINARIO POR HABER CUMPLIDO SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE INHABILITACIÓN DISPUESTO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. - EXP. NRO. 449404.- OFICIO N 027v-2022-DU-UNAAC, PRESENTADO POR LA DEFENSORA UNIVERSITARIA, SOLICITANDO USO DE PALABRA EN SESIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO.-- SECRETARIA GENERAL (e) da cuenta del expediente.— (...) SR. RECTOR somete al voto en forma nominal declarar fundado o infundado el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nicolás Cáceres Huambo contra la**

²⁹ Consejo Universitario conformado mediante Resolución n.º CU-012-2022-UNAAC de 21 de enero de 2022 (**apéndice n.º 79**).

³⁰ Encargatura efectuada mediante Resolución n.º 157-2022-UNAAC de 8 de julio de 2022 (**apéndice n.º 79**).

Resolución Nro. R-191-2022-UNAAC, reincorporando al recurrente en sus funciones como docente universitario, con el resultado siguiente: Dra. Paulina Taco fundado, Dr. Olintho Aguilar fundado, Dra. Evelina Andrea Rondón fundado, Dra. Mery Luz Masco fundado por ser de justicia, Dr. Oscar Valiente fundado, Est. Ybeth Corrales fundado, siendo declarado fundado el recurso de apelación.-- **SECRETARIA GENERAL** (e) señala que en agenda también se tiene un expediente similar referido al Dr. José Carlos Samaniego Pérez, quien también ha cumplido su sanción, el docente pide que se revoque la Resolución R-174-2022-UNAAC por el cual se declaró improcedente su reconsideración, pone a consideración del Consejo Universitario para que pueda ser tratado.-- **SR. RECTOR** señala que al concluir este punto se tratará.-- **SR. RECTOR** comunica al Dr. Nicolás Cáceres Huambo la decisión del Consejo Universitario, al haber declarado fundado su recurso de apelación y le da la bienvenida a la universidad.-- **DR. NICOLAS BALTAZAR CACERES HUAMBO** saluda la decisión del Consejo Universitario e indica que su compromiso de seguir trabajando por la universidad es mayor y está seguro de aportar a la unidad académica y al desarrollo de la universidad. Agradece la invocación que ha hecho el Sr. Rector e igualmente a los miembros del Consejo Universitario, su compromiso es eterno, siempre estará con el ánimo de contribuir el trabajo que encamina en este momento. --- **DRA. MERY LUZ MASCO** agradece al Consejo Universitario.

(...)

10. **EXP. N° 449649, 442405 Y 423037 PRESENTADO POR DON JOSE CARLOS SAMANIEGO PÉREZ, INTERPONIENDO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° R-304-2022-UNAAC, QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN R-174-2022-UNAAC.- EXP. 420450, PRESENTADO POR EL MISMO ADMINISTRADO, INTERPONIENDO RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN NRO. R-174-2022-UNAAC, QUE DECLARA IMPROCEDENTE SU REINCORPORACIÓN A LA DOCENCIA UNIVERSITARIA, LUEGO DE HABER CUMPLIDO LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**-- **SR. RECTOR** invoca al Consejo Universitario y somete al voto en forma nominal declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por don José Carlos Samaniego Pérez contra la resolución Nro. R-304-2022-UNAAC, reincorporando al recurrente en sus funciones como docente universitario, con el resultado siguiente: Dra. Paulina Taco fundado, Dr. Olintho Aguilar fundado, Dra. Evelina Andrea Rondón abstención desconozco los antecedentes, Dra. Mery Luz Masco fundada, Dr. Oscar Valiente fundada, Est. Ybeth Corrales abstención, porque no conoce los documentos, siendo aprobado por mayoría.

(...)"

En tal sentido, mediante el Acta de Sesión Ordinaria Virtual del Consejo Universitario de 23 de agosto de 2022 (apéndice n.º 29), se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por José Carlos Samaniego Pérez, contra la Resolución n.º R-0304-2022-UNAAC de 27 de abril de 2022 (apéndice n.º 53), y consecuentemente el Consejo Universitario aprobó su reincorporación como docente ordinario en la categoría de Profesor Auxiliar a tiempo parcial de 10 horas del Departamento Académico de Ingeniería Mecánica de la Unsaac, la misma que fue formalizada por el rector, Eleazar Crucinta Ugarte, a través de la Resolución n.º CU-207-2022-UNAAC de 6 de setiembre de 2022 (apéndice n.º 61), en cuyos considerandos se señaló lo siguiente:

"(...)

Que en la Institución existe antecedentes administrativos como son las Resoluciones N° 593-2020-UNAAC y N° 594-202-UNAAC ambos de fecha 02 de setiembre de 2020

mediante el cual la autoridad universitaria, ha reincorporado al Eco. Menelio Cruz Quispe y Lic. Nilo Pérez Caparo respectivamente, a sus labores administrativas, luego de haber cumplido la sanción de inhabilitación para ejercer función pública impuesto por la Contraloría General de la República.

Que, el Recurso de Apelación instado por el Ing. José Carlos Samaniego Pérez, ha sido puesto a consideración del Consejo Universitario, en Sesión Ordinaria Virtual efectuada el 23 de agosto y continuada el 24 de agosto de 2022; en el debate producido, se ha determinado que el Dictamen Legal N° 004-2022-DAJ-UNAAC no tiene efecto vinculante, así como que el Pleno del Consejo Universitario, ha tenido especial consideración en los antecedentes administrativos referidos a la reincorporación de los servidores administrativos Lic. Nilo Pérez Caparo y Econ. Menelio Cruz Núñez, y a la necesidad institucional de contar con personal docente idóneo para fortalecer el adecuado desarrollo académico en la UNSAAC y,. Por las consideraciones expuestas el Consejo Universitario aprobó por unanimidad, declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado y dispuso la reincorporación del Ing. José Carlos Samaniego Pérez a las funciones de docente universitario Ordinario que ejercía en la UNSAAC al momento de ser inhabilitado por la Contraloría General de la República.

(...) "

De lo descrito, se advirtió que el trámite efectuado para la emisión de la Resolución n.º CU-207-2022-UNAAC de 6 de setiembre de 2022 (**apéndice n.º 61**), mediante el cual se formalizó la reincorporación de José Carlos Samaniego Pérez, como docente universitario ordinario, se realizó producto del recurso de apelación en contra de la Resolución n.º R-304-2022-UNAAC (**apéndice n.º 56**), que declaró improcedente el recurso de reconsideración en contra de la Resolución n.º R-174-2022-UNAAC de 16 de marzo de 2022 (**apéndice n.º 53**), que declaró improcedente su reincorporación a la docencia universitaria; recurso de apelación que fue declarado fundado conforme se describe en el Acta de Sesión Ordinaria Virtual del Consejo Universitario de 23 de agosto de 2022 (**apéndice n.º 29**), habiendo el Consejo Universitario desestimado el Dictamen Legal Colegiado n.º 004-2022-DAJ-UNAAC de 1 de julio de 2022 (**apéndice n.º 59**) señalando que el mismo no era vinculante, y considerando como precedente administrativo la reincorporación de los servidores administrativos Nilo Pérez Caparó y Menelio Cruz Núñez, efectuados mediante las Resoluciones n.ºs R-593-2020-UNAAC y R-594-2020-UNAAC de 2 de setiembre de 2020.

Al respecto, cabe indicar que el proceso sancionador y por tanto las Resoluciones n.º 001-802-2017-CG/SAN de 31 de agosto de 2017 (**apéndice n.º 34**) y n.º 002-2017-CG/SAN de 16 de octubre de 2017 (**apéndice n.º 34**), con los cuales se formalizó la sanción de cuatro (4) años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública a José Carlos Samaniego Pérez, se efectuó en el marco del Reglamento de la Ley n.º 29622, Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 023-2011-PCM de 17 de marzo de 2011, el cual, respecto a los alcances de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, la rehabilitación y efectos de las resoluciones, conforme a los numerales 14.2 del artículo 14º, 17.1 y 17.3 del artículo 17º y 63.1 artículo 63º del reglamento, respectivamente, establecen lo siguiente:



"Artículo 14º. - Tipos de sanciones

(...)

14.2 La inhabilitación para el ejercicio de la función pública, comprende la privación de la función, cargo o comisión que ejercía el funcionario o servidor infractor, así como la incapacidad legal para obtener mandato, cargo, empleo, comisión de carácter público, para

celebrar contratos administrativos de servicios o para el ejercicio de función pública o funciones en general en las entidades.

(...)

Artículo 17°. - Rehabilitación

17.1 Los funcionarios y servidores públicos sancionados por responsabilidad administrativa funcional quedarán automáticamente rehabilitados a los tres (3) años de cumplida efectivamente la sanción.

(...)

17.3 Cuando la sanción hubiera sido la inhabilitación para el ejercicio de la función pública, la rehabilitación no produce el efecto de reponer en la función, cargo o comisión de la que hubiera sido privado el administrado.

(...)

Artículo 63°. - Ejecución de las resoluciones

63.1 Las resoluciones que imponen sanciones emitidas por el Órgano Sancionador o el Tribunal, cuando queden firmes o causen efecto, son de cumplimiento obligatorio y ejecutoriedad inmediata para los funcionarios o servidores públicos sancionados, surtiendo plenos efectos desde ese momento y no estando condicionadas a la ejecución o adopción de ninguna medida complementaria o accesoria, debiendo, cuando corresponda, la entidad a la que pertenece el funcionario o servidor público, adoptar las medidas necesarias para su ejecución en el plazo de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad del Titular."

Conforme a lo señalado, se corroboró que el recurso de apelación interpuesto por José Carlos Samaniego Pérez en contra de la Resolución n.º R-304-2022-UNSAAC (**apéndice n.º 56**), que declaró improcedente el recurso de reconsideración en contra de la Resolución n.º R-174-2022-UNSAAC de 16 de marzo de 2022 (**apéndice n.º 53**), que declaró improcedente su reincorporación a la docencia universitaria; fue declarado fundado conforme se establece en el Acta de Sesión Ordinaria Virtual del Consejo Universitario de 23 de agosto de 2022 (**apéndice n.º 29**), lo cual contraviene los alcances de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública y la rehabilitación de los servidores sancionados, numerales 14.2 del artículo 14°, 17.1 y 17.3 del artículo 17° del Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 023-2011-PCM de 17 de marzo de 2011.

En tal sentido, la inhabilitación para el ejercicio de la función pública comprendía la privación de la función, cargo o comisión que ejercía el funcionario o servidor infractor, así como la incapacidad legal para obtener mandato, cargo, empleo, comisión de carácter público, para celebrar contratos administrativos de servicios o para el ejercicio de función pública o funciones en general en las entidades durante el periodo de inhabilitación, y como consecuencia la extinción del vínculo jurídico con la Unsaac, en ese sentido, la rehabilitación no producía el efecto de reponer en la función, cargo o comisión de la que hubiera sido privado el administrado, situación contraria, en vista que, José Carlos Samaniego Pérez fue reincorporado en la misma condición de la que fue sancionado, ello conforme se evidencia en las boletas de pago siguientes:



IMÁGENES n.º 5 Y 6
BOLETAS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN
Y DE LA REINCORPORACIÓN A LA UNSAAC

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABDAL DEL CUSCO		UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS	
BOLETA DE PAGO		ÁREA DE REMUNERACIONES	
 UNSAAC Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco RUC : 20172474501 Dirección : Av. de la Cultura, Nro. 733, Cusco - Perú	PLANILLA PLANILLA DE PAGO DE REMUNERACIONES DEL PERSONAL DOCENTE NOMBRADO CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO-2018		
Código : 1446 D.N.I. : XXXXXXXXXX Nombre : SAMANIEGO-PÉREZ-JOSÉ CARLOS Cargo : PROF.AUX. T.P. 10 HS Condición laboral : DUA-PLANILLA DE DOCENTE ACTIVO	Afilación : AFP PRIMA Facultad : EEL-INGENIERÍA ELÉCTRICA, ELECTRÓNICA, INFORMÁTICA Y MECÁNICA Departamento : INGENIERÍA MECÁNICA Puesto : INGENIERO MECÁNICO Carrera : AUXILIAR Regimen : TIEMPO PARCIAL 10 HORAS PLANILLA PLANILLA DE PAGO DE REMUNERACIONES DEL PERSONAL DOCENTE NOMBRADO CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO-2018		
PERÍODO 072018	Remuneraciones Descripción Importe REM. BÁSICA 12.50 AFP PRIMA REM. REUNIF. 7.18 AMILC T.P. HOMOLÓG. 170.50 SINIDC ASIG. ESPEC. 130.00 DEUD. MOVILIDAD 1.30 D.U. 090-071-011 128.04 INGR. REG. PEN 7.29 D.U. 033-2006 110.65 T.P. HOM. EDUC. 25203 42.00 D.S. N° 162-2017-EF 237.50 D. S. N° 350-2017-EF 175.00		
	REMUNERACIONES / DESCRIPCIONES Descripción Importe	RENDIMIENTOS / DESCRIPCIONES Descripción Importe	APORTACIONES DEL EMPLEADOR Descripción Importe
			Aporte EsSalud 0.00  BOLETA ORIGINAL IMPRESO VIRTUALMENTE Vº Bº <i>Jefatura Sub. Unidad de Remuneraciones UNSAAC</i>
			NETO : 873.42 DÉS CUENTO TOTAL : 147.69 Fecha y hora de impresión : Miércoles 9 de Julio del 2020 14:26:52
PLANILLA PLANILLA DE PAGO DE REMUNERACIONES DEL PERSONAL DOCENTE NOMBRADO CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE-2022			
Código : 1446 D.N.I. : XXXXXXXXXX Nombre : SAMANIEGO-PÉREZ-JOSÉ CARLOS Cargo : PROF.AUX. T.P. 10 HS Condición laboral : DUA-PLANILLA DE DOCENTE ACTIVO	Afilación : AFP PRIMA Facultad : EEL-INGENIERÍA ELÉCTRICA, ELECTRÓNICA, INFORMÁTICA Y MECÁNICA Departamento : INGENIERÍA MECÁNICA Puesto : INGENIERO MECÁNICO Carrera : AUXILIAR Regimen : TIEMPO PARCIAL 10 HORAS PLANILLA PLANILLA DE PAGO DE REMUNERACIONES DEL PERSONAL DOCENTE NOMBRADO CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE-2022		
PERÍODO 102022	Remuneraciones Descripción Importe DEUD.REMU 762.08 AFP PRIMA Monto Unico Considerado Docente Ordinario 914.50 DCF 56 L		
	REMUNERACIONES / DESCRIPCIONES Descripción Importe	RENDIMIENTOS / DESCRIPCIONES Descripción Importe	APORTACIONES DEL EMPLEADOR Descripción Importe
			104.48 Aporte EsSalud 150.66  BOLETA ORIGINAL IMPRESO VIRTUALMENTE Vº Bº <i>Jefatura Sub. Unidad de Remuneraciones UNSAAC</i>
			NETO : 1492.80 DÉS CUENTO TOTAL : 194.49 Fecha y hora de impresión : Miércoles 9 de Julio del 2020 14:22:35

Fuente: Unidad de Recursos Humanos de la UNSAAC

Asimismo, se evidenció que la decisión contenida en el Acta de Sesión Ordinaria Virtual del Consejo Universitario de 23 de agosto de 2022 (apéndice n.º 29), en el cual se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por José Carlos Samaniego Pérez, contraviene lo dispuesto en el numeral 63.1 del artículo 63 del Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 023-2011-PCM de 17 de marzo de 2011, respecto a la ejecución de las sanciones, en vista que, la actuación del Consejo Universitario implicó una medida complementaria o accesoria por parte de la entidad, en el cual se evaluó la procedencia o improcedencia de la aplicación de los alcances de la

sanción impuesta por la Contraloría General de la República, lo que derivó en la reincorporación José Carlos Samaniego Pérez como docente ordinario en la categoría de Profesor Auxiliar a tiempo parcial de 10 horas del Departamento Académico de Ingeniería Mecánica de la Unsaac.

Por otra parte, se evidenció que, mediante el Acta de Sesión Ordinaria Virtual del Consejo Universitario de 23 de agosto de 2022 (apéndice n.º 29), con el cual se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por José Carlos Samaniego Pérez, se da cuenta que el Consejo Universitario desestimó el Dictamen Legal Colegiado n.º 004-2022-DAJ-UNAAC de 1 de julio de 2022 (apéndice n.º 59), señalando que **no tiene carácter vinculante**, pese a que, en dicho documento, el colegiado de abogados de la Dirección de Asesoría Jurídica se pronunció por declarar infundado el recurso impugnativo de apelación, desvirtuando los argumentos formulados por José Carlos Samaniego Pérez.

En efecto, en dicho Dictamen, el colegiado de abogados de la Dirección de Asesoría Jurídica, entre otros puntos, precisó que en el contexto del Sistema Nacional de Control, se han emitido normas legales específicas de cuyos alcances se desprende que **la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública genera la pérdida de la capacidad legal del servidor sancionado y la consecuente extinción del vínculo jurídico de cualquier naturaleza que pudiera mantener el administrado sancionado con una entidad; por tanto, señalaron que no resulta posible su reincorporación a la entidad incluso luego de cumplido el tiempo de inhabilitación**, indicando además que dicha conclusión es concordante con los informes técnicos n.ºs 842-2019³¹, 1927-2019³² y 1322-2019-SERVIR/GPGSC³³, emitidos por SERVIR, como órgano rector que implementa y supervisa las políticas de personal del Estado.

Asimismo, en cuanto al precedente administrativo relacionado a las Resoluciones n.º R-593-2020-UNAAC y n.º R-594-2020-UNAAC de 2 de setiembre de 2020, mediante los cuales se reincorporó a los servidores administrativos Nilo Pérez Caparó y Menelio Cruz Núñez, no obstante haber sido sancionados con inhabilitación de dos (2) años por parte de la Contraloría General de la Republica; el colegiado de abogados de la Dirección de Asesoría Jurídica, se pronunció precisando que **se tratan de situaciones diferentes**, haciendo referencia que, al 13 de agosto de 2019, el Tercer Juzgado de Trabajo de la ciudad de Cusco emitió la sentencia que declara fundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por los referidos trabajadores³⁴.

³¹ Informe Técnico 842-2019-SERVIR-GPGSC de 10 de junio de 2019

(...)
Conclusiones
 (...)

3.3. Por tanto, cuando las entidades públicas sean notificadas de la imposición de la sanción de inhabilitación a uno de sus servidores, éstas deberán cumplir con aplicar sus efectos, correspondiendo en dichos casos, la extinción del vínculo laboral del referido servidor, por lo tanto, no resultaría posible su reincorporación a la entidad incluso luego de cumplido el tiempo de inhabilitación.

³² Informe Técnico 1927-2019-SERVIR-GPGSC de 12 de diciembre de 2019

(...)
Conclusiones
 (...)

3.4. No obstante, incluso en aquellos casos en los que el servidor hubiera sido indebidamente reincorporado a la entidad luego de haber culminado su periodo de inhabilitación, ello no impide que la entidad pueda emendar dicha ejecución incorrecta de la sanción procediendo a su inmediata desvinculación, así como disponer el deslinde de responsabilidades contra aquellos servidores que no hubieran cumplido con ejecutar adecuadamente la referida sanción.

³³ Informe Técnico 1322-2019-SERVIR-GPGSC de 26 de agosto de 2019.

(...)
Conclusiones
 (...)

3.2. En caso un servidor hubiera sido sancionado con inhabilitación para el ejercicio de la función pública, dicha restricción alcanza también al ejercicio de la función docente en las universidades públicas, en la medida que dicha labor también constituye función pública.

³⁴ El órgano jurisdiccional (a través de sus instancias) declaró fundada la pretensión promovida por Menelio Cruz Núñez y Nilo Pérez Caparó, contra la Contraloría General de la República; y, por tanto, declaró la nulidad total de la Resolución n.º 087-2018-CG/TRSA-SALA 2.

2.3. De las acciones judiciales interpuestas por José Carlos Samaniego Pérez

Por otra parte, cabe indicar que mediante el Auto Admisorio de Demanda (Resolución n.º 07) de 21 de setiembre de 2018 (**apéndice n.º 62**), el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo del Cusco admitió a trámite, en la vía del Proceso Especial, la demanda contencioso administrativa interpuesta por José Carlos Samaniego Pérez, contra la Contraloría General de la República, postulando como pretensiones las siguientes:

"(…)

- *Nulidad de la Resolución N- 01-802-2017-CG/SAN., de la Contraloría General de la República, de fecha 31 de agosto del 2017, mediante el cual se resuelve IMPONER al administrado JOSE CARLOS SAMANIEGO PEREZ con la sanción de cuatro años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública por encontrarse dentro de la causal de nulidad prevista en el inciso primero del Art. 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444.*
- *Nulidad de la Resolución 02-802-2017-CG/SAN., de la Contraloría General de la República, de fecha 16 de octubre del 2017, mediante el cual se resuelve declarar CONSENTIDA la Resolución N- 01-802-2017-CG/SAN."*

La misma que, tras el auto de saneamiento procesal (Resolución n.º 11) de 15 de marzo de 2019 (**apéndice n.º 63**), el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo del Cusco resolvió declarar **fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa** deducida por el Procurador Público de la Contraloría General de la República; consecuentemente, **declaró la nulidad de todo lo actuado**, y por tanto, la **improcedencia de la demanda**, decisión que fue confirmada mediante la Resolución n.º 14 de 18 de junio de 2019 (**apéndice n.º 64**) por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco.

Por lo expuesto precedentemente, se corroboró que el Acta de Sesión Ordinaria Virtual del Consejo Universitario de 23 de agosto de 2022 (**apéndice n.º 29**), en el cual se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por José Carlos Samaniego Pérez, el cual posteriormente fue formalizado por el rector a través de la Resolución n.º CU-207-2022-UNAAC de 6 de setiembre de 2022 (**apéndice n.º 61**), denotan que dicha decisión se adoptó por el Consejo Universitario sin considerar el Dictamen Legal Colegiado n.º 004-2022-DAJ-UNAAC de 3 de mayo de 2022 (**apéndice n.º 59**), en el cual el colegiado de abogados de la Dirección de Asesoría Jurídica se pronunció por declarar infundado el recurso de apelación; por lo que, con ello el Consejo Universitario aprobó su solicitud de reincorporación como docente ordinario, en la categoría de Profesor auxiliar a tiempo parcial de 10 horas del Departamento Académico de Ingeniería Mecánica, beneficiándolo con el acceso a la función pública pese a la extinción de su vínculo jurídico con la entidad, como efecto de la sanción impuesta, **cuya rehabilitación no produce el efecto de reponer en la función, cargo o comisión del que fue privado el administrado, en vista que, ante un eventual reingreso, éste debe cumplir nuevamente con las reglas de acceso a la Administración Pública**. De esta manera, los integrantes del Consejo Universitario contravinieron los alcances respecto de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, la rehabilitación de los servidores sancionados y la ejecución de las resoluciones, establecidos en los numerales 14.2 del artículo 14°, 17.1 y 17.3 del artículo 17° y 63.1 artículo 63° del Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 023-2011-PCM de 17 de marzo de 2011, respectivamente; beneficiando al administrado con el acceso a la función pública al margen de la ley, además de afectar el ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.



3. RESPECTO A DARÍO NAVIDES ZÚÑIGA

3.1. De la no extinción del vínculo jurídico con la Entidad incumpliendo los efectos de la sanción de inhabilitación

Mediante la Resolución n.º R-688-2006-UNSAAC de 26 de abril de 2006 (apéndice n.º 65), el Rector aprobó el Cuadro que contiene la nueva denominación de cargos para todos los grupos ocupacionales del personal Administrativo de la Unsaac, en el cual se tiene a Darío Navides Zúñiga en el cargo de **Asistente Administrativo II, nivel remunerativo SP-E**.

Mediante Resolución n.º 000018-2023-2017-CG/OSAN de 23 de enero de 2023, el Órgano Sancionador de la Contraloría General de la República resolvió imponer a Darío Navides Zúñiga, la **sanción de un (1) año y seis (6) meses de inhabilitación para el ejercicio de la función pública**³⁵, por haberse determinado la existencia de responsabilidad administrativa funcional, por la comisión de la conducta infractora muy grave tipificada en el numeral 32 del artículo 46º de la Ley n.º 27785 y sus modificatorias, en concordancia con el Reglamento PAS aprobado por Resolución de Contraloría n.º 166-2021-CG, modificada por Resolución de Contraloría n.º 407-2022-CG de 26 de diciembre de 2022; la misma que, mediante Resolución n.º 000012-2023-CG/TSRA-SALA1 de 2 de mayo de 2023 (apéndice n.º 66), fue confirmada por el TSRA, al declarar infundado su recurso de apelación, siendo el **periodo de inhabilitación desde el 3 de mayo de 2023 al 29 de octubre de 2024**, conforme a lo establecido en el reglamento.

En ese sentido, mediante Oficio n.º 000031-2023-CG/TSRA de 4 de mayo de 2023 (apéndice n.º 67), el Presidente del TSRA remitió la Resolución n.º 000012-2023-CG/TSRA-SALA1 de 2 de mayo de 2023 (apéndice n.º 66), la misma que fue recepcionada por Secretaría General el 10 de marzo de 2023, y mediante Resolución n.º R-0467-2023-UNSAAC de 16 de mayo de 2023 (apéndice n.º 68), el Rector resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. - TOMAR CONOCIMIENTO de la Resolución Nro. 000012-2023-CG/TSRA-SALA 1 de fecha 02 de mayo de 2023 emitida por el Tribunal Superior de Responsabilidad Administrativas – Procedimiento Sancionador (...), resolviendo en los siguientes términos:
ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por el Administrado **DARIO NAVIDES ZUÑIGA** contra la resolución Nro. 00018-2023-CG/OSAN de fecha 23 de enero de 2023 y, en consecuencia **CONFIRMAR** la resolución apelada que le impuso la sanción de **UN (01 AÑO Y SEIS (6) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** al haberse determinado responsabilidad administrativa funcional por la comisión de las conductas infractoras muy grave tipificada en el numeral 32 del artículo 46º de la Ley Nro. 27785 y sus modificatorias. Por las razones expuestas en la parte considerativa de la citada resolución y conforme al anexo que forma parte.
(...)

SEGUNDO. - DISPONER que la **UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS** de la Dirección General de Administración adopte las acciones complementarias para su cumplimiento y informe a la Contraloría General de la República la acción adoptada en cumplimiento de lo establecido por la Resolución Nro. 000012-2023-CG/TSRA-SALA 1.
(...)"

Al respecto, cabe indicar que el proceso sancionador y por tanto las Resoluciones n.º 000018-2023-2017-CG/OSAN de 23 de enero de 2023 y n.º 000012-2023-CG/TSRA-SALA1

³⁵ Cabe indicar que el mencionado procedimiento sancionador, tuvo como antecedente el Informe de Control Específico n.º 001-2022-2-0223-SCE de 30 de junio de 2022, denominado “Licencias por capacitación a Docentes de la UNSAAC”.

de 2 de mayo de 2023 (**apéndice n.º 66**), con los cuales se formalizó la sanción de un (1) año y seis (6) meses de inhabilitación para el ejercicio de la función pública a Darío Navides Zúñiga, se efectuó en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional aprobado por la Resolución de Contraloría n.º 166-2021-CG y modificada por Resolución de Contraloría n.º 407-2022-CG de 26 de diciembre de 2022, el cual, respecto a los alcances de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, conforme el numeral 14.2 del artículo 14º del Reglamento de Infracciones y Sanciones³⁶, establece lo siguiente:

“(…)

7.2 La sanción de inhabilitación impide la realización de actividades que representen el ejercicio de la función pública, por parte del administrado sancionado. Así también, supone el impedimento para obtener un nuevo cargo, empleo, comisión de carácter público, celebrar contratos administrativos de servicios o contratos de cualquier naturaleza para el ejercicio de función pública en las entidades, bajo cualquier modalidad, durante la eficacia de la sanción.

7.3 La sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública mayor a seis (6) meses, genera además la pérdida de la capacidad legal del servidor sancionado y la consecuente extinción del vínculo jurídico de cualquier naturaleza que pudiera mantener el administrado sancionado con una entidad, para la prestación de función pública, a partir de la fecha de eficacia de la sanción. Si la sanción de inhabilitación impuesta es menor o igual a seis (6) meses, ésta también genera la pérdida de capacidad legal, por lo que la entidad aplica las medidas en el ámbito de su competencia en el marco de lo previsto en el numeral 15.3 del presente Reglamento.

(...)”, (el énfasis es agregado).

En ese sentido, conforme a los alcances de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, correspondía la extinción del vínculo jurídico de cualquier naturaleza que pudiera mantener el administrado sancionado con una entidad, ello a partir de la fecha de eficacia de la sanción; al respecto, el Reglamento del PAS aprobado por la Resolución de Contraloría n.º 166-2021-CG y modificada por Resolución de Contraloría n.º 407-2022-CG de 26 de diciembre de 2022, respecto al cumplimiento de las sanciones, conforme a los numerales 15.3 y numeral 15.6 del artículo 15º, establecen lo siguiente:

“(…)

15.3 La resolución firme o que causa estado que impone sanción es comunicada por el Órgano Sancionador o por el TSRA, según quien la hubiera emitido, al Titular de la entidad en que se cometió la infracción, estando esta última obligada y siempre que el administrado sancionado esté prestando servicios en la misma entidad, a implementar las acciones en el ámbito de su competencia, a consecuencia de la sanción impuesta. Estas acciones comprenden la consecuente extinción del vínculo jurídico que la entidad mantenga con el administrado sancionado, cuando la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública es superior a seis (6) meses de duración.

(...)

15.6 Las acciones señaladas en los numerales 15.3 y 15.4 son implementadas por las entidades en un plazo máximo de quince (15) días hábiles desde que se le comunica la sanción, bajo responsabilidad de su Titular. La demora en la referida implementación no impide la eficacia de la sanción, ni habilita la realización de función pública alguna, conforme a lo señalado en el numeral 15.1. Los funcionarios o servidores públicos

³⁶ Reglamento del PAS aprobado por la Resolución de Contraloría N° 166-2021-CG y modificada por Resolución de Contraloría N.º 407-2022-CG de 26 de diciembre de 2022.

encargados de implementar las referidas acciones, asumen responsabilidad por el retraso o demora injustificada y el perjuicio generado a la entidad o al Estado. (...)", (el énfasis es agregado).

Es así que, si bien el Rector dispuso a la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración la adopción de acciones complementarias para su cumplimiento; sin embargo, no se ha evidenciado la ejecución de acciones respecto a la extinción del vínculo jurídico con la Entidad, considerando que sólo se ha evidencia la suspensión del pago de sus remuneraciones, desde el mes de mayo de 2023, conforme se puede visualizar en la boleta de pago siguiente:

IMAGEN n.º 7
BOLETA DE PAGO CORRESPONDIENTE AL PERIODOS DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

 UNSAAC Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco	UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS BOLETA DE PAGO AREA DE REMUNERACIONES				
PERÍODO 052023					
PLAMILLA DE PAGO DE REMUNERACIONES DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO NOMBRADO CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO-2023					
Remuneraciones Descripción	Reajustes / Deduciones Descripción	Ajustaciones del empleador Descripción			
MUC DS N° 282-2024-EF	275.00	SEG.RIM/AC	214.10	Aporte Essalud	24.79
BET FIJO	105.67	SINTUC	158.04		
BET VAR. (BONIF.DIF.PERMENENTE)	88.53	AFP PRIMA	36.95		
BET VARIABLE (OTROS CONCEPTOS)	136.65	ESSALUD-VIDA	5.00		
REMUNERACION TOTAL : 617.05		DESCUENTO TOTAL : 414.19		NETO : 202.85	
				BOLETA ORIGINAL IMPRESO VIRTUALMENTE Vº Bº <small>Jefatura Sub. Unidad de Remuneraciones UNSAAC</small>	

Fuente: Unidad de Recursos Humanos de la UNSAAC

En ese sentido, considerando los alcances de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, se evidenció que su aplicación se efectuó sin concretar las acciones en el ámbito de su competencia, ello conforme lo exige el numeral 15.3 y 15.6 del artículo 15º del Reglamento³⁷ que, sobre el particular establece que las mencionadas acciones comprenden la consecuente extinción del vínculo jurídico que la entidad mantenga con el administrado sancionado, cuando la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública es superior a seis (6) meses de duración, debiendo ser implementadas por las entidades en un plazo máximo de quince (15) días hábiles desde que se le comunica la sanción, bajo responsabilidad de su Titular.

3.2. De la reincorporación al servicio luego de cumplido el tiempo de inhabilitación, contraria a la normativa

Mediante documento s/n de 30 de setiembre de 2024 (apéndice n.º 69), Expediente n.º 688712, Dario Navides Zúñiga solicitó al Rector su reincorporación en su condición de Servidor Administrativo nombrado de la Unsaac, señalando que la sanción administrativa impuesta por la

³⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional aprobado por la Resolución de Contraloría N° 166-2021-CG y modificada por Resolución de Contraloría N° 407-2022-CG de 26 de diciembre de 2022.

Contraloría General de la República se cumple el 29 de octubre de 2024; por tanto, solicitó se emita la resolución que disponga la reincorporación a sus labores administrativas en su condición de servidor administrativo nombrado de la Unsaac, señalando además que en la entidad se tiene casos similares, en las cuales se ha emitido las resoluciones de reincorporación siguientes:

- “(…)
1. Resolución N° R-593-2020-UNSAAC, de fecha 02 de setiembre de 2020, en la que se Dispone la REINCORPORACIÓN del Econ. MENELIO CRUZ NUÑEZ, luego de haber cumplido Sanción Administrativa de Inhabilitación para el Ejercicio de la Función Pública por el término de DOS (02) AÑOS.
 2. Resolución N° R-594-2020-UNSAAC, de fecha 02 de setiembre de 2020, en la que se Dispone la REINCORPORACIÓN del Lic. NILO PEREZ CAPARO, luego de haber cumplido Sanción Administrativa de Inhabilitación para el Ejercicio de la Función Pública por el término de DOS (02) AÑOS.
 3. Resolución N° CU-206-2022-UNSAAC, de fecha 06 de setiembre de 2022, en la que se Dispone la REINCORPORACIÓN del Dr. BALTAZAR NICOLAS CACERES HUAMBO, luego de haber cumplido Sanción Administrativa de Inhabilitación para el Ejercicio de la Función Pública por el término de TRES (03) AÑOS.
 4. Resolución N° CU-207-2022-UNSAAC, de fecha 06 de setiembre de 2020, en la que se Dispone la REINCORPORACIÓN del Ing. JOSÉ CARLOS SAMANIEGO PÉREZ, luego de haber cumplido Sanción Administrativa de Inhabilitación para el Ejercicio de la Función Pública por el término de CUATRO (04) AÑOS.

(…)"

En atención a ello, mediante Informe n.º 2179-2024-SUEP-URH-DIGA/UNSAAC (VIRTUAL) de 2 de octubre de 2024 (apéndice n.º 70), la Jefa de la Sub Unidad de Escalafón y Pensiones comunicó a la Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Unsaac que, Darío Navides Zúñiga es personal administrativo de carrera, nombrado en el cargo de **Asistente Administrativo II, nivel remunerativo SP-E de la Sub Unidad de Escalafón y Pensiones** de la Unsaac; asimismo, señaló que mediante Resolución n.º R-0467-2023-UNSAAC de 16 de mayo de 2023, el Rector resolvió tomar conocimiento de la Resolución n.º 000012-2023-CG/TSRA-SALA 1, de 2 de mayo de 2023, emitido por el TSRA, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por Darío Navides Zúñiga, e imponiendo la sanción de un (1) año y seis (6) meses, de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, al habersele determinado Responsabilidad Administrativa Funcional, de cuya consulta en el listado de las sanciones inscritas y vigentes en el ámbito de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, se verificó que la misma tiene como **inicio el 3 de mayo de 2023 con fecha de término el 29 de octubre de 2024**.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de reincorporación, mediante Dictamen Legal n.º 419 2024-DAJ-UNSAAC de 31 de octubre de 2024 (apéndice n.º 71), el Director de Asesoría Jurídica comunicó al Rector, su opinión legal en cuanto a la solicitud de reincorporación efectuada por Darío Navides Zúñiga, en el cual señala que **debe ser declarada improcedente**, conforme a su análisis y evaluación legal, del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

- 5.- Sin embargo, conforme a la normatividad legal precedentemente analizada, se desprende nítidamente que la sanción de inhabilitación impuesta, conlleva inevitablemente la extinción del vínculo jurídico de cualquier naturaleza que pudiera mantener el administrativo sancionado con una entidad para la prestación de función pública; consiguientemente la extinción del vínculo laboral consecuencia de la sanción de inhabilitación; por lo tanto, resulta improcedente la reincorporación solicitada.

(…)



8.- Agrega también dicho Reglamento, que la inhabilitación para el ejercicio de la función pública comprende la pérdida de la capacidad Legal para el desempeño de funciones, cargos o comisiones que representen el ejercicio de función pública por parte del administrado sancionado. La señalada incapacidad legal supone la consecuente extinción del vínculo jurídico que soporta el desempeño de la función pública que se estuviera prestando a la fecha en que se hace efectiva la sanción; así como el impedimento para obtener un nuevo mandato, cargo, empleo comisión de carácter público, celebrar contratos administrativos de servicios o para el ejercicio de función pública en las entidades, bajo cualquier modalidad.

9.- Asimismo de los informes técnico N° 842-2019, 1927-2019, 1322-2019, SERVIR/GPSC, emitidos por el SERVIR, se advierte que la inhabilitación con lleva inevitablemente a la extinción del vínculo laboral, con la UNSAAC.
 (...)”

En ese sentido, mediante Resolución n.º R-1858-2024-UNAAC de 11 de noviembre de 2024 (apéndice n.º 72), el Rector resolvió declarar improcedente la petición presentada por Dario Navides Zuñiga, en cuanto a su reincorporación a labores administrativas por haber cumplido con la sanción administrativa de inhabilitación dispuesta por la Contraloría General de la República; la misma que se sustentó en la evaluación y análisis efectuado por la Dirección de Asesoría Jurídica.

Por lo que, mediante documento s/n de 20 de noviembre de 2024 (apéndice n.º 73), Expediente n.º 707325, Dario Navides Zuñiga interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución n.º R-1858 -2022-UNAAC de 11 de noviembre de 2024 (apéndice n.º 72), de cuyo contenido, se extrae lo siguiente:

“(...)”

7.- Empero dentro de su resolución, además, señor Rector, se evidencia que existe una verdadera falta de motivación, ya que en el fondo solo se tiene una motivación aparente, ello debido a que si revisamos su resolución ella de manera repetitiva solo se limita a citar normas legales, como ya dijimos, inclusive declaradas inconstitucionales, EMPERO no hace un verdadero análisis de lo que significan términos como suspensión y sobre todo INHABILITACIÓN, aplicando indebidamente una extinción del vínculo laboral del recurrente, CUANDO MI INHABILITACIÓN, ya ha vencido, y sin entender que esa extinción que pretenden aplicarme, SOLO SE APLICA DENTRO DEL PLAZO DE VIGENCIA DE LA INHABILITACIÓN.

8.- ESTO DICHO, SEÑOR Rector, se explica cuando ciertamente el Art. 11 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la Determinación de Responsabilidad Administrativa, considera que los funcionarios o servidores públicos que incurren en responsabilidad administrativa son sancionados con inhabilitación o suspensión temporal en el ejercicio de funciones y el numeral 11.2 puntualiza que la inhabilitación comprende la pérdida de la capacidad legal para el desempeño de funciones, cargos o comisiones, EMPERO se debe entender que ELLA SOLO RIGE dentro del plazo de vigencia de la sanción, MAS NO PODRIA APLICARSE CUANDO LA INHABILITACIÓN en su plazo, ha sido cumplida.

9. I esto dicho así, porque no olvidemos que dentro del marco de las sanciones de los funcionarios o servidores públicos, no solo existe las sanciones de suspensión e inhabilitación SINO QUE TAMBIEN SON SANCIONES la amonestación y la destitución, como figuras sancionadoras que tienen distintas connotaciones, de cuyo análisis se desprende que SI SE PRETENDE ENTENDER QUE LA INHABILITACIÓN ES UNA



SANCION DE POR VIDA, entonces ya no tendría sentido que existiera la sanción de destitución que si implica una extinción de por vida de la vinculación laboral.

10.- Y esto dicho se tiene que concordar con el marco legal general que impera en nuestro país, donde por ejemplo, dentro de del derecho penal también se establece como sanción penal la inhabilitación, y si bien es cierto que la inhabilitación puede ser definitiva, EMPERO PARA QUE SE ENTIENDA DE ESA FORMA la norma que la regula tiene que ser expresa, porque si no solo podemos hablar de inhabilitación temporal, Y LAS NORMAS CONTENIDAS EN LOS NUMERALES 11.1 y 11.2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, CUANDO SE REFIERE A LA INHABILITACIÓN no regula expresamente una inhabilitación de por vida, definitiva, SINO SOLO CON PLAZOS EXPRESAMENTE DETERMINADO que van de los 30 días a los 2 años.

11.- Seguramente en ese mismo sentido, lo ha entendido su misma representada, cuando por ejemplo en la Resolución R-594-2020-UNAAC de fecha 2 de setiembre del año 2020, en el párrafo NOVENO, tras citar en negrita la norma legal que regula la sanción de inhabilitación, concluye señalando "...esto implica que mientras el servidor este inhabilitado no puede ejercer función pública o asumir dentro del aparato estatal cualquier otro desempeño laboral, se entiende dentro del periodo de la sanción", argumento con el cual se ha reincorporado a otros trabajadores que tenían la misma situación del recurrente, y que también han dado lugar a que la máxima autoridad de nuestra Universidad, EL CONSEJO UNIVERSITARIO en aplicación de resoluciones como la citada haya declarado fundado recursos de apelación administrativos que cuestionaban denegatorias de reincorporación laboral, tal como el caso de la Resolución CU-2007-2022-UNAAC de fecha 6 de setiembre del año 2020.

(...)"

Enseguida, mediante Proveído n.º SG-1394-2024-UNAAC-VIRTUAL de 21 de noviembre de 2024 (apéndice n.º 74), la Secretaría General encargada remitió el documento al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, para su evaluación y opinión legal correspondiente, producto del cual, mediante Dictamen Legal n.º 481 2024-DAJ-UNAAC de 17 de diciembre de 2024 (apéndice n.º 75), el Director de Asesoría Jurídica comunicó al Rector la evaluación y análisis jurídico respecto al recurso de apelación contra la Resolución n.º R-1858-2024-UNAAC de 11 de noviembre de 2024 (apéndice n.º 72), en la cual, respecto a los argumentos formulados por el administrado, señaló lo siguiente.

"..."

5.- Respecto a la pretensión de reincorporación a las labores administrativas de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, se debe señalar que sobre la sanción el Art. 11 11 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del sistema nacional de control, aprobado por Resolución N° 100-20018-CG, se desprende que la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública mayor a seis (6) meses, genera además la pérdida de la capacidad legal del servidor sancionado y la consecuente extinción del vínculo jurídico de cualquier naturaleza que pudiera mantener el administrado sancionado con una entidad para la prestación de función pública.

6.- Con relación a la reincorporación del personal administrativo y Docentes, en efecto corre en autos las resoluciones que Autorizan DICHA REINCORPORACION, las mismas que están sustentadas en unos casos En Sentencia contenida en la Resolución N° 8 de fecha 13 de agosto de 2019, en el proceso Nro. 2290-2018, seguido por dicho trabajador ante el Tercer Juzgado de Trabajo de la Ciudad del Cusco, acto que declara fundada la demanda



Contenciosa administrativa interpuesta por el referido trabajador sobre la prescripción de la potestad sancionadora en materia administrativa. Y en otros casos por el propio Consejo Universitario que señala que no son vinculantes las opiniones emitidas por la Dirección de Asesoría Jurídica de la UNSAAC.

7.- En esta parte se hace notar que el Colegiado de Abogados adscrito a la Dirección de Asesoría Jurídica de la UNSAAC, ha emitido opinión legal, en los dictámenes legales N° 003-2022-DAJ-UNSAAC y dictamen legal N° 004-2022-DAJ-UNSAAC, presentado recurso de apelación por los administrados Dr. BALTAZAR NICOLAS CACERES HUAMBO, e Ing. JOSE CARLOS SAMANIEGO PEREZ en cuyos dictámenes estrictamente legales y de conformidad a la normatividad legal, precedentemente analizada, se desprende nítidamente que la sanción de inhabilitación impuesta, conlleva inevitablemente la extinción del vínculo jurídico de cualquier naturaleza que pudiera mantener los administrados sancionados con una entidad, para la prestación de función pública; consiguientemente la extinción del vínculo laboral consecuencia de la sanción de inhabilitación; por lo que se declaró INFUNDADA LOS RECURSOS DE IMPUGNATIVO DE APELACIÓN.

9.- El Consejo Universitario, previo amplio debate de los dictámenes legales N° 003-2022-DAJ-UNSAAC y Dictamen Legal N° 004-2022-DAJ-UNSAAC, han determinado que dichos dictámenes no tienen efecto vinculante, y el Pleno del Consejo Universitario, ha tenido especial consideración en los antecedentes administrativos referidos a la reincorporación de los servidores administrativos Lic. Nilo Perez Caparo y Econ. Menelio Cruz Nuñez, aprobando por unanimidad, fundados los Recursos de Apelación interpuesto por los docentes Dr. NICOLAS CACERES HUAMBO y del Ing. JOSE CARLOS SAMANIEGO PEREZ, DISPUSIERON LA REINCORPORACIÓN a sus funciones de docente universitario Ordinario que ejercían en la UNSAAC, al momento de ser inhabilitados por la Contraloría General de la República.

15.- Por otro lado, es importante señalar que el SERVIR, a emitido, los informes técnicos Nro. 842-2019, 1927-2019, 1322-2019 SERVIR/GPSC, emitidos por SERVIR, como órgano rector que implementa y supervisa las políticas de personal del Estado, los cuales concluyen uniformemente sen señalar (...) la sanción de inhabilitación extingue el vínculo laboral del servidor, por tanto, no resulta posible su reincorporación a la entidad incluso luego de cumplido el tiempo de inhabilitación.

16.- De lo expuesto y teniendo en cuenta las decisiones anteriormente adoptadas por la Autoridad Universitaria y el propio Consejo Universitario, consideramos pertinente que los actuados sean evaluados por el Consejo Universitario teniendo en cuenta los antecedentes mencionados."

Conforme a lo descrito, el Director de Asesoría Jurídica emitió su pronunciamiento señalando que, conforme a la normatividad legal analizada, se desprende nítidamente que la sanción de inhabilitación impuesta, conlleva inevitablemente la extinción del vínculo jurídico de cualquier naturaleza que pudiera mantener el administrado sancionado con una entidad, para la prestación de función pública; consiguientemente, la extinción del vínculo laboral consecuencia de la sanción de inhabilitación. Sin embargo, señaló que, en vista de las decisiones anteriormente adoptadas por la Autoridad Universitaria y el propio Consejo Universitario, respecto a establecer que sus dictámenes no tienen efecto vinculante, y considerar los antecedentes administrativos referidos a la reincorporación de los servidores administrativos, consideró pertinente que los actuados sean evaluados por el Consejo Universitario teniendo en cuenta los antecedentes mencionados.



En ese sentido, mediante el Acta de Sesión Ordinaria Virtual del Consejo Universitario de 8 de enero de 2025³⁸ (apéndice n.º 76), se da cuenta del tratamiento efectuado por el Consejo Universitario³⁹ respecto al recurso de apelación interpuesto por Dario Navidez Zúñiga contra la Resolución n.º R-1858-2024-UNSAAC de 11 de noviembre de 2024 (apéndice n.º 72), en cuanto a su solicitud de reincorporación a sus funciones como servidor administrativo, la misma que fue declarado fundado por unanimidad, con la asistencia y votación de **Leoncio Roberto Acurio Canal**, Vicerrector de Investigación; **Walter Guillermo Vergara Abarca**, Decano de la Facultad de Agronomía Zootecnia; **Manrique Borda Pilinco**, Decano de la Facultad de Administración y Turismo; **Luciano Julián Cruz Miranda**, Decano de la Facultad de Ciencias Biológicas; **María del Pilar Benavente García**, Decana de la Facultad de Comunicación Social e Idiomas; **Fredy Víctor Bustamante Prado**, Decano de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minas y Metalurgia y **Nelly Ayde Caverro Torre**, Directora General de la Escuela de Postgrado, actividad descrita en los términos siguientes:

"(...)

5. **EXP. 707325, PRESENTADO POR EL SR. DARIO NAVIDES ZUÑIGA, INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN R-1858-2024-UNSAAC, QUE DECLARA IMPROCEDENTE SU PETICIÓN DE REINCORPORACIÓN.**---
SECRETARIA GENERAL da cuenta de la documentación, así mismo indica que el administrado a solicitado hacer uso de la palabra en la presente sesión.---**SR. RECTOR** solicita al Consejo Universitario tratar el tema inmediatamente e invita al Sr. Dario Navides para que pueda realizar el uso de la palabra por 5 minutos.---**Ingresar a la Sala de Sesiones el Sr. Dario Navides Zuñiga**---**SR. DARIO NAVIDES ZUÑIGA** precisa que realizado el trámite de apelación a una negativa de reincorporación luego de haber sido sancionado por la Contraloría, por una supuesta falta administrativa que se me imputó, la cual fue haber pagado su sueldo a un docente durante tres meses, sin contar con la Licencia de Capacitación, dicho caso es referido al profesor Velarde, quien gozó de licencia por capacitación durante los años 2019, 2020 y 2021, quien el año 2021 iba a cumplir los 75 años de edad, motivo por el cual se le deniega la ampliación de licencia ya que iba a cumplir los 75 años de edad, por tanto el docente ha inducido a error al manifestar que él estaba en la posición de pagar el doble de la licencia que se le había otorgado, siendo consciente el que iba a cumplir 5 años y era imposible que cumpla con dicha obligación, motivo por el cual se me ha sancionado, tengo un año y un mes que no vengo laborando sin percibir remuneración, por lo cual solicito se haga justicia con mi persona. Así mismo el Sr. Velarde de acuerdo al expediente cuenta con doble partida de nacimiento lo que nos ha inducido a cometer dicho error y en su momento no pudimos detectar dicho error, en ese sentido solicita se dé la posibilidad de retornar al centro de trabajo.---**Se invita al Sr. Dario Navides Zuñiga, abandonar la Sala de Sesiones para poder deliberar**---**DR. JOSE FRANCISCO SERRANO** indica que la comisión academia también se vio involucrada en este problema llevando un proceso civil, se entiende que el Sr. Velarde actuó de mala fe, porque cuenta con dos DNI, sabiendo que cumplía 75 años de edad, por otra parte el docente se reincorporó, asimismo adeuda a la universidad, se supone que pagará con su trabajo o en dinero, se comprometió en pagar e incluso fueron más severo con el Sr. Navides y el Econ. Menelio, siendo injustamente sancionados, al único que no se le ha sancionado es al Sr. Velarde y no es dable que siga perjudicando a los demás, por tanto es injusta la sanción al Sr. Dario Navides Zuñiga ---**ABOG. MARLENE GONZALES (SINTUC)** indica que fueron muchos los afectados por la negligencia del Sr. Edilberto Velarde, sorprendiendo a la administración y a las autoridades, el ya retorno la universidad y se ha abstraído la norma, en ese caso ya

³⁸ Acta de sesión aprobada mediante Acta de Sesión Ordinaria del Consejo Universitario del 26 de febrero de 2025 (apéndice n.º 76).

³⁹ Consejo Universitario conformado mediante Resolución n.º CU-368-2024-UNSAAC de 12 de julio de 2024 (apéndice n.º 79).

no hay sanción alguna que pueda reparar el hecho, ay que regreso como docente y está laborando, en caso del Sr. Dario Navides Zúñiga fue sancionado de manera excesiva, lo cual no debió ser, el Sr. Velarde debe ser sancionado y reponer los años que ha gozado de licencia, así como el dinero, así mismo no se sabe si trajo el Diploma de dicha capacitación, por lo que solicita ver el lado humano para que el compañero Navides retorne a laborar.---**SR. RECTOR** es un tema que se trató en varios Consejos Universitarios, que trajo esta sanción de dos colegas administrativos y a miembros de la Comisión Académica, fue este Consejos Universitarios que archivo el caso y la Contraloría paso al PAS a los administrativos, y al personal de la parte académica paso a decisión del Consejos Universitarios quien archivo, pero eso no innive las acciones, porque esto continua con un proceso civil, que seguramente cada funcionario involucrado responderá a ello, entonces el colega que cometió error esta libre y eso seguirá su curso, solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica para que de mayor información legal para emitir un mejor juicio ante este hecho.---**DR. ALFREDO FERNÁNDEZ** indica que los antecedentes descansan en la licencia con goce a favor del docente Edilberto Velarde, consecuencia del pago que se le hizo al docente sin contar con resolución, el Sr. Navides fue sancionado por parte de la Contraloría por un año y seis meses, el cual ya concluyo, posterior a ello el Sr. Navides presenta su reincorporación en la idea de haber cumplido su sanción, sin embargo Asesoría Legal se pronunció porque no procede la incorporación así como en anterior casos similares como es del Ex Rector Nicolas Cáceres Huambo, en la que se ha evaluado de acuerdo a las normas que ha emitido la Contraloría de la de la Republica en base a la ley 27785 Ley del Sistema Nacional de Control, que señala que cuando se inhabilita a un servidor público, este se extingue su vínculo laborar, por tanto no debe retornar a la carrera administrativa, dicha opinión esta convalidada por opiniones técnicas del SERVIR, sin embargo en la universidad en casos similares, el servidor Nilo Pérez Caparo con Resolución CU-544-2020-UNSAAC, se reincorporo estando inhabilitado durante dos años, de la misma forma sucedió con el Sr. Menelio Cruz en dos oportunidades y en la Gestión del Dr. Eleazar Crucinta se reincorporó al Dr. Nicolas Cáceres Huambo, en ese entender la Universidad ha generado antecedentes trascendentales legamente, son situaciones muy similares que no pueden resolverse de modo diferente, pese a opinión legal contraria de Asesoría Legal, por tanto si no hubiera dichos antecedentes se podría decidir de otro modo, porque de lo contrario el Sr. Navides en la vía judicial demostraría que este Consejo Universitario se pronunció en ocasiones anteriores de modo diferente y en su caso de otra forma, por tanto este Consejo Universitario debe de evaluar lo vertido y los antecedentes de reincorporación en la que se les declaró procedente.---**DR. WALTER GUILLERMO VERGARA** indica que fueron varias personas en el mismo proceso y muchos volvieron, así mismo, en la constitución existe el derecho al trabajado y no se puede quitar dicho derecho, pero también existe el principio de igualdad, entonces si los demás volvieron en las mismas condiciones, cuál sería la diferencia ahora, por otra parte los actos generaron jurisprudencia dentro del manejo administrativo, por tanto sugiere se igual condición a todos los trabajadores.---**DRA. MARÍA DEL PILAR BENAVENTE** indica que en el año 2008 se emitió una resolución en la que la CAPCU debía informar cada año a la oficina de personal sobre las licencias de los docentes, pero se cometió muchos errores al momento de llegar a la oficinas correspondientes, así mismo, se tuvo la oportunidad de trabajar con los dos sancionados quienes son buenos trabajadores y trabajaron años en la que respondieron de manera eficiente, en ese sentido solicita se pude dar la incorporación al Sr. Navides---**DR. LEONCIO ROBERTO ACURIO** indica que el derecho nace para delimitar abusos de carácter humano, pero el asesor emite un informe que indica que no procede, pero hay un principio del derecho que existe y que indica el Dr. Walter Vergara, entonces se dice no procede pero acéptenle, se supone que en el informe debe indicar por principio del derecho y jurisprudencia, se debe



aceptar el retorno del trabajador, porque uno no puede por escrito decir no procede y de palabra decir, hay antecedentes entonces decidan que vuelva, y ese es el problema de asesoría, se trató el tema muchas veces y se indicó que el que cometió la falta está suelto en plaza, y los que no tienen nada que ver fueron procesados, entonces debe de haber un carácter humano y debemos actuar bajo esas condiciones, hubo antecedentes por tanto debemos actuar de acuerdo a ello.—**DR. ALFREDO FERNÁNDEZ** indica que es complicado entenderse con personas que no perciben a cabalidad el derecho, la administración pública está sujeto al principio de legalidad, no podemos esquivar y actuar como jueces, se está invocando el dictamen legal, puedo esquivar con argumentos constitucionales pero no soy juez, simplemente se está vertiendo una opinión de forma oral de acuerdo a los antecedentes, pero mi opinión pegada a ley está escrita, invocando las normas vigentes y aquellas normas indican que se desvincula como indica los anteriores dictámenes y entonces ahora no se puede cambiar.—**SR. RECTOR** precisa que la administración pública es fría, pero cuando se toma decisiones se asume la responsabilidad, y eso ocurrió cuando se asumió la responsabilidad para el retorno del Dr. Nicolás Cáceres Huambo, en este caso es igual, hay derechos que se entiende, pero la Contraloría no lo entiende, tiene un punto de vista frío, por ejemplo los dos colegas sancionados fueron sorprendidos, los colegas que fueron al tribunal que son de la comisión académico, también fueron sorprendidos, porque ellos no verifican la documentación, toman decisiones de acuerdo a los requisitos que cumple, por tanto invoca asumir la responsabilidad frente a este tema porque hay argumentos que pueden ayudar, en cuanto al docente seguramente seguirá su proceso por falsificación de documentos.—**DR. ADOLFO ANTONIO SALOMA** reitera una denuncia que se hizo, a la fecha hay docentes que salieron a hacer estudios de posgrado concedido por la universidad, de los cuales pasaron tres años y continúan en la universidad sin obtener su grado, pasaron 10 años y la situación sigue igual, entonces quien tiene la responsabilidad de denunciar este tipo de casos, así mismo se solicita información de la situación académica de los docentes y nunca se nos da, lo esconden, por tanto deberían de poner en orden esta situación—**SECRETARIA GENERAL** pone a consideración el recurso de apelación presentado por el Sr. Dario Navides Zúñiga, siendo declarado fundado por unanimidad.”

En tal sentido, mediante el Acta de Sesión Ordinaria Virtual del Consejo Universitario de 8 de enero de 2025 (apéndice n.º 76), se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por Dario Navides Zúñiga contra la Resolución n.º R-1858-2024-UNAAC de 11 de noviembre de 2024 (apéndice n.º 72), y consecuentemente el Consejo Universitario aprobó su reincorporación como Asistente Administrativo I-SPE, decisión que fue formalizada por el rector, Eleazar Crucinta Ugarte, a través de la Resolución n.º CU-015-2022-UNAAC de 10 de enero de 2025 (apéndice n.º 77), en cuyos considerandos se señaló lo siguiente:

“(…)

Que en la Institución existe antecedentes administrativos como son las Resoluciones N° CU-206-2022-UNAAC, N° CU-207-2022-UNAAC, N° 593-2020-UNAAC y N° 594-202-UNAAC mediante el cual la autoridad universitaria, ha reincorporado al personal docente y administrativo, luego de haber cumplido la sanción de inhabilitación a sus labores administrativas, luego de haber cumplido la sanción de inhabilitación para ejercer función pública impuesto por la Contraloría General de la República.

Que, el Recurso de Apelación instado por Lic. Dario Navides Zúñiga, ha sido puesto a consideración del Consejo Universitario, en Sesión Ordinaria efectuada el 08 de enero de 2024; en el debate producido, se ha determinado que el Dictamen Legal N° 481-2024-DAJ-UNAAC no tiene efecto vinculante, así como que el Pleno del Consejo Universitario,



ha tenido especial consideración en los precedentes administrativos referidos a la reincorporación de los servidores administrativos y personal docente, y a la necesidad institucional de contar con personal administrativo idóneo para fortalecer el adecuado desarrollo administrativo en la UNSAAC y, el Pleno del Consejo Universitario aprobó por unanimidad, declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado y dispuso la reincorporación del Lic. Dario Navides Zuñiga a las funciones públicas.
(...)"

De lo descrito, se advirtió que el trámite efectuado para la emisión de la Resolución n.º CU-015-2022-UNAAC de 10 de enero de 2025 (apéndice n.º 77), mediante el cual se formalizó la reincorporación de Dario Navides Zúñiga, como Asistente Administrativo I-SPE, se realizó producto del recurso de apelación en contra de la Resolución n.º R-1858-2024-UNAAC de 11 de noviembre de 2024 (apéndice n.º 72) que, declaró improcedente su reincorporación como servidor administrativo en la Unsaac; el cual fue declarado fundado conforme se describe en el Acta de Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de 8 de enero de 2025 (apéndice n.º 76), en el cual se desestimó el Dictamen Legal n.º 481 2024-DAJ-UNAAC de 17 de diciembre de 2024 (apéndice n.º 75), señalando que el mismo no era vinculante y consideró como precedentes administrativos las Resoluciones n.º CU-206-2022-UNAAC, n.º CU-207-2022-UNAAC, n.º 593-2020-UNAAC y n.º 594-202-UNAAC mediante las cuales se reincorporó al personal docente y administrativo.

Al respecto, cabe indicar que el proceso sancionador y por tanto las Resoluciones n.º 000018-2023-2017-CG/OSAN de 23 de enero de 2023 y n.º 000012-2023-CG/TSRA-SALA1 de 2 de mayo de 2023 (apéndice n.º 66), con los cuales se formalizó la sanción de un (1) año y seis (6) meses de inhabilitación para el ejercicio de la función pública a Dario Navides Zúñiga, se efectuó en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional aprobado por la Resolución de Contraloría n.º 166-2021-CG y modificada por Resolución de Contraloría n.º 407-2022-CG de 26 de diciembre de 2022, el cual, respecto al cumplimiento de las sanciones y rehabilitación, conforme a los numerales 15.1 y 15.3 del artículo 15º y los numerales del artículo 17.1 y 17.3 del reglamento, establecen lo siguiente:

"Artículo 15.- Cumplimiento de las sanciones

15.1 Las sanciones firmes o que causen efecto, son de cumplimiento obligatorio y ejecutividad inmediata para los administrados sancionados, siendo eficaces desde ese momento, no estando condicionadas a la ejecución o adopción de ninguna medida complementaria o accesoria por parte de la entidad o autoridad alguna.
(...)

15.3 La resolución firme o que causa efecto que impone sanción es comunicada por el Órgano Sancionador o por el TSRA, según quien la hubiera emitido, al Titular de la entidad en que se cometió la infracción, estando esta última obligada y siempre que el administrado sancionado esté prestando servicios en la misma entidad, a implementar las acciones en el ámbito de su competencia, a consecuencia de la sanción impuesta. Estas acciones comprenden la consecuente extinción del vínculo jurídico que la entidad mantenga con el administrado sancionado, cuando la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública es superior a seis (6) meses de duración. Si la sanción de inhabilitación es menor o igual a seis (6) meses, la entidad adopta las acciones de personal que correspondan, incluyendo la suspensión perfecta de labores o del servicio prestado, o la conclusión de la designación en un puesto de confianza, conforme a los términos previstos para la aplicación de dichas acciones.
(...)

Artículo 18.- Rehabilitación

18.1 Los administrados sancionados por responsabilidad administrativa funcional quedan automáticamente rehabilitados con el cumplimiento de la sanción, sin que sea necesaria declaración alguna.

(...)

18.3 Cuando la sanción hubiera sido la inhabilitación para el ejercicio de la función pública, la rehabilitación no produce el efecto de reponer en la función, cargo o comisión de la que hubiera sido privado el administrado sancionado.

(...)"

Conforme a lo expuesto, se evidenció que, el recurso de apelación interpuesto por Darío Navides Zúñiga en contra de la Resolución n.º R-1858-2024-UNAAC de 11 de noviembre de 2024 (apéndice n.º 72), que declaró improcedente su reincorporación como servidor administrativo; fue declarado fundado por unanimidad conforme la decisión contenida en el Acta de Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de 8 de enero de 2025 (apéndice n.º 76), contraviniendo de esta forma los alcances del cumplimiento de las sanciones y la rehabilitación de los servidores sancionados, establecidos en los numerales 15.1 y 15.3 del artículo 15º y los numerales 18.1 y 18.3 del artículo 18º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional aprobado por la Resolución de Contraloría n.º 166-2021-CG y modificada por Resolución de Contraloría n.º 407-2022-CG de 26 de diciembre de 2022.

En tal sentido, se establece que cuando la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública es superior a seis (6) meses de duración, ello trae consigo la extinción del vínculo jurídico que la entidad mantenga con el administrado sancionado, cuya **rehabilitación no produce el efecto de reponer en la función, cargo o comisión de la que hubiera sido privado el administrado**, situación contraria, en vista que Darío Navides Zúñiga fue reincorporado en la misma condición de la que fue sancionado, ello conforme se evidencia en las boletas de pago siguientes:

IMÁGENES n.º 8 Y 9
BOLETAS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN Y DE LA REINCORPORACIÓN A LA UNSAAC

 UNSAAC Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco		BOLETA DE PAGO			UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS	
					ÁREA DE REMUNERACIONES	
Apellido : 11322	RUC : 20172474501	Periodo : 052023	Descripción : D.N.I. : 11322	Nombre : NAVIDES-ZÚÑIGA DARIO	Apellido : APP PRIMA	Días trabajados : 10
Nombre : NAVIDES-ZÚÑIGA DARIO	Dirección : Av. de la Cultura, Nro. 733, Cusco - Perú	Descripción : Nivel : E	Cargo : ESPECIALISTA EN PERSONAL III	Descripción : GESTIÓN ADMINISTRATIVA (AD)	Descripción : GESTIÓN ADMINISTRATIVA (AD)	Días trabajados : 0
Código : 11322	Condición laboral : ADA-PLANILLA DE ADMINISTRATIVO ACTIVO	Descripción : Nivel : E	Descripción : ESPECIALISTA EN PERSONAL III	Descripción : PROFESSIONAL	Descripción : PROFESSIONAL	
PLANILLA						
PLANILLA DE PAGO DE REMUNERACIONES DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO NOMBRADO CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO-2023						
PERÍODO	Remuneraciones Descripción	Importe	Remuneraciones / Diferencias Descripción	Importe	Aplicaciones del empleado Descripción	Importe
052023	MUC DS N° 282-2024-EF	275.00	SEG-RIMAC	214.10	Aporte Essalud	24.75
	BET FIJO	166.67	SINTUC	158.04		
	BET VAR. (BONIF. DIF. PERMANENTE)	56.53	APP PRIMA	38.95		
	BET VARIABLE (OTROS CONCEPTOS)	126.85	ESSALUD-VIDA	5.00		
REMUERACIONES TOTAL : 647.65						
DESCUENTO TOTAL : 414.19						
NETO : 233.46						
Fecha y hora de impresión : Miércoles 9 de Julio del 2025 14:29:59						
 BOLETA ORIGINAL IMPRESO VIRTUENTMENTE V° B° Jefatura Sub. Unidad de Remuneraciones UNSAAC						

UNSAAC		UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS		
BOLETA DE PAGO		ÁREA DE REMUNERACIONES		
 Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco RUC : 20172474501 Dirección : Av. de la Cultura, Nro. 753, Cusco - Perú Código : 1132 D.N.I. : NAVIDES ZUÑIGA DARIO Nombres : DARIO NAVIDES ZUÑIGA Cargo : ESPECIALISTA EN PERSONAL III Codificación : ADA-PLANILLA DE ADMINISTRATIVO ACTIVO		ABAN : AFP PRIMA Dependencia : GESTIÓN ADMINISTRATIVA (ABA) Término de contratación : PROFESIONAL Nivel : E Días trabajados : 30 Días festivos : 0		
PERÍODO 01/2025		PLANILLA PLANILLA DE PAGO DE REMUNERACIONES DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO NOMBRADO CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO-2025		
Remuneraciones Descripción	Importe	Retenciones / Descuentos Descripción	Importe	Acotaciones del empleo Descripción Importe
MUC DS N° 282-2024-EF	752.99	AFP PRIMA	97.86	Aporte Essalud 67.77
BET FIJO	72.00	ESSALUD-VIDA	5.00	
BET VAR. (BONIF. DE PERMANENCIA)	177.35			
BET VARIABLE (OTROS CONCEPTOS)	246.32			
		 BOLETA ORIGINAL IMPRESA VERTICALMENTE Vº Bº <i>Jerarca Sub. Unidad de Remuneraciones UNSAAC</i>		
REMUNERACION TOTAL : 1248.66		DESCUENTO TOTAL : 102.66		NETO : 1146.00
<i>Fecha y hora de impresión : Miércoles 9 de Julio del 2025 14:32:35</i>				

Fuente: Unidad de Recursos Humanos de la UnsAAC

Consecuentemente, se evidenció que la decisión contenida en el Acta de Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de 8 de enero de 2025 (apéndice n.º 76), en el cual se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por Dario Navides Zuñiga, contraviene lo dispuesto en el numeral 15.1 del Artículo 15 y el numeral 18.3 del artículo 18º del Reglamento del PAS aprobado por la Resolución de Contraloría n.º 166-2021-CG y modificada por Resolución de Contraloría n.º 407-2022-CG de 26 de diciembre de 2022, en vista que la actuación del Consejo Universitario implicó una medida complementaria o accesoria por parte de la entidad, en el cual se evaluó la procedencia o improcedencia de la aplicación de los alcances de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, impuesta por la Contraloría General de la República, lo cual conllevó a su reincorporación en el mismo cargo del que fue objeto de sanción.

Asimismo, se evidenció que, en el Acta de Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de 8 de enero de 2025 (apéndice n.º 76), en el que se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por Darío Navides Zúñiga, en contra de la contra de la Resolución n.º R-1858-2024-UNSAAC de 11 de noviembre de 2024 (apéndice n.º 72), y por tanto, se aprobó su solicitud de reincorporación como Asistente Administrativo I-SPE; se efectuó señalando que el Dictamen Legal n.º 481 2024-DAJ-UNSAAC de 17 de diciembre de 2024 (apéndice n.º 75), no tiene carácter vinculante, pese a que, en dicho documento, el Director de Asesoría Jurídica se pronunció por declarar infundado el recurso de apelación, desvirtuando los argumentos formulados por Darío Navides Zúñiga.

En efecto, en dicho Dictamen, el Director de Asesoría Jurídica, entre otros puntos, precisó que en el contexto del Sistema Nacional de Control, se han emitido normas legales específicas, de cuyos alcances se desprende que la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública mayor a seis (6) meses, genera además la pérdida de la capacidad legal del servidor sancionado y la consecuente extinción del vínculo jurídico de cualquier naturaleza que pudiera mantener el administrado sancionado con una entidad para la prestación de función pública; por tanto, señaló que no resulta posible su reincorporación a la entidad incluso luego de cumplido el tiempo de inhabilitación, señalando que dicha conclusión es concordante con los informes técnicos

n.º 842-2019⁴⁰, 1927-2019⁴¹; 1322-2019-SERVIR/GPGSC⁴², emitidos por SERVIR, como órgano rector que implementa y supervisa las políticas de personal del Estado.

Asimismo, en cuanto al precedente administrativo en relación a la reincorporación de los servidores administrativos Nilo Pérez Caparó y Menelio Cruz Núñez, sancionados con inhabilitación de dos (2) años por la Contraloría General, precisó que la gestión del gobierno anterior autorizó la reincorporación de dichos trabajadores sustentadas en la sentencia contenida en la Resolución n.º 8, de fecha 13 de agosto de 2019, en el proceso n.º 2290-2018, seguidos por dichos trabajadores ante el Tercer Juzgado de Trabajo de la ciudad de Cusco, acto que declaró fundado su demanda contencioso administrativa; aspecto que fue inobservado, en tanto que dichos actos fueron considerados como antecedente administrativo por el Consejo Universitario para la reincorporación de Baltazar Nicolas Cáceres Huambo y José Carlos Samaniego Pérez, pese a que en sus respectivos Dictámenes Legales se advirtió que se tratan de situaciones diferentes.

3.3. De las acciones judiciales interpuestas por Darío Navides Zúñiga

Por otra parte, cabe indicar que mediante el Auto Admisorio de Demanda (Resolución n.º 02) de 17 de julio de 2023 (apéndice n.º 78), el Tercer Juzgado de Trabajo de Cusco, admitió a trámite, en la vía del Proceso Ordinario, la demanda contencioso administrativa interpuesta por Darío Navides Zuñiga, contra la Contraloría General de la República, postulando como pretensiones principales las siguientes:

"(...)

1. Se declare la nulidad total de la Resolución N° 000018-2023-CG/OSAN, de fecha 23 de enero de 2023, mediante la cual se sanciona a los recurrentes con la sanción de inhabilitación de ejercer función pública por un año y ocho meses.
2. Se declare la nulidad total de la Resolución N° 000012-2023-CG/TSRASALA1, de fecha 02 de mayo de 2023, mediante la cual se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la Resolución N° 000018-2023-CG/OSAN.

(...)

La misma que, mediante Sentencia (Resolución n.º 05) de 31 de mayo de 2024, el Tercer Juzgado de Trabajo de Cusco resolvió declarar infundada la demanda contra la Contraloría General de

⁴⁰ Informe Técnico 842-2019-SERVIR-GPGSC de 10 de junio de 2019

(...)

Conclusiones

(...)

3.3. Por tanto, cuando las entidades públicas sean notificadas de la imposición de la sanción de inhabilitación a uno de sus servidores, éstas deberán cumplir con aplicar sus efectos, correspondiendo en dichos casos, la extinción del vínculo laboral del referido servidor, por lo tanto, no resultaría posible su reincorporación a la entidad incluso luego de cumplido el tiempo de inhabilitación.

⁴¹ Informe Técnico 1927-2019-SERVIR-GPGSC de 12 de diciembre de 2019

(...)

Conclusiones

(...)

3.4. No obstante, incluso en aquellos casos en los que el servidor hubiera sido indebidamente reincorporado a la entidad luego de haber culminado su período de inhabilitación, ello no impide que la entidad pueda enmendar dicha ejecución incorrecta de la sanción procediendo a su inmediata desvinculación, así como disponer el deslinde de responsabilidades contra aquellos servidores que no hubieran cumplido con ejecutar adecuadamente la referida sanción.

⁴² Informe Técnico 1322-2019-SERVIR-GPGSC de 26 de agosto de 2019.

(...)

Conclusiones

(...)

3.1. SERVIR ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los efectos de la sanción de inhabilitación impuesta por la Contraloría General de la República en el Informe Técnico n.º 842-2019-SERVIR/GPGSC, disponible en: www.servir.gob.pe; por lo cual, nos remitimos a lo señalado en el mismo y ratificamos en todos sus extremos.

(...)

la República, siendo materia de apelación por parte del demandante, la misma que fue concedida con efecto suspensivo, a través de la Resolución n.º 06 de 1 de julio de 2024 (apéndice n.º 78), proceso que se encuentra en trámite.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo al artículo 59º de la Ley n.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, las resoluciones del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas ponen fin a la vía administrativa y contra ellas procede la acción contencioso administrativa, conforme al artículo 148º de la Constitución Política del Perú, en tal sentido, si bien Darío Navides Zúñiga cuestionó la las Resoluciones n.º 000018-2023-2017-CG/OSAN de 23 de enero de 2023 y n.º 000012-2023-CG/TSRA-SALA1 de 2 de mayo de 2023 (apéndice n.º 66), ante los órganos jurisdiccionales en ejercicio de su derecho de petición, tal circunstancia no enerva la aplicación de la sanción impuesta, ni la calidad de firme de la referida resolución en la vía administrativa⁴³, considerando que, en el proceso judicial, no se ha emitido una disposición expresa de suspender, modificar o eliminar los efectos de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública impuesta, conforme el numeral 5.7 de artículo 5º del Reglamento del PAS aprobado por la Resolución de Contraloría n.º 166-2021-CG y modificada por Resolución de Contraloría n.º 407-2022-CG de 26 de diciembre de 2022⁴⁴.

Conforme a lo expuesto, se corroboró que el Acta de Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de 8 de enero de 2025 (apéndice n.º 76), en el cual se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por Dario Navides Zuniga, el cual posteriormente fue formalizado por el rector, Eleazar Crucinta Ugarte, a través de la Resolución n.º CU-015-2022-UNAAC de 10 de enero de 2025 (apéndice n.º 77), denotan que dicha decisión se realizó descalificando el Dictamen Legal n.º 481 2024-DAJ-UNAAC de 17 de diciembre de 2024 (apéndice n.º 75), en el cual el Director de Asesoría Jurídica se pronunció por declarar infundado el recurso de apelación; por lo que, con ello el Consejo Universitario aprobó la solicitud reincorporación como Asistente Administrativo I-SPE, beneficiándolo con el acceso a la función pública pese a la extinción de su vínculo jurídico con la entidad como efecto de la sanción impuesta, cuya rehabilitación no produce el efecto de reponer en la función, cargo o comisión del que fue privado el administrado, en vista que, ante un eventual reingreso, éste debe cumplir nuevamente con las reglas de acceso a la Administración Pública. De esta manera, los integrantes del Consejo Universitario contravinieron los alcances de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, la rehabilitación y efectos de las resoluciones, conforme a los numerales 15.1 y 15.3 del artículo 15º y los numerales 18.1 y 18.3 del artículo 17º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional aprobado por la Resolución de Contraloría n.º 166-2021-CG y modificada por Resolución de Contraloría n.º 407-2022-CG de 26 de diciembre de 2022, respectivamente; y por tanto, afectó los alcances de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, beneficiando al administrado con el acceso a la función pública al margen de la ley, además de afectar el ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.



⁴³ Criterio tomado de la Resolución n.º 001631-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala de 27 de agosto de 2021.

(...)

21. En tal sentido, si bien la impugnante pudo haber cuestionado la Resolución (...) ante los órganos jurisdiccionales en ejercicio de su derecho de petición, tal circunstancia no enerva la aplicación de la sanción impuesta, ni la calidad de firme de la referida resolución en la vía administrativa, (...).

⁴⁴ Artículo 5º. - Prevalencia y autonomía de la potestad sancionadora

(...)

5.7 Solo por disposición expresa de órgano competente se pueden suspender, modificar o eliminar los efectos de las sanciones por responsabilidad administrativa funcional, así como, la suspensión del procedimiento sancionador, el impedimento para su inicio, o la corrección de los actos a que hubiera lugar. (...)

000054

Los hechos anteriormente expuestos han transgredido la siguiente normativa:

- **Reglamento de la Ley n.º 29622, denominado Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 023-2011-PCM de 17 de marzo de 2011.**

"Artículo 14º. - Tipos de sanciones

(...)

14.2 La inhabilitación para el ejercicio de la función pública, comprende la privación de la función, cargo o comisión que ejercía el funcionario o servidor infractor, así como la incapacidad legal para obtener mandato, cargo, empleo, comisión de carácter público, para celebrar contratos administrativos de servicios o para el ejercicio de función pública o funciones en general en las entidades.

(...)

Artículo 17º. - Rehabilitación

17.1 Los funcionarios y servidores públicos sancionados por responsabilidad administrativa funcional quedarán automáticamente rehabilitados a los tres (3) años de cumplida efectivamente la sanción.

(...)

17.3 Cuando la sanción hubiera sido la inhabilitación para el ejercicio de la función pública, la rehabilitación no produce el efecto de reponer en la función, cargo o comisión de la que hubiera sido privado el administrado.

(...)

Artículo 63º. - Ejecución de las resoluciones

63.1 Las resoluciones que imponen sanciones emitidas por el Órgano Sancionador o el Tribunal, cuando queden firmes o causen efecto, son de cumplimiento obligatorio y ejecutoriedad inmediata para los funcionarios o servidores públicos sancionados, surtiendo plenos efectos desde ese momento y no estando condicionadas a la ejecución o adopción de ninguna medida complementaria o accesoria, debiendo, cuando corresponda, la entidad a la que pertenece el funcionario o servidor público, adoptar las medidas necesarias para su ejecución en el plazo de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad del Titular.

- **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, aprobada por Resolución de Contraloría n.º 166-2021-CG de 19 de agosto de 2021**

"Artículo 15.- Cumplimiento de las sanciones

15.1 Las sanciones firmes o que causen efecto, son de cumplimiento obligatorio y ejecutoriedad inmediata para los administrados sancionados, siendo eficaces desde ese momento, no estando condicionadas a la ejecución o adopción de ninguna medida complementaria o accesoria por parte de la entidad o autoridad alguna.

(...)

15.3 La resolución firme o que causa efecto que impone sanción es comunicada por el Órgano Sancionador o por el TSRA, según quien la hubiera emitido, al Titular de la entidad en que se cometió la infracción, estando esta última obligada y siempre que el administrado sancionado esté prestando servicios en la misma entidad, a implementar las acciones en el ámbito de su competencia, a consecuencia de la sanción impuesta. Estas acciones comprenden la consecuente extinción del vínculo jurídico que la entidad mantenga con el administrado sancionado, cuando la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública es superior a seis (6) meses de duración. Si la sanción de inhabilitación es menor o igual a seis (6) meses, la entidad adopta las acciones de personal



que correspondan, incluyendo la suspensión perfecta de labores o del servicio prestado, o la conclusión de la designación en un puesto de confianza, conforme a los términos previstos para la aplicación de dichas acciones.

(...)

15.6 Las acciones señaladas en los numerales 15.3 y 15.4 son implementadas por las entidades en un plazo máximo de quince (15) días hábiles desde que se le comunica la sanción, bajo responsabilidad de su Titular. La demora en la referida implementación no impide la eficacia de la sanción, ni habilita la realización de función pública alguna, conforme a lo señalado en el numeral 15.1. Los funcionarios o servidores públicos encargados de implementar las referidas acciones, asumen responsabilidad por el retraso o demora injustificada y el perjuicio generado a la entidad o al Estado.

(...)

Artículo 18.- Rehabilitación

18.1 Los administrados sancionados por responsabilidad administrativa funcional quedan automáticamente rehabilitados con el cumplimiento de la sanción, sin que sea necesaria declaración alguna.

(...)

18.3 Cuando la sanción hubiera sido la inhabilitación para el ejercicio de la función pública, la rehabilitación no produce el efecto de reponer en la función, cargo o comisión de la que hubiera sido privado el administrado sancionado.

(...)

Con la reincorporación de personal docente y administrativo sancionados con inhabilitación para el ejercicio de la función pública, se benefició a dicho personal con el acceso al ejercicio de la función pública al margen de la ley, lo que afectó los alcances de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.

Asimismo, los hechos observados se produjeron por la actuación de los integrantes del Consejo Universitario, quienes a través de su voto, declararon fundado los recursos de apelación interpuestos por Baltazar Nicolas Cáceres Huambo, José Carlos Samaniego Pérez y Darío Navides Zúñiga, los cuales posteriormente fueron formalizados por el rector, decisiones que se realizaron sin considerar los dictámenes legales de la Dirección de Asesoría Jurídica de la entidad, los cuales se pronunciaron por declarar infundados dichos recursos de apelación; por lo que, con ello el Consejo Universitario aprobó sus solicitudes reincorporación a la Unsaac, beneficiéndolos con el acceso a la función pública pese a la extinción de su vínculo jurídico con la entidad como efecto de la sanción impuesta, cuya rehabilitación no produce el efecto de reponer en la función, cargo o comisión de los que fueron privados, contraviniendo los alcances de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, la rehabilitación y efectos de las resoluciones.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos observados

Los servidores públicos comprendidas en los hechos observados presentaron sus comentarios o aclaraciones, en algunos casos documentados, conforme al apéndice n.º 80 del Informe de Auditoría.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos notificados en la Desviación de Cumplimiento; asimismo, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, la evaluación, cédulas de notificación y solicitudes de ampliación de plazo, forman parte del apéndice n.º 80 del Informe de Auditoría.

1. **Paulina Taco Llave**, identificada con DNI n.º [REDACTED], Integrante del Consejo Universitario, en su condición de Vicerrectora Académica, durante el periodo de 21 de enero de 2022 al 20 de enero de 2023, en mérito a la Resolución n.º CU-012-2022-UNAAC de 21 de enero de 2022, se le notificó la desviación de cumplimiento a través de la Cédula de Notificación n.º 001-2025-CG/OCI-0223-AC2 de 13 de noviembre de 2025, quien presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Documento s/n de 25 de noviembre de 2025, recepcionado por la comisión auditora en la misma fecha, en un total de ocho (8) folios (**apéndice n.º 80**), y que tras la evaluación efectuada por la Comisión Auditora, cuyo desarrollo en extenso consta en el **apéndice n.º 80**, se concluyó que no ha aportado mayores y/o nuevos elementos que desvirtúen su participación en los hechos notificados en la desviación de cumplimiento.

En ese sentido, se evidenció que, en su condición de Integrante del Consejo Universitario, conforme se establece en el Acta de Sesión Ordinaria Virtual del Consejo Universitario de 23 de agosto de 2022 (**apéndice n.º 29**), participó con su voto, en la sesión del consejo universitario, que **declaró fundados los recursos de apelación interpuestos por Baltazar Nicolás Cáceres Huambo y José Carlos Samaniego Pérez**, siendo éstos formalizados a través de las Resoluciones n.ºs CU-206-2022-UNAAC (**apéndice n.º 30**) y CU-207-2022-UNAAC de 6 de setiembre de 2022 (**apéndice n.º 61**), decisión que se realizó sin considerar los Dictámenes Legales Colegiados n.ºs 003-2022-DAJ-UNAAC de 3 de mayo de 2022 (**apéndice n.º 27**) y 004-2022-DAJ-UNAAC de 3 de mayo de 2022 (**apéndice n.º 59**), en los cuales el colegiado de abogados de la Dirección de Asesoría Jurídica **se pronunciaron por declarar infundados dichos recursos de apelación**; por lo que, el Consejo Universitario, del cual fue integrante, aprobó la reincorporación de Baltazar Nicolás Cáceres Huambo como docente ordinario en la categoría de Profesor Principal a dedicación exclusiva en el Departamento Académico de Ingeniería Química y de José Carlos Samaniego Pérez como docente ordinario, en la categoría de Profesor auxiliar a tiempo parcial de 10 horas del Departamento Académico de Ingeniería Mecánica, reincorporaciones que se realizaron pese a que, **como efecto de la sanción de inhabilitación para ejercicio de la función pública que les fueron impuestas, sus vínculos laborales con la Unsaac quedaron extinguidos, en tanto que sus rehabilitaciones no producían el efecto de reponerlos en la función, cargo o comisión de los que fueron privados, en vista que, ante un eventual reingreso, éstos debían cumplir nuevamente con las reglas de acceso a la Administración Pública**.

Hechos que contravinieron los alcances de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, la rehabilitación de los servidores sancionados y la ejecución de las resoluciones, establecidos en el numeral 14.2 del artículo 14º, numerales 17.1 y 17.3 del artículo 17º y numeral 63.1 del artículo 63º del Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 023-2011-PCM de 17 de marzo de 2011; beneficiando a los administrados con el acceso a la función pública al margen de la ley, además de afectar el ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.

De lo anterior, el Consejo Universitario, máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad⁴⁵, y por tanto órgano jerárquicamente superior⁴⁶ en la Unsaac, tiene como función el, **Conocer y resolver todos los demás asuntos que no estén encomendados a otras autoridades universitarias**, que se encuentran establecidos en el numeral 14 del artículo 59 de la Ley

⁴⁵ Conforme a lo establecido en el artículo 58º de la Ley Universitaria, el artículo 18º del Estatuto de la Unsaac aprobado mediante Resolución n.º 001-2015-AE-UNAAC de 14 de agosto de 2015 (**apéndice n.º 81**) y el artículo 9º del Reglamento de Organización y Funciones de la Unsaac, aprobado mediante Resolución n.º CU-265-2021-UNAAC de 1 de setiembre de 2021 (**apéndice n.º 81**).

⁴⁶ De conformidad con el artículo 55º de la Ley n.º 30220 de 9 de julio de 2014 y modificatorias.

Artículo 55º. - Gobierno de la universidad

El gobierno de la universidad es ejercido por las siguientes instancias:

55.1 La Asamblea Universitaria.

55.2 El Consejo Universitario.

55.3 El Consejo Universitario.

55.4 El Rector

55.5 Los Decanos

30220 Ley Universitaria, en el literal w) del Artículo 20° del Estatuto Universitario (**apéndice n.º 81**), y en el literal p), del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones (**apéndice n.º 81**); en virtud del cual, los integrantes de esta estamento universitario, al resolver los recursos de apelación⁴⁷ votando a favor de declararlos fundados, inaplicando el marco normativo sobre la materia; transgredieron el principio de legalidad⁴⁸ establecido, tanto en el numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de funcionamiento del Consejo Universitario de la Unsaac⁴⁹, el cual establece que los miembros del Consejo Universitario, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, Estatuto y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como, en el numeral 1.1. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS.

Cabe precisar que, de acuerdo al artículo 9° del Estatuto Universitario, ***"Las Autoridades de la Universidad son responsables de la gestión institucional tanto de naturaleza académica, administrativa como por el uso de los recursos de la institución, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa correspondiente. (...)"***

Además, se advierte el incumplimiento de las obligaciones señaladas en los literales a) y c) del artículo 16 de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, que estable que todo empleado público está sujeto, entre otras, a las obligaciones de: ***"(...) a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"***.

Del mismo modo, el incumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 13 de agosto de 2002, que establece, ***"Deberes de la Función Pública: (...) 6. Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".***

En tal sentido, conforme a lo comunicado en la Desviación de cumplimiento, se ha determinado que los hechos comunicados no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad penal, por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias correspondientes.

2. **Olintho Aguilar Condemayta**, identificado con DNI n.º , Integrante del Consejo Universitario, en su condición de Decano de la Facultad de Ciencias, durante el periodo de 21 de enero de 2022 al 20 de enero de 2023, en mérito a la Resolución n.º CU-012-2022-UNSAAC de 21 de enero de 2022, se le notificó la desviación de cumplimiento a través de la Cédula de Notificación n.º 002-2025-CG/OCI-0223-AC2 de 13 de noviembre de 2025, quien presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Documento s/n de 21 de noviembre de 2025, recepcionado por la comisión auditora el 25 de noviembre de 2025, en siete (7) folios (**apéndice n.º 80**), y que tras la evaluación efectuada por la Comisión Auditora, cuyo desarrollo en extenso consta en el **apéndice n.º 80**, se concluyó que no ha aportado mayores y/o nuevos elementos que desvirtúen su participación en los hechos notificados en la desviación de cumplimiento.

En ese sentido, se evidenció que, en su condición de Integrante del Consejo Universitario, conforme se establece en el Acta de Sesión Ordinaria Virtual del Consejo Universitario de 23 de agosto de 2022 (**apéndice n.º 29**), participó con su voto, en la sesión del consejo universitario, que **declaró fundados**

⁴⁷ De conformidad al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444.

⁴⁸ Según Moron Urbina, "... la inobservancia a un principio debe ser considerada como más grave que el incumplimiento de cualquier otra norma sustantiva o procedural de los procedimientos, ya que el infractor no solo viola una regla jurídica sino uno de los valores que subyacen a todo régimen jurídico de la materia".

MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Decimo Segunda Edición. Octubre 2017 Gaceta Jurídica SAC, p. 68.

⁴⁹ Aprobado por Resolución n.º CU-254-2015-UNSAAC y modificado por Resolución n.º CU-066-2018-UNSAAC, Resolución n.º CU-014-2019-UNSAAC y Resolución n.º CU-142-2020-UNSAAC de 23 de abril de 2020 (**apéndice n.º 81**).

los recursos de apelación interpuestos por Baltazar Nicolás Cáceres Huambo y José Carlos Samaniego Pérez, siendo éstos formalizados a través de las Resoluciones n.º CU-206-2022-UNAAC (apéndice n.º 30) y CU-207-2022-UNAAC de 6 de setiembre de 2022 (apéndice n.º 61), decisión que se realizó sin considerar los Dictámenes Legales Colegiados n.º 003-2022-DAJ-UNAAC de 3 de mayo de 2022 (apéndice n.º 27) y 004-2022-DAJ-UNAAC de 3 de mayo de 2022 (apéndice n.º 59), en los cuales el colegiado de abogados de la Dirección de Asesoría Jurídica se pronunciaron por declarar infundados dichos recursos de apelación; por lo que, el Consejo Universitario, del cual fue integrante, aprobó la reincorporación de Baltazar Nicolás Cáceres Huambo como docente ordinario en la categoría de Profesor Principal a dedicación exclusiva en el Departamento Académico de Ingeniería Química y de José Carlos Samaniego Pérez como docente ordinario, en la categoría de Profesor auxiliar a tiempo parcial de 10 horas del Departamento Académico de Ingeniería Mecánica, reincorporaciones que se realizaron pese a que, como efecto de la sanción de inhabilitación para ejercicio de la función pública que les fueron impuestas, sus vínculos laborales con la Unsaac quedaron extinguidos, en tanto que sus rehabilitaciones no producían el efecto de reponerlos en la función, cargo o comisión de los que fueron privados, en vista que, ante un eventual reingreso, éstos debían cumplir nuevamente con las reglas de acceso a la Administración Pública.

Hechos que contravinieron los alcances de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, la rehabilitación de los servidores sancionados y la ejecución de las resoluciones, establecidos en el numeral 14.2 del artículo 14º, numerales 17.1 y 17.3 del artículo 17º y numeral 63.1 del artículo 63º del Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 023-2011-PCM de 17 de marzo de 2011; beneficiando a los administrados con el acceso a la función pública al margen de la ley, además de afectar el ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.

De lo anterior, el Consejo Universitario, máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad⁵⁰, y por tanto órgano jerárquicamente superior⁵¹ en la Unsaac, tiene como función el, *Conocer y resolver todos los demás asuntos que no estén encomendados a otras autoridades universitarias*, que se encuentran establecidos en el numeral 14 del artículo 59 de la Ley 30220 Ley Universitaria, en el literal w) del Artículo 20º del Estatuto Universitario (apéndice n.º 81), y en el literal p), del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones (apéndice n.º 81); en virtud del cual, los integrantes de esta estamento universitario, al resolver los recursos de apelación⁵² votando a favor de declararlos fundados, inaplicando el marco normativo sobre la materia; transgredieron el principio de legalidad⁵³ establecido, tanto en el numeral 3.1 del artículo 3º del Reglamento de funcionamiento del Consejo Universitario de la Unsaac⁵⁴, el cual establece que los miembros del Consejo Universitario, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, Estatuto y al derecho, dentro

⁵⁰ Conforme a lo establecido en el artículo 58º de la Ley Universitaria, el artículo 18º del Estatuto de la Unsaac aprobado mediante Resolución n.º 001-2015-AE-UNAAC de 14 de agosto de 2015 (apéndice n.º 81) y el artículo 9º del Reglamento de Organización y Funciones de la Unsaac, aprobado mediante Resolución n.º CU-265-2021-UNAAC de 1 de setiembre de 2021 (apéndice n.º 81).

⁵¹ De conformidad con el artículo 55º de la Ley n.º 30220 de 9 de julio de 2014 y modificatorias.

Artículo 55º. - Gobierno de la universidad

El gobierno de la universidad es ejercido por las siguientes instancias:

55.1 La Asamblea Universitaria.

55.2 El Consejo Universitario.

55.3 El Consejo Universitario.

55.4 El Rector

55.5 Los Decanos

⁵² De conformidad al artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444.

⁵³ Según Moron Urbina, (...) la inobservancia a un principio debe ser considerada como más grave que el incumplimiento de cualquier otra norma sustantiva o procedimental de los procedimientos, ya que el infractor no solo viola una regla jurídica sino uno de los valores que subyacen a todo régimen jurídico de la materia".

MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Decimo Segunda Edición. Octubre 2017 Gaceta Jurídica SAC, p. 68.

⁵⁴ Aprobado por Resolución n.º CU-254-2015-UNAAC y modificado por Resolución n.º CU-066-2018-UNAAC, Resolución n.º CU-014-2019-UNAAC y Resolución n.º CU-142-2020-UNAAC de 23 de abril de 2020 (apéndice n.º 81).

de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como, en el numeral 1.1. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS.

Cabe precisar que, de acuerdo al artículo 9º del Estatuto Universitario, **"Las Autoridades de la Universidad son responsables de la gestión institucional tanto de naturaleza académica, administrativa como por el uso de los recursos de la institución, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa correspondiente. (...)"**

Además, se advierte el incumplimiento de las obligaciones señaladas en los literales a) y c) del artículo 16 de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece que todo empleado público está sujeto, entre otras, a las obligaciones de: "(...) a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)".

Del mismo modo, el incumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 13 de agosto de 2002, que establece, **"Deberes de la Función Pública: (...) 6. Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".**

En tal sentido, conforme a lo comunicado en la Desviación de cumplimiento, se ha determinado que los hechos comunicados no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad penal, por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias correspondientes.

- 
- 
3. **Evelina Andrea Rondón Abuhadba**, identificada con DNI n.º [REDACTED], Integrante del Consejo Universitario, en su condición de Decana de la Facultad de Ciencias de la Salud, , durante el periodo de 21 de enero de 2022 al 20 de enero de 2023, en mérito a la Resolución n.º CU-012-2022-UNSAAC de 21 de enero de 2022, se le notificó la desviación de cumplimiento a través de la Cédula de Notificación n.º 003-2025-CG/OCI-0223-AC2 de 13 de noviembre de 2025, quien presentó sus comentarios o aclaraciones mediante el Documento s/n de 21 de noviembre de 2025, recepcionado por la comisión auditora en la misma fecha, en cinco (5) folios (**apéndice n.º 80**), y que tras la evaluación efectuada por la Comisión Auditora, cuyo desarrollo en extenso consta en el **apéndice n.º 80**, se concluyó que no ha aportado mayores y/o nuevos elementos que desvirtúen su participación en los hechos notificados en la desviación de cumplimiento.

Quien en su condición de Integrante del Consejo Universitario, conforme se establece en el Acta de Sesión Ordinaria Virtual del Consejo Universitario de 23 de agosto de 2022 (**apéndice n.º 29**), participó con su voto, en la sesión del consejo universitario, que **declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por Baltazar Nicolás Cáceres Huambo**, siendo este formalizado a través de la Resolución n.º CU-206-2022-UNSAAC de 6 de setiembre de 2022 (**apéndice n.º 30**), decisión que se realizó sin considerar el Dictamen Legal Colegiado n.º 003-2022-DAJ-UNSAAC de 3 de mayo de 2022 (**apéndice n.º 27**), en el cual el colegiado de abogados de la Dirección de Asesoría Jurídica **se pronunciaron por declarar infundado dicho recurso de apelación**; por lo que, el Consejo Universitario, del cual fue integrante, aprobó la reincorporación de Baltazar Nicolas Cáceres Huambo como docente ordinario en la categoría de Profesor Principal a dedicación exclusiva en el Departamento Académico de Ingeniería Química, reincorporación que se realizó **pese a que, como efecto de la sanción de inhabilitación para ejercicio de la función pública que le fue impuesta, su vínculo laboral con la Unsaac quedó extinguido, en tanto que su rehabilitación no producía el efecto de reponerlo en la función, cargo o comisión del que fue privado, en vista que, ante un eventual reingreso, éstos debían cumplir nuevamente con las reglas de acceso a la Administración Pública.**

Hechos que contravinieron los alcances de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función



pública, la rehabilitación de los servidores sancionados y la ejecución de las resoluciones, establecidos en el numeral 14.2 del artículo 14°, numerales 17.1 y 17.3 del artículo 17° y numeral 63.1 del artículo 63° del Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 023-2011-PCM de 17 de marzo de 2011; beneficiando a los administrados con el acceso a la función pública al margen de la ley, además de afectar el ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.

De lo anterior, el Consejo Universitario, máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad⁵⁵, y por tanto órgano jerárquicamente superior⁵⁶ en la Unsaac, tiene como función el, *Conocer y resolver todos los demás asuntos que no estén encomendados a otras autoridades universitarias*, que se encuentran establecidos en el numeral 14 del artículo 59 de la Ley 30220 Ley Universitaria, en el literal w) del Artículo 20° del Estatuto Universitario (apéndice n.º 81), y en el literal p), del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones (apéndice n.º 81); en virtud del cual, los integrantes de esta estamento universitario, al resolver el recurso de apelación⁵⁷ votando a favor de declararlo fundado, inaplicando el marco normativo sobre la materia; transgredieron el principio de legalidad⁵⁸ establecido, tanto en el numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de funcionamiento del Consejo Universitario de la Unsaac⁵⁹, el cual establece que los miembros del Consejo Universitario, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, Estatuto y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como, en el numeral 1.1. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS.

Cabe precisar que, de acuerdo al artículo 9° del Estatuto Universitario, ***"Las Autoridades de la Universidad son responsables de la gestión institucional tanto de naturaleza académica, administrativa como por el uso de los recursos de la institución, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa correspondiente. (...)"***

Además, se advierte el incumplimiento de las obligaciones señaladas en los literales a) y c) del artículo 16 de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, que estable que todo empleado público está sujeto, entre otras, a las obligaciones de: ***"(...) a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"***.

Del mismo modo, el incumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 13 de agosto de 2002, que establece, ***"Deberes de la Función Pública: (...) 6. Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".***

⁵⁵ Conforme a lo establecido en el artículo 58° de la Ley Universitaria, el artículo 18° del Estatuto de la Unsaac aprobado mediante Resolución n.º 001-2015-AE-UNSAAC de 14 de agosto de 2015 (apéndice n.º 81) y el artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la Unsaac, aprobado mediante Resolución n.º CU-265-2021-UNSAAC de 1 de setiembre de 2021 (apéndice n.º 81).

⁵⁶ De conformidad con el artículo 55° de la Ley n.º 30220 de 9 de julio de 2014 y modificatorias.

Artículo 55°. - Gobierno de la universidad

El gobierno de la universidad es ejercido por las siguientes instancias:

55.1 La Asamblea Universitaria.

55.2 El Consejo Universitario.

55.3 El Consejo Universitario.

55.4 El Rector

55.5 Los Decanos

⁵⁷ De conformidad al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444.

⁵⁸ Según Moron Urbina, (...) la inobservancia a un principio debe ser considerada como más grave que el incumplimiento de cualquier otra norma sustantiva o procedimental de los procedimientos, ya que el infractor no solo viola una regla jurídica sino uno de los valores que subyacen a todo régimen jurídico de la materia".

MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Decimo Segunda Edición. Octubre 2017 Gaceta Jurídica SAC, p. 68.

⁵⁹ Aprobado por Resolución n.º CU-254-2015-UNSAAC y modificado por Resolución n.º CU-066-2018-UNSAAC, Resolución n.º CU-014-2019-UNSAAC y Resolución n.º CU-142-2020-UNSAAC de 23 de abril de 2020 (apéndice n.º 81).

En tal sentido, conforme a lo comunicado en la Desviación de cumplimiento, se ha determinado que los hechos comunicados no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad penal, por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias correspondientes.

4. **Mery Luz Masco Arriola**, identificada con DNI n.º [REDACTED], Integrante del Consejo Universitario, en su condición de Decana de la Facultad de Ingeniería de Procesos, durante el periodo de 21 de enero de 2022 al 20 de enero de 2023, en mérito a la Resolución n.º CU-012-2022-UNAAC de 21 de enero de 2022, se le notificó la desviación de cumplimiento a través de la Cédula de Notificación n.º 004-2025-CG/OCI-0223-AC2 de 13 de noviembre de 2025, quien presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Documento s/n de 24 de noviembre de 2025, recepcionado por la comisión auditora el 26 de noviembre de 2025, en seis (6) folios (**apéndice n.º 80**), y que tras la evaluación efectuada por la Comisión Auditora, cuyo desarrollo en extenso consta en el **apéndice n.º 80**, se concluyó que no ha aportado mayores y/o nuevos elementos que desvirtúen su participación en los hechos notificados en la desviación de cumplimiento.

En ese sentido, se evidenció que, en su condición de Integrante del Consejo Universitario, conforme se establece en el Acta de Sesión Ordinaria Virtual del Consejo Universitario de 23 de agosto de 2022 (**apéndice n.º 29**), participó con su voto, en la sesión del consejo universitario, que **declaró fundados los recursos de apelación interpuestos por Baltazar Nicolás Cáceres Huambo y José Carlos Samaniego Pérez**, siendo éstos formalizados a través de las Resoluciones n.º CU-206-2022-UNAAC (**apéndice n.º 30**) y CU-207-2022-UNAAC de 6 de setiembre de 2022 (**apéndice n.º 61**), decisión que se realizó sin considerar los Dictámenes Legales Colegiados n.º 003-2022-DAJ-UNAAC de 3 de mayo de 2022 (**apéndice n.º 27**) y 004-2022-DAJ-UNAAC de 3 de mayo de 2022 (**apéndice n.º 59**), en los cuales el colegiado de abogados de la Dirección de Asesoría Jurídica **se pronunciaron por declarar infundados dichos recursos de apelación**; por lo que, el Consejo Universitario, del cual fue integrante, aprobó la reincorporación de Baltazar Nicolas Cáceres Huambo como docente ordinario en la categoría de Profesor Principal a dedicación exclusiva en el Departamento Académico de Ingeniería Química y de José Carlos Samaniego Pérez como docente ordinario, en la categoría de Profesor auxiliar a tiempo parcial de 10 horas del Departamento Académico de Ingeniería Mecánica, reincorporaciones que se realizaron pese a que, **como efecto de la sanción de inhabilitación para ejercicio de la función pública que les fueron impuestas, sus vínculos laborales con la Unsaac quedaron extinguidos, en tanto que sus rehabilitaciones no producían el efecto de reponerlos en la función, cargo o comisión de los que fueron privados, en vista que, ante un eventual reingreso, éstos debían cumplir nuevamente con las reglas de acceso a la Administración Pública**.

Hechos que contravinieron los alcances de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, la rehabilitación de los servidores sancionados y la ejecución de las resoluciones, establecidos en el numeral 14.2 del artículo 14º, numerales 17.1 y 17.3 del artículo 17º y numeral 63.1 del artículo 63º del Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 023-2011-PCM de 17 de marzo de 2011; beneficiando a los administrados con el acceso a la función pública al margen de la ley, además de afectar el ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.

De lo anterior, el Consejo Universitario, máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad⁶⁰, y por tanto órgano jerárquicamente superior⁶¹ en la Unsaac, tiene

⁶⁰ Conforme a lo establecido en el artículo 58º de la Ley Universitaria, el artículo 18º del Estatuto de la Unsaac aprobado mediante Resolución n.º 001-2015-AE-UNAAC de 14 de agosto de 2015 (**apéndice n.º 81**) y el artículo 9º del Reglamento de Organización y Funciones de la Unsaac, aprobado mediante Resolución n.º CU-265-2021-UNAAC de 1 de setiembre de 2021 (**apéndice n.º 81**).

⁶¹ De conformidad con el artículo 55º de la Ley n.º 30220 de 9 de julio de 2014 y modificatorias.

Artículo 55º. - Gobierno de la universidad

El gobierno de la universidad es ejercido por las siguientes instancias:

como función el, *Conocer y resolver todos los demás asuntos que no estén encomendados a otras autoridades universitarias*, que se encuentran establecidos en el numeral 14 del artículo 59 de la Ley 30220 Ley Universitaria, en el literal w) del Artículo 20° del Estatuto Universitario (*apéndice n.º 81*), y en el literal p), del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones (*apéndice n.º 81*); en virtud del cual, los integrantes de esta estamento universitario, al resolver los recursos de apelación⁶² votando a favor de declararlos fundados, inaplicando el marco normativo sobre la materia; transgredieron el principio de legalidad⁶³ establecido, tanto en el numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de funcionamiento del Consejo Universitario de la Unsaac⁶⁴, el cual establece que los miembros del Consejo Universitario, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, Estatuto y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como, en el numeral 1.1. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS.

Cabe precisar que, de acuerdo al artículo 9° del Estatuto Universitario, *“Las Autoridades de la Universidad son responsables de la gestión institucional tanto de naturaleza académica, administrativa como por el uso de los recursos de la institución, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa correspondiente. (...)”*

Además, se advierte el incumplimiento de las obligaciones señaladas en los literales a) y c) del artículo 16 de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece que todo empleado público está sujeto, entre otras, a las obligaciones de: “(...) a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*” y “c) *Salvaguardar los intereses del Estado (...)*”.

Del mismo modo, el incumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 13 de agosto de 2002, que establece, *“Deberes de la Función Pública: (...) 6. Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”*.

En tal sentido, conforme a lo comunicado en la Desviación de cumplimiento, se ha determinado que los hechos comunicados no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad penal, por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias correspondientes.

5. **Oscar Valiente Castillo**, identificado con DNI n.º  Integrante del Consejo Universitario, en su condición de Director General (e) de la Escuela de Posgrado⁶⁵, durante el periodo de 6 de julio de 2022 al 31 de diciembre de 2022, en mérito a la Resolución n.º CU-012-2022-UNSAAC de 21 de enero de 2022, se le notificó la desviación de cumplimiento a través de la Cédula de Notificación n.º 005-2025-CG/OCI-0223-AC2 de 13 de noviembre de 2025, quien presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Documento s/n de 21 de noviembre de 2025, recepcionado por la comisión auditora el 21 de noviembre de 2025, en siete (7) folios (*apéndice n.º 80*), y que tras la evaluación efectuada por la Comisión Auditora, cuyo desarrollo en extenso consta en el *apéndice n.º 80*, se concluyó que no ha

- 55.1 La Asamblea Universitaria.
- 55.2 El Consejo Universitario.
- 55.3 El Consejo Universitario.
- 55.4 El Rector
- 55.5 Los Decanos

⁶² De conformidad al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444.

⁶³ Según Moron Urbina, “(...) la inobservancia a un principio debe ser considerada como más grave que el incumplimiento de cualquier otra norma sustantiva o procedural de los procedimientos, ya que el infractor no solo viola una regla jurídica sino uno de los valores que subyacen a todo régimen jurídico de la materia”.

MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Decimo Segunda Edición. Octubre 2017 Gaceta Jurídica SAC, p. 68.

⁶⁴ Aprobado por Resolución n.º CU-254-2015-UNSAAC y modificado por Resolución n.º CU-066-2018-UNSAAC, Resolución n.º CU-014-2019-UNSAAC y Resolución n.º CU-142-2020-UNSAAC de 23 de abril de 2020 (*apéndice n.º 81*).

⁶⁵ Encargatura efectuada mediante Resolución n.º 157-2022-UNSAAC de 8 de julio de 2022 (*apéndice n.º 79*).

aportado mayores y/o nuevos elementos que desvirtúen su participación en los hechos notificados en la desviación de cumplimiento.

En ese sentido, se evidenció que, en su condición de Integrante del Consejo Universitario, conforme se establece en el Acta de Sesión Ordinaria Virtual del Consejo Universitario de 23 de agosto de 2022 (apéndice n.º 29), participó con su voto, en la sesión del consejo universitario, que **declaró fundados los recursos de apelación interpuestos por Baltazar Nicolás Cáceres Huambo y José Carlos Samaniego Pérez**, siendo éstos formalizados a través de las Resoluciones n.º CU-206-2022-UNAAC (apéndice n.º 30) y CU-207-2022-UNAAC de 6 de setiembre de 2022 (apéndice n.º 61), decisión que se realizó sin considerar los Dictámenes Legales Colegiados n.º 003-2022-DAJ-UNAAC de 3 de mayo de 2022 (apéndice n.º 27) y 004-2022-DAJ-UNAAC de 3 de mayo de 2022 (apéndice n.º 59), en los cuales el colegiado de abogados de la Dirección de Asesoría Jurídica **se pronunciaron por declarar infundados dichos recursos de apelación**; por lo que, el Consejo Universitario, del cual fue integrante, aprobó la reincorporación de Baltazar Nicolas Cáceres Huambo como docente ordinario en la categoría de Profesor Principal a dedicación exclusiva en el Departamento Académico de Ingeniería Química y de José Carlos Samaniego Pérez como docente ordinario, en la categoría de Profesor auxiliar a tiempo parcial de 10 horas del Departamento Académico de Ingeniería Mecánica, reincorporaciones que se realizaron pese a que, **como efecto de la sanción de inhabilitación para ejercicio de la función pública que les fueron impuestas, sus vínculos laborales con la Unsaac quedaron extinguidos, en tanto que sus rehabilitaciones no producían el efecto de reponerlos en la función, cargo o comisión de los que fueron privados, en vista que, ante un eventual reingreso, éstos debían cumplir nuevamente con las reglas de acceso a la Administración Pública**.

Hechos que contravinieron los alcances de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, la rehabilitación de los servidores sancionados y la ejecución de las resoluciones, establecidos en el numeral 14.2 del artículo 14º, numerales 17.1 y 17.3 del artículo 17º y numeral 63.1 del artículo 63º del Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 023-2011-PCM de 17 de marzo de 2011; beneficiando a los administrados con el acceso a la función pública al margen de la ley, además de afectar el ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.

De lo anterior, el Consejo Universitario, máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad⁶⁶, y por tanto órgano jerárquicamente superior⁶⁷ en la Unsaac, tiene como función el, *Conocer y resolver todos los demás asuntos que no estén encomendados a otras autoridades universitarias*, que se encuentran establecidos en el numeral 14 del artículo 59 de la Ley 30220 Ley Universitaria, en el literal w) del Artículo 20º del Estatuto Universitario (apéndice n.º 81), y en el literal p), del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones (apéndice n.º 81); en virtud del cual, los integrantes de esta estamento universitario, al resolver los recursos de apelación⁶⁸ votando a favor de declararlos fundados, inaplicando el marco normativo sobre la materia; transgredieron el principio de legalidad⁶⁹ establecido, tanto en el numeral 3.1 del artículo 3º del Reglamento de

⁶⁶ Conforme a lo establecido en el artículo 58º de la Ley Universitaria, el artículo 18º del Estatuto de la Unsaac aprobado mediante Resolución n.º 001-2015-AE-UNAAC de 14 de agosto de 2015 (apéndice n.º 81) y el artículo 9º del Reglamento de Organización y Funciones de la Unsaac aprobado mediante Resolución n.º CU-265-2021-UNAAC de 1 de setiembre de 2021 (apéndice n.º 81).

⁶⁷ De conformidad con el artículo 55º de la Ley n.º 30220 de 9 de julio de 2014 y modificatorias.

Artículo 55º. - Gobierno de la universidad

El gobierno de la universidad es ejercido por las siguientes instancias:

- 55.1 La Asamblea Universitaria.
- 55.2 El Consejo Universitario.
- 55.3 El Consejo Universitario.
- 55.4 El Rector
- 55.5 Los Decanos

⁶⁸ De conformidad al artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444.

⁶⁹ Según Moron Urbina, "(...) la inobservancia a un principio debe ser considerada como más grave que el incumplimiento de cualquier otra norma sustantiva o procedimental de los procedimientos, ya que el infractor no solo viola una regla jurídica sino uno de los valores que subyacen a todo régimen jurídico de la materia".

funcionamiento del Consejo Universitario de la Unsaac⁷⁰, el cual establece que los miembros del Consejo Universitario, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, Estatuto y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como, en el numeral 1.1. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS.

Cabe precisar que, de acuerdo al artículo 9º del Estatuto Universitario, *“Las Autoridades de la Universidad son responsables de la gestión institucional tanto de naturaleza académica, administrativa como por el uso de los recursos de la institución, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa correspondiente. (...)”*

Además, se advierte el incumplimiento de las obligaciones señaladas en los literales a) y c) del artículo 16 de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece que todo empleado público está sujeto, entre otras, a las obligaciones de: “(...) a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público” y “c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)”.

Del mismo modo, el incumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 13 de agosto de 2002, que establece, *“Deberes de la Función Pública: (...) 6. Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”*.

En tal sentido, conforme a lo comunicado en la Desviación de cumplimiento, se ha determinado que los hechos comunicados no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad penal, por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias correspondientes.

6. **Leoncio Roberto Acurio Canal**, identificado con DNI n.º [REDACTED], Integrante del Consejo Universitario, en su condición de Vicerrector de Investigación, durante el periodo de 12 de julio de 2024 al 8 de julio de 2025, en mérito a la Resolución n.º CU-368-2024-UNSAAC de 12 de julio de 2024; se le notificó la desviación de cumplimiento a través de la Cédula de Notificación n.º 006-2025-CG/OCI-0223-AC2 de 13 de noviembre de 2025, quien presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Documento s/n de 25 de noviembre de 2025, recepcionado por la comisión auditora en la misma fecha, en veintiocho (28) folios (apéndice n.º 80), y que tras la evaluación efectuada por la Comisión Auditora, cuyo desarrollo en extenso consta en el apéndice n.º 80, se concluyó que no ha aportado mayores y/o nuevos elementos que desvirtúen su participación en los hechos notificados en la desviación de cumplimiento.

En ese sentido, se evidenció que, en su condición de Integrante del Consejo conforme se establece en el Acta de Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de 8 de enero de 2025 (apéndice n.º 76), que participó con su voto, en la sesión del consejo universitario, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por Dario Navides Zúñiga, siendo este formalizado a través de la Resolución n.º CU-015-2022-UNSAAC de 10 de enero de 2025 (apéndice n.º 77), decisión que se realizó sin considerar el Dictamen Legal n.º 481 2024-DAJ-UNSAAC de 17 de diciembre de 2024 (apéndice n.º 75), en el cual el Director de Asesoría Jurídica se pronunció por **declarar infundado el recurso de apelación**; por lo que, el Consejo Universitario, del cual fue integrante, aprobó la solicitud reincorporación de Dario Navides Zúñiga como Asistente Administrativo I-SPE, reincorporación que se realizó **pese a que como efecto de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública impuesta, su vínculo laboral con la Unsaac quedó extinguido, en tanto que su rehabilitación no produce el efecto de reponer en la función, cargo o comisión del que fue privado, en vista que, ante un eventual**


 MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Decimo Segunda Edición. Octubre 2017 Gaceta Jurídica SAC, p. 68.

⁷⁰ Aprobado por Resolución n.º CU-254-2015-UNSAAC y modificado por Resolución n.º CU-066-2018-UNSAAC, Resolución n.º CU-014-2019-UNSAAC y Resolución n.º CU-142-2020-UNSAAC de 23 de abril de 2020 (apéndice n.º 81).

reingreso, éste debía cumplir nuevamente con las reglas de acceso a la Administración Pública.

Hechos que contravinieron los alcances de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, la rehabilitación y efectos de las resoluciones, conforme a los numerales 15.1 y 15.3 del artículo 15° y los numerales 18.1 y 18.3 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Funcional aprobado por la Resolución de Contraloría n.º 166-2021-CG y modificada por Resolución de Contraloría n.º 407-2022-CG de 26 de diciembre de 2022; beneficiando al administrado con el acceso a la función pública al margen de la ley, además de afectar el ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.

De lo anterior, el Consejo Universitario, máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad⁷¹, y por tanto órgano jerárquicamente superior⁷² en la Unsaac, tiene como función el, *Conocer y resolver todos los demás asuntos que no estén encomendados a otras autoridades universitarias*, que se encuentran establecidos en el numeral 14 del artículo 59 de la Ley 30220 Ley Universitaria, en el literal w) del Artículo 20° del Estatuto Universitario (**apéndice n.º 81**), y en el literal p), del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones (**apéndice n.º 81**); en virtud del cual, los integrantes de esta estamento universitario, al resolver el recurso de apelación⁷³ votando a favor de declararlo fundado, inaplicando el marco normativo sobre la materia; transgredieron el principio de legalidad⁷⁴ establecido, tanto en el numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de funcionamiento del Consejo Universitario de la Unsaac⁷⁵, el cual establece que los miembros del Consejo Universitario, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, Estatuto y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como, en el numeral 1.1. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS.

Cabe precisar que, de acuerdo al artículo 9° del Estatuto Universitario, **“Las Autoridades de la Universidad son responsables de la gestión institucional tanto de naturaleza académica, administrativa como por el uso de los recursos de la institución, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa correspondiente. (...)”**

Además, se advierte el incumplimiento de las obligaciones señaladas en los literales a) y c) del artículo 16 de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, que estable que todo empleado público está sujeto, entre otras, a las obligaciones de: “(...) a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público” y “c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)”.

Del mismo modo, el incumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley

⁷¹ Conforme a lo establecido en el artículo 58° de la Ley Universitaria, el artículo 18° del Estatuto de la Unsaac aprobado mediante Resolución n.º 001-2015-AE-UNSAAC de 14 de agosto de 2015, modificada mediante Resolución n.º AU-010-2022-UNSAAC de 7 de noviembre de 2022 (**apéndice n.º 81**) y el artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la Unsaac, aprobado mediante Resolución n.º CU-265-2021-UNSAAC de 1 de setiembre de 2021 (**apéndice n.º 81**), modificada mediante Resolución n.º CU-393-2023-UNSAAC de 6 de octubre de 2023 (**apéndice n.º 81**).

⁷² De conformidad con el artículo 55° de la Ley n.º 30220 de 9 de julio de 2014 y modificatorias.

Artículo 55°. - Gobierno de la universidad

El gobierno de la universidad es ejercido por las siguientes instancias:

55.1 La Asamblea Universitaria.

55.2 El Consejo Universitario.

55.3 El Consejo Universitario.

55.4 El Rector

55.5 Los Decanos

⁷³ De conformidad al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444.

⁷⁴ Según Moron Urbina, “(...) la inobservancia a un principio debe ser considerada como más grave que el incumplimiento de cualquier otra norma sustantiva o procedimental de los procedimientos, ya que el infractor no solo viola una regla jurídica sino uno de los valores que subyacen a todo régimen jurídico de la materia”.

MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Decimo Segunda Edición. Octubre 2017 Gaceta Jurídica SAC, p. 68.

⁷⁵ Aprobado por Resolución n.º CU-254-2015-UNSAAC y modificado por Resolución n.º CU-066-2018-UNSAAC, Resolución n.º CU-014-2019-UNSAAC y Resolución n.º CU-142-2020-UNSAAC de 23 de abril de 2020 (**apéndice n.º 81**).

n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 13 de agosto de 2002, que establece, *"Deberes de la Función Pública: (...) 6. Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*.

En tal sentido, conforme a lo comunicado en la Desviación de cumplimiento, se ha determinado que los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido prevista en la normativa antes señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad; asimismo, la presunta responsabilidad penal, por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de la instancia competente.

7. **Walter Guillermo Vergara Abarca**, identificado con DNI n.º [REDACTED], Integrante del Consejo Universitario, en su condición de Decano de la Facultad de Agronomía y Zootecnia, durante el periodo de 12 de julio de 2024 al 8 de julio de 2025, en mérito a la Resolución n.º CU-368-2024-UNSAAC de 12 de julio de 2024; se le notificó la desviación de cumplimiento a través de la Cédula de Notificación n.º 007-2025-CG/OCI-0223-AC2 de 13 de noviembre de 2025, quien presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Documento s/n de 25 de noviembre de 2025, recepcionado por la comisión de control en la misma fecha, en treinta y un (31) folios (**apéndice n.º 80**), y que tras la evaluación efectuada por la Comisión Auditora, cuyo desarrollo en extenso consta en el **apéndice n.º 80**, se concluyó que no ha aportado mayores y/o nuevos elementos que desvirtúen su participación en los hechos notificados en la desviación de cumplimiento.

En ese sentido, se evidenció que, en su condición de Integrante del Consejo conforme se establece en el Acta de Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de 8 de enero de 2025 (**apéndice n.º 76**), que participó con su voto, en la sesión del consejo universitario, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por Darío Navides Zúñiga, siendo este formalizado a través de la Resolución n.º CU-015-2022-UNSAAC de 10 de enero de 2025 (**apéndice n.º 77**), decisión que se realizó sin considerar el Dictamen Legal n.º 481 2024-DAJ-UNSAAC de 17 de diciembre de 2024 (**apéndice n.º 75**), en el cual el Director de Asesoría Jurídica se pronunció por **declarar infundado el recurso de apelación**; por lo que, el Consejo Universitario, del cual fue integrante, aprobó la solicitud reincorporación de Darío Navides Zúñiga como Asistente Administrativo I-SPE, reincorporación que se realizó **pese a que como efecto de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública impuesta, su vínculo laboral con la Unsaac quedó extinguido, en tanto que su rehabilitación no produce el efecto de reponer en la función, cargo o comisión del que fue privado, en vista que, ante un eventual reintegro, éste debía cumplir nuevamente con las reglas de acceso a la Administración Pública**.

Hechos que contravinieron los alcances de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, la rehabilitación y efectos de las resoluciones, conforme a los numerales 15.1 y 15.3 del artículo 15º y los numerales 18.1 y 18.3 del artículo 18º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional aprobado por la Resolución de Contraloría n.º 166-2021-CG y modificada por Resolución de Contraloría n.º 407-2022-CG de 26 de diciembre de 2022; beneficiando al administrado con el acceso a la función pública al margen de la ley, además de afectar el ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.

De lo anterior, el Consejo Universitario, máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad⁷⁶, y por tanto órgano jerárquicamente superior⁷⁷ en la Unsaac, tiene

⁷⁶ Conforme a lo establecido en el artículo 58º de la Ley Universitaria, el artículo 18º del Estatuto de la Unsaac aprobado mediante Resolución n.º 001-2015-AE-UNSAAC de 14 de agosto de 2015, modificada mediante Resolución n.º AU-010-2022-UNSAAC de 7 de noviembre de 2022 (**apéndice n.º 81**) y el artículo 9º del Reglamento de Organización y Funciones de la Unsaac, aprobado mediante Resolución n.º CU-265-2021-UNSAAC de 1 de setiembre de 2021 (**apéndice n.º 81**), modificada mediante Resolución n.º CU-393-2023-UNSAAC de 6 de octubre de 2023 (**apéndice n.º 81**).

⁷⁷ De conformidad con el artículo 55º de la Ley n.º 30220 de 9 de julio de 2014 y modificatorias.

Artículo 55º. - Gobierno de la universidad

El gobierno de la universidad es ejercido por las siguientes instancias:

como función el, *Conocer y resolver todos los demás asuntos que no estén encomendados a otras autoridades universitarias*, que se encuentran establecidos en el numeral 14 del artículo 59 de la Ley 30220 Ley Universitaria, en el literal w) del Artículo 20° del Estatuto Universitario (**apéndice n.º 81**), y en el literal p), del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones (**apéndice n.º 81**); en virtud del cual, los integrantes de esta estamento universitario, al resolver el recurso de apelación⁷⁸ votando a favor de declararlo fundado, inaplicando el marco normativo sobre la materia; transgredieron el principio de legalidad⁷⁹ establecido, tanto en el numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de funcionamiento del Consejo Universitario de la Unsaac⁸⁰, el cual establece que los miembros del Consejo Universitario, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, Estatuto y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como, en el numeral 1.1. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS.

Cabe precisar que, de acuerdo al artículo 9° del Estatuto Universitario, **“Las Autoridades de la Universidad son responsables de la gestión institucional tanto de naturaleza académica, administrativa como por el uso de los recursos de la institución, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa correspondiente. (...)”**

Además, se advierte el incumplimiento de las obligaciones señaladas en los literales a) y c) del artículo 16 de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece que todo empleado público está sujeto, entre otras, a las obligaciones de: “(...) a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*” y “c) *Salvaguardar los intereses del Estado* (...)”.

Del mismo modo, el incumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 13 de agosto de 2002, que establece, **“Deberes de la Función Pública: (...) 6. Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”**.

En tal sentido, conforme a lo comunicado en la Desviación de cumplimiento, se ha determinado que los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido prevista en la normativa antes señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad; asimismo, la presunta responsabilidad penal, por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de la instancia competente.

8. Manrique Borda Pilinco, identificado con DNI n.º , Integrante del Consejo Universitario, en su condición de Decano de la Facultad de Administración y Turismo, durante el periodo de 12 de julio de 2024 al 8 de julio de 2025, en mérito a la Resolución n.º CU-368-2024-UNAAC de 12 de julio de 2024; se le notificó la desviación de cumplimiento a través de la Cédula de Notificación n.º 008-2025-CG/OCI-0223-AC2 de 13 de noviembre de 2025, quien presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Documento s/n de 25 de noviembre de 2025, recepcionado por la comisión de control en la misma fecha, en veintinueve (29) folios (**apéndice n.º 80**), y que tras la evaluación efectuada por la

- 
 55.1 La Asamblea Universitaria.
 55.2 El Consejo Universitario.
 55.3 El Consejo Universitario.
 55.4 El Rector
 55.5 Los Decanos

⁷⁸ De conformidad al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444.

⁷⁹ Según Moron Urbina, “(...) la inobservancia a un principio debe ser considerada como más grave que el incumplimiento de cualquier otra norma sustantiva o procedural de los procedimientos, ya que el infractor no solo viola una regla jurídica sino uno de los valores que subyacen a todo régimen jurídico de la materia”.

MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Decimo Segunda Edición. Octubre 2017 Gaceta Jurídica SAC, p. 68.

⁸⁰ Aprobado por Resolución n.º CU-254-2015-UNAAC y modificado por Resolución n.º CU-066-2018-UNAAC, Resolución n.º CU-014-2019-UNAAC y Resolución n.º CU-142-2020-UNAAC de 23 de abril de 2020 (**apéndice n.º 81**).

Comisión Auditora, cuyo desarrollo en extenso consta en el **apéndice n.º 80**, se concluyó que no ha aportado mayores y/o nuevos elementos que desvirtúen su participación en los hechos notificados en la desviación de cumplimiento.

En ese sentido, se evidenció que, en su condición de Integrante del Consejo conforme se establece en el Acta de Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de 8 de enero de 2025 (**apéndice n.º 76**), que participó con su voto, en la sesión del consejo universitario, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por Darío Navides Zúñiga, siendo este formalizado a través de la Resolución n.º CU-015-2022-UNSAAC de 10 de enero de 2025 (**apéndice n.º 77**), decisión que se realizó sin considerar el Dictamen Legal n.º 481 2024-DAJ-UNSAAC de 17 de diciembre de 2024 (**apéndice n.º 75**), en el cual el Director de Asesoría Jurídica se pronunció por **declarar infundado el recurso de apelación**; por lo que, el Consejo Universitario, del cual fue integrante, aprobó la solicitud reincorporación de Darío Navides Zúñiga como Asistente Administrativo I-SPE, reincorporación que se realizó **pese a que como efecto de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública impuesta, su vínculo laboral con la Unsaac quedó extinguido, en tanto que su rehabilitación no produce el efecto de reponer en la función, cargo o comisión del que fue privado, en vista que, ante un eventual reintegro, éste debía cumplir nuevamente con las reglas de acceso a la Administración Pública**.

Hechos que contravinieron los alcances de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, la rehabilitación y efectos de las resoluciones, conforme a los numerales 15.1 y 15.3 del artículo 15° y los numerales 18.1 y 18.3 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional aprobado por la Resolución de Contraloría n.º 166-2021-CG y modificada por Resolución de Contraloría n.º 407-2022-CG de 26 de diciembre de 2022; beneficiando al administrado con el acceso a la función pública al margen de la ley, además de afectar el ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.

De lo anterior, el Consejo Universitario, máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad⁸¹, y por tanto órgano jerárquicamente superior⁸² en la Unsaac, tiene como función el, *Conocer y resolver todos los demás asuntos que no estén encomendados a otras autoridades universitarias*, que se encuentran establecidos en el numeral 14 del artículo 59 de la Ley 30220 Ley Universitaria, en el literal w) del Artículo 20° del Estatuto Universitario (**apéndice n.º 81**), y en el literal p), del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones (**apéndice n.º 81**); en virtud del cual, los integrantes de esta estamento universitario, al resolver el recurso de apelación⁸³ votando a favor de declararlo fundado, inaplicando el marco normativo sobre la materia; transgredieron el principio de legalidad⁸⁴ establecido, tanto en el numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de funcionamiento del Consejo Universitario de la Unsaac⁸⁵, el cual establece que los miembros del

⁸¹ Conforme a lo establecido en el artículo 58° de la Ley Universitaria, el artículo 18° del Estatuto de la Unsaac aprobado mediante Resolución n.º 001-2015-AE-UNSAAC de 14 de agosto de 2015, modificada mediante Resolución n.º AU-010-2022-UNSAAC de 7 de noviembre de 2022 (**apéndice n.º 81**) y el artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la Unsaac, aprobado mediante Resolución n.º CU-265-2021-UNSAAC de 1 de setiembre de 2021 (**apéndice n.º 81**), modificada mediante Resolución n.º CU-393-2023-UNSAAC de 6 de octubre de 2023 (**apéndice n.º 81**).

⁸² De conformidad con el artículo 55° de la Ley n.º 30220 de 9 de julio de 2014 y modificatorias.

Artículo 55°. - Gobierno de la universidad

El gobierno de la universidad es ejercido por las siguientes instancias:

55.1 La Asamblea Universitaria.

55.2 El Consejo Universitario.

55.3 El Consejo Universitario.

55.4 El Rector

55.5 Los Decanos

⁸³ De conformidad al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444.

⁸⁴ Según Moron Urbina, “(...) la inobservancia a un principio debe ser considerada como más grave que el incumplimiento de cualquier otra norma sustantiva o procedimental de los procedimientos, ya que el infractor no solo viola una regla jurídica sino uno de los valores que subyacen a todo régimen jurídico de la materia”.

MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Decimo Segunda Edición. Octubre 2017 Gaceta Jurídica SAC, p. 68.

⁸⁵ Aprobado por Resolución n.º CU-254-2015-UNSAAC y modificado por Resolución n.º CU-066-2018-UNSAAC, Resolución n.º CU-014-2019-UNSAAC y Resolución n.º CU-142-2020-UNSAAC de 23 de abril de 2020 (**apéndice n.º 81**).

Consejo Universitario, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, Estatuto y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como, en el numeral 1.1. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS.

Cabe precisar que, de acuerdo al artículo 9º del Estatuto Universitario, ***"Las Autoridades de la Universidad son responsables de la gestión institucional tanto de naturaleza académica, administrativa como por el uso de los recursos de la institución, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa correspondiente. (...)"***

Además, se advierte el incumplimiento de las obligaciones señaladas en los literales a) y c) del artículo 16 de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece que todo empleado público está sujeto, entre otras, a las obligaciones de: ***"(...) a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público y "c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"***.

Del mismo modo, el incumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 13 de agosto de 2002, que establece, ***"Deberes de la Función Pública: (...) 6. Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".***

En tal sentido, conforme a lo comunicado en la Desviación de cumplimiento, se ha determinado que los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido prevista en la normativa antes señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad; asimismo, la presunta responsabilidad penal, por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de la instancia competente.

9. **Luciano Julián Cruz Miranda**, identificado con DNI n.º [REDACTED], Integrante del Consejo Universitario, en su condición de Decano de la Facultad de Ciencias Biológicas, durante el periodo de 12 de julio de 2024 al 8 de julio de 2025, en mérito a la Resolución n.º CU-368-2024-UNAAC de 12 de julio de 2024; se le notificó la desviación de cumplimiento a través de la Cédula de Notificación n.º 009-2025-CG/OCI-0223-AC2 de 13 de noviembre de 2025, quien presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Documento s/n de 25 de noviembre de 2025, recepcionado por la comisión de control en la misma fecha, en veinticinco (25) folios (apéndice n.º 80), y que tras la evaluación efectuada por la Comisión Auditora, cuyo desarrollo en extenso consta en el apéndice n.º 80, se concluyó que no ha aportado mayores y/o nuevos elementos que desvirtúen su participación en los hechos notificados en la desviación de cumplimiento.

En ese sentido, se evidenció que, en su condición de Integrante del Consejo conforme se establece en el Acta de Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de 8 de enero de 2025 (apéndice n.º 76), que participó con su voto, en la sesión del consejo universitario, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por Darío Navides Zúñiga, siendo este formalizado a través de la Resolución n.º CU-015-2022-UNAAC de 10 de enero de 2025 (apéndice n.º 77), decisión que se realizó sin considerar el Dictamen Legal n.º 481 2024-DAJ-UNAAC de 17 de diciembre de 2024 (apéndice n.º 75), en el cual el Director de Asesoría Jurídica se pronunció por **declarar infundado el recurso de apelación**; por lo que, el Consejo Universitario, del cual fue integrante, aprobó la solicitud reincorporación de Darío Navides Zúñiga como Asistente Administrativo I-SPE, reincorporación que se realizó **pese a que como efecto de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública impuesta, su vínculo laboral con la Unsaac quedó extinguido, en tanto que su rehabilitación no produce el efecto de reponer en la función, cargo o comisión del que fue privado, en vista que, ante un eventual reingreso, éste debía cumplir nuevamente con las reglas de acceso a la Administración Pública.**



Hechos que contravinieron los alcances de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, la rehabilitación y efectos de las resoluciones, conforme a los numerales 15.1 y 15.3 del artículo 15° y los numerales 18.1 y 18.3 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional aprobado por la Resolución de Contraloría n.º 166-2021-CG y modificada por Resolución de Contraloría n.º 407-2022-CG de 26 de diciembre de 2022; beneficiando al administrado con el acceso a la función pública al margen de la ley, además de afectar el ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.

De lo anterior, el Consejo Universitario, máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad⁸⁶, y por tanto órgano jerárquicamente superior⁸⁷ en la Unsaac, tiene como función el, *Conocer y resolver todos los demás asuntos que no estén encomendados a otras autoridades universitarias*, que se encuentran establecidos en el numeral 14 del artículo 59 de la Ley 30220 Ley Universitaria, en el literal w) del Artículo 20° del Estatuto Universitario (*apéndice n.º 81*), y en el literal p), del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones (*apéndice n.º 81*); en virtud del cual, los integrantes de esta estamento universitario, al resolver el recurso de apelación⁸⁸ votando a favor de declararlo fundado, inaplicando el marco normativo sobre la materia; transgredieron el principio de legalidad⁸⁹ establecido, tanto en el numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de funcionamiento del Consejo Universitario de la Unsaac⁹⁰, el cual establece que los miembros del Consejo Universitario, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, Estatuto y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como, en el numeral 1.1. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS.

Cabe precisar que, de acuerdo al artículo 9° del Estatuto Universitario, *“Las Autoridades de la Universidad son responsables de la gestión institucional tanto de naturaleza académica, administrativa como por el uso de los recursos de la institución, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa correspondiente. (...)”*

Además, se advierte el incumplimiento de las obligaciones señaladas en los literales a) y c) del artículo 16 de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece que todo empleado público está sujeto, entre otras, a las obligaciones de: “(...) a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público” y “c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)”.

Del mismo modo, el incumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 13 de agosto de 2002, que establece, *“Deberes de la Función Pública: (...) 6. Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus*

⁸⁶ Conforme a lo establecido en el artículo 58° de la Ley Universitaria, el artículo 18° del Estatuto de la Unsaac aprobado mediante Resolución n.º 001-2015-AE-UNSAAC de 14 de agosto de 2015, modificada mediante Resolución n.º AU-010-2022-UNSAAC de 7 de noviembre de 2022 (*apéndice n.º 81*) y el artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la Unsaac, aprobado mediante Resolución n.º CU-265-2021-UNSAAC de 1 de setiembre de 2021 (*apéndice n.º 81*), modificada mediante Resolución n.º CU-393-2023-UNSAAC de 6 de octubre de 2023 (*apéndice n.º 81*).

⁸⁷ De conformidad con el artículo 55° de la Ley n.º 30220 de 9 de julio de 2014 y modificatorias.

Artículo 55°. - Gobierno de la universidad

El gobierno de la universidad es ejercido por las siguientes instancias:

55.1 La Asamblea Universitaria.

55.2 El Consejo Universitario.

55.3 El Consejo Universitario.

55.4 El Rector

55.5 Los Decanos

⁸⁸ De conformidad al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444.

⁸⁹ Según Moron Urbina, “(...) la inobservancia a un principio debe ser considerada como más grave que el incumplimiento de cualquier otra norma sustantiva o procedimental de los procedimientos, ya que el infractor no solo viola una regla jurídica sino uno de los valores que subyacen a todo régimen jurídico de la materia”.

MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Decimo Segunda Edición. Octubre 2017 Gaceta Jurídica SAC, p. 68.

⁹⁰ Aprobado por Resolución n.º CU-254-2015-UNSAAC y modificado por Resolución n.º CU-066-2018-UNSAAC, Resolución n.º CU-014-2019-UNSAAC y Resolución n.º CU-142-2020-UNSAAC de 23 de abril de 2020 (*apéndice n.º 81*).

funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

En tal sentido, conforme a lo comunicado en la Desviación de cumplimiento, se ha determinado que los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido prevista en la normativa antes señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad; asimismo, la presunta responsabilidad penal, por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de la instancia competente.

10. María del Pilar Benavente García, identificada con DNI n.º [REDACTED], Integrante del Consejo Universitario, en su condición de Decana de la Facultad de Comunicación Social e Idiomas, durante el periodo de 12 de julio de 2024 al 8 de julio de 2025, en mérito a la Resolución n.º CU-368-2024-UNSAAC de 12 de julio de 2024; se le notificó la desviación de cumplimiento a través de la Cédula de Notificación n.º 010-2025-CG/OCI-0223-AC2 de 13 de noviembre de 2025, quien presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Documento s/n de 25 de noviembre de 2025, recepcionado por la comisión de control en la misma fecha, en veintinueve (29) folios (**apéndice n.º 80**), y que tras la evaluación efectuada por la Comisión Auditora, cuyo desarrollo en extenso consta en el **apéndice n.º 80**, se concluyó que no ha aportado mayores y/o nuevos elementos que desvirtúen su participación en los hechos notificados en la desviación de cumplimiento.

En ese sentido, se evidenció que, en su condición de Integrante del Consejo conforme se establece en el Acta de Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de 8 de enero de 2025 (**apéndice n.º 76**), que participó con su voto, en la sesión del consejo universitario, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por Darío Navides Zúñiga, siendo este formalizado a través de la Resolución n.º CU-015-2022-UNSAAC de 10 de enero de 2025 (**apéndice n.º 77**), decisión que se realizó sin considerar el Dictamen Legal n.º 481 2024-DAJ-UNSAAC de 17 de diciembre de 2024 (**apéndice n.º 75**), en el cual el Director de Asesoría Jurídica se pronunció por **declarar infundado el recurso de apelación**; por lo que, el Consejo Universitario, del cual fue integrante, aprobó la solicitud reincorporación de Darío Navides Zúñiga como Asistente Administrativo I-SPE, reincorporación que se realizó **pese a que como efecto de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública impuesta, su vínculo laboral con la Unsaac quedó extinguido, en tanto que su rehabilitación no produce el efecto de reponer en la función, cargo o comisión del que fue privado, en vista que, ante un eventual reintegro, éste debía cumplir nuevamente con las reglas de acceso a la Administración Pública**.

Hechos que contravinieron los alcances de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, la rehabilitación y efectos de las resoluciones, conforme a los numerales 15.1 y 15.3 del artículo 15° y los numerales 18.1 y 18.3 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional aprobado por la Resolución de Contraloría n.º 166-2021-CG y modificada por Resolución de Contraloría n.º 407-2022-CG de 26 de diciembre de 2022; beneficiando al administrado con el acceso a la función pública al margen de la ley, además de afectar el ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.

De lo anterior, el Consejo Universitario, máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad⁹¹, y por tanto órgano jerárquicamente superior⁹² en la Unsaac, tiene

⁹¹ Conforme a lo establecido en el artículo 58° de la Ley Universitaria, el artículo 18° del Estatuto de la Unsaac aprobado mediante Resolución n.º 001-2015-AE-UNSAAC de 14 de agosto de 2015, modificada mediante Resolución n.º AU-010-2022-UNSAAC de 7 de noviembre de 2022 (**apéndice n.º 81**) y el artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la Unsaac, aprobado mediante Resolución n.º CU-265-2021-UNSAAC de 1 de setiembre de 2021 (**apéndice n.º 81**), modificada mediante Resolución n.º CU-393-2023-UNSAAC de 6 de octubre de 2023 (**apéndice n.º 81**).

⁹² De conformidad con el artículo 55° de la Ley n.º 30220 de 9 de julio de 2014 y modificatorias.

Artículo 55°. - Gobierno de la universidad

El gobierno de la universidad es ejercido por las siguientes instancias:

55.1 La Asamblea Universitaria.

55.2 El Consejo Universitario.

55.3 El Consejo Universitario.

55.4 El Rector

como función el, *Conocer y resolver todos los demás asuntos que no estén encomendados a otras autoridades universitarias*, que se encuentran establecidos en el numeral 14 del artículo 59 de la Ley 30220 Ley Universitaria, en el literal w) del Artículo 20° del Estatuto Universitario (**apéndice n.º 81**), y en el literal p), del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones (**apéndice n.º 81**); en virtud del cual, los integrantes de esta estamento universitario, al resolver el recurso de apelación⁹³ votando a favor de declararlo fundado, inaplicando el marco normativo sobre la materia; transgredieron el principio de legalidad⁹⁴ establecido, tanto en el numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de funcionamiento del Consejo Universitario de la Unsaac⁹⁵, el cual establece que los miembros del Consejo Universitario, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, Estatuto y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como, en el numeral 1.1. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS.

Cabe precisar que, de acuerdo al artículo 9° del Estatuto Universitario, **“Las Autoridades de la Universidad son responsables de la gestión institucional tanto de naturaleza académica, administrativa como por el uso de los recursos de la institución, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa correspondiente. (...)”**

Además, se advierte el incumplimiento de las obligaciones señaladas en los literales a) y c) del artículo 16 de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece que todo empleado público está sujeto, entre otras, a las obligaciones de: “(...) a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público” y “c) Salvaguardar los intereses del Estado (...”).

Del mismo modo, el incumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 13 de agosto de 2002, que establece, **“Deberes de la Función Pública: (...) 6. Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”**.

En tal sentido, conforme a lo comunicado en la Desviación de cumplimiento, se ha determinado que los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido prevista en la normativa antes señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad; asimismo, la presunta responsabilidad penal, por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de la instancia competente.

11. Fredy Víctor Bustamante Prado, identificado con DNI n.º [REDACTED], Integrante del Consejo Universitario, en su condición de Decano de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minas y Metalurgia, desde el 12 de julio de 2024 al 8 de julio de 2025, en mérito a la Resolución n.º CU-368-2024-UNSAAC durante el periodo de 12 de julio de 2024 al 8 de julio de 2025, en mérito a la Resolución n.º CU-368-2024-UNSAAC de 12 de julio de 2024; se le notificó la desviación de cumplimiento a través de la Cédula de Notificación n.º 011-2025-CG/OCI-0223-AC2 de 13 de noviembre de 2025, quien presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Documento s/n de 25 de noviembre de 2025, recepcionado por la comisión auditora en la misma fecha, en treinta y ocho (38) páginas (**apéndice n.º 80**), y que tras la evaluación efectuada por la Comisión Auditora, cuyo desarrollo en extenso consta en el **apéndice n.º 80**, se concluyó que no ha aportado mayores y/o nuevos elementos que desvirtúen su participación en

55.5 Los Decanos

⁹³ De conformidad al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444.

⁹⁴ Según Moron Urbina, “(...) la inobservancia a un principio debe ser considerada como más grave que el incumplimiento de cualquier otra norma sustantiva o procedimental de los procedimientos, ya que el infractor no solo viola una regla jurídica sino uno de los valores que subyacen a todo régimen jurídico de la materia”.

MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Decimo Segunda Edición. Octubre 2017 Gaceta Jurídica SAC, p. 68.

⁹⁵ Aprobado por Resolución n.º CU-254-2015-UNSAAC y modificado por Resolución n.º CU-066-2018-UNSAAC, Resolución n.º CU-014-2019-UNSAAC y Resolución n.º CU-142-2020-UNSAAC de 23 de abril de 2020 (**apéndice n.º 81**).

los hechos notificados en la desviación de cumplimiento.

En ese sentido, se evidenció que, en su condición de Integrante del Consejo conforme se establece en el Acta de Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de 8 de enero de 2025 (**apéndice n.º 76**), que participó con su voto, en la sesión del consejo universitario, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por Darío Navides Zúñiga, siendo este formalizado a través de la Resolución n.º CU-015-2022-UNSAAC de 10 de enero de 2025 (**apéndice n.º 77**), decisión que se realizó sin considerar el Dictamen Legal n.º 481 2024-DAJ-UNSAAC de 17 de diciembre de 2024 (**apéndice n.º 75**), en el cual el Director de Asesoría Jurídica se pronunció por **declarar infundado el recurso de apelación**; por lo que, el Consejo Universitario, del cual fue integrante, aprobó la solicitud reincorporación de Darío Navides Zúñiga como Asistente Administrativo I-SPE, reincorporación que se realizó **pese a que como efecto de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública impuesta, su vínculo laboral con la Unsaac quedó extinguido, en tanto que su rehabilitación no produce el efecto de reponer en la función, cargo o comisión del que fue privado, en vista que, ante un eventual reintegro, éste debía cumplir nuevamente con las reglas de acceso a la Administración Pública**.

Hechos que contravinieron los alcances de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, la rehabilitación y efectos de las resoluciones, conforme a los numerales 15.1 y 15.3 del artículo 15° y los numerales 18.1 y 18.3 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional aprobado por la Resolución de Contraloría n.º 166-2021-CG y modificada por Resolución de Contraloría n.º 407-2022-CG de 26 de diciembre de 2022; beneficiando al administrado con el acceso a la función pública al margen de la ley, además de afectar el ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.

De lo anterior, el Consejo Universitario, máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad⁹⁶, y por tanto órgano jerárquicamente superior⁹⁷ en la Unsaac, tiene como función el, *Conocer y resolver todos los demás asuntos que no estén encomendados a otras autoridades universitarias*, que se encuentran establecidos en el numeral 14 del artículo 59 de la Ley 30220 Ley Universitaria, en el literal w) del Artículo 20° del Estatuto Universitario (**apéndice n.º 81**), y en el literal p), del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones (**apéndice n.º 81**); en virtud del cual, los integrantes de esta estamento universitario, al resolver el recurso de apelación⁹⁸ votando a favor de declararlo fundado, inaplicando el marco normativo sobre la materia; transgredieron el principio de legalidad⁹⁹ establecido, tanto en el numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de funcionamiento del Consejo Universitario de la Unsaac¹⁰⁰, el cual establece que los miembros del Consejo Universitario, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, Estatuto y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

⁹⁶ Conforme a lo establecido en el artículo 58° de la Ley Universitaria, el artículo 18° del Estatuto de la Unsaac aprobado mediante Resolución n.º 001-2015-AE-UNSAAC de 14 de agosto de 2015, modificada mediante Resolución n.º AU-010-2022-UNSAAC de 7 de noviembre de 2022 (**apéndice n.º 81**) y el artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la Unsaac, aprobado mediante Resolución n.º CU-265-2021-UNSAAC de 1 de setiembre de 2021 (**apéndice n.º 81**), modificada mediante Resolución n.º CU-393-2023-UNSAAC de 6 de octubre de 2023 (**apéndice n.º 81**).

⁹⁷ De conformidad con el artículo 55° de la Ley n.º 30220 de 9 de julio de 2014 y modificatorias.

Artículo 55°. - Gobierno de la universidad

El gobierno de la universidad es ejercido por las siguientes instancias:

55.1 La Asamblea Universitaria.

55.2 El Consejo Universitario.

55.3 El Consejo Universitario.

55.4 El Rector

55.5 Los Decanos

⁹⁸ De conformidad al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444.

⁹⁹ Según Moron Urbina, "(...) la inobservancia a un principio debe ser considerada como más grave que el incumplimiento de cualquier otra norma sustantiva o procedimental de los procedimientos, ya que el infractor no solo viola una regla jurídica sino uno de los valores que subyacen a todo régimen jurídico de la materia".

MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Decimo Segunda Edición. Octubre 2017 Gaceta Jurídica SAC, p. 68.

¹⁰⁰ Aprobado por Resolución n.º CU-254-2015-UNSAAC y modificado por Resolución n.º CU-066-2018-UNSAAC, Resolución n.º CU-014-2019-UNSAAC y Resolución n.º CU-142-2020-UNSAAC de 23 de abril de 2020 (**apéndice n.º 81**).

así como, en el numeral 1.1. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS.

Cabe precisar que, de acuerdo al artículo 9º del Estatuto Universitario, **"Las Autoridades de la Universidad son responsables de la gestión institucional tanto de naturaleza académica, administrativa como por el uso de los recursos de la institución, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa correspondiente. (...)"**

Además, se advierte el incumplimiento de las obligaciones señaladas en los literales a) y c) del artículo 16 de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, que estable que todo empleado público está sujeto, entre otras, a las obligaciones de: "(...) a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)".

Del mismo modo, el incumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 13 de agosto de 2002, que establece, **"Deberes de la Función Pública: (...) 6. Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".**

En tal sentido, conforme a lo comunicado en la Desviación de cumplimiento, se ha determinado que los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido prevista en la normativa antes señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad; asimismo, la presunta responsabilidad penal, por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de la instancia competente.

12. Nelly Ayde Cavero Torre, identificada con DNI n.º [REDACTED] Integrante del Consejo Universitario, en su condición de Directora General de la Escuela de Postgrado, durante el periodo de 12 de julio de 2024 al 8 de julio de 2025, en mérito a la Resolución n.º CU-368-2024-UNSAAC de 12 de julio de 2024; se le notificó la desviación de cumplimiento a través de la Cédula de Notificación n.º 012-2025-CG/OCI-0223-AC2 de 13 de noviembre de 2025, quien presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Documento s/n de 25 de noviembre de 2025, recepcionado por la comisión auditora en la misma fecha, en treinta y ocho (38) páginas (apéndice n.º 80), y que tras la evaluación efectuada por la Comisión Auditora, cuyo desarrollo en extenso consta en el apéndice n.º 80, se concluyó que no ha aportado mayores y/o nuevos elementos que desvirtúen su participación en los hechos notificados en la desviación de cumplimiento.

En ese sentido, se evidenció que, en su condición de Integrante del Consejo conforme se establece en el Acta de Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de 8 de enero de 2025 (apéndice n.º 76), que participó con su voto, en la sesión del consejo universitario, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por Darío Navides Zúñiga, siendo este formalizado a través de la Resolución n.º CU-015-2022-UNSAAC de 10 de enero de 2025 (apéndice n.º 77), decisión que se realizó sin considerar el Dictamen Legal n.º 481 2024-DAJ-UNSAAC de 17 de diciembre de 2024 (apéndice n.º 75), en el cual el Director de Asesoría Jurídica se pronunció por **declarar infundado el recurso de apelación**; por lo que, el Consejo Universitario, del cual fue integrante, aprobó la solicitud reincorporación de Darío Navides Zúñiga como Asistente Administrativo I-SPE, reincorporación que se realizó **pese a que como efecto de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública impuesta, su vínculo laboral con la Unsaac quedó extinguido, en tanto que su rehabilitación no produce el efecto de reponer en la función, cargo o comisión del que fue privado, en vista que, ante un eventual reingreso, éste debía cumplir nuevamente con las reglas de acceso a la Administración Pública.**

Hechos que contravinieron los alcances de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, la rehabilitación y efectos de las resoluciones, conforme a los numerales 15.1 y 15.3 del artículo 15º y los numerales 18.1 y 18.3 del artículo 18º del Reglamento del Procedimiento Administrativo



Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional aprobado por la Resolución de Contraloría n.º 166-2021-CG y modificada por Resolución de Contraloría n.º 407-2022-CG de 26 de diciembre de 2022; beneficiando al administrado con el acceso a la función pública al margen de la ley, además de afectar el ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.

De lo anterior, el Consejo Universitario, máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad¹⁰¹, y por tanto órgano jerárquicamente superior¹⁰² en la Unsaac, tiene como función el, *Conocer y resolver todos los demás asuntos que no estén encomendados a otras autoridades universitarias*, que se encuentran establecidos en el numeral 14 del artículo 59 de la Ley 30220 Ley Universitaria, en el literal w) del Artículo 20º del Estatuto Universitario (*apéndice n.º 81*), y en el literal p), del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones (*apéndice n.º 81*); en virtud del cual, los integrantes de esta estamento universitario, al resolver el recurso de apelación¹⁰³ votando a favor de declararlo fundado, inaplicando el marco normativo sobre la materia; transgredieron el principio de legalidad¹⁰⁴ establecido, tanto en el numeral 3.1 del artículo 3º del Reglamento de funcionamiento del Consejo Universitario de la Unsaac¹⁰⁵, el cual establece que los miembros del Consejo Universitario, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, Estatuto y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como, en el numeral 1.1. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS.

Cabe precisar que, de acuerdo al artículo 9º del Estatuto Universitario, *“Las Autoridades de la Universidad son responsables de la gestión institucional tanto de naturaleza académica, administrativa como por el uso de los recursos de la institución, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa correspondiente. (...)”*

Además, se advierte el incumplimiento de las obligaciones señaladas en los literales a) y c) del artículo 16 de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, que estable que todo empleado público está sujeto, entre otras, a las obligaciones de: “(...) a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público” y “c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)”.

Del mismo modo, el incumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública de 13 de agosto de 2002, que establece, *“Deberes de la Función Pública: (...) 6. Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”*.

En tal sentido, conforme a lo comunicado en la Desviación de cumplimiento, se ha determinado que los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa derivada del



¹⁰¹ Conforme a lo establecido en el artículo 58º de la Ley Universitaria, el artículo 18º del Estatuto de la Unsaac aprobado mediante Resolución n.º 001-2015-AE-UNSAAC de 14 de agosto de 2015, modificada mediante Resolución n.º AU-010-2022-UNSAAC de 7 de noviembre de 2022 (*apéndice n.º 81*) y el artículo 9º del Reglamento de Organización y Funciones de la Unsaac, aprobado mediante Resolución n.º CU-265-2021-UNSAAC de 1 de setiembre de 2021 (*apéndice n.º 81*), modificada mediante Resolución n.º CU-393-2023-UNSAAC de 6 de octubre de 2023 (*apéndice n.º 81*).

¹⁰² De conformidad con el artículo 55º de la Ley n.º 30220 de 9 de julio de 2014 y modificatorias.

Artículo 55º. - Gobierno de la universidad

El gobierno de la universidad es ejercido por las siguientes instancias:

55.1 La Asamblea Universitaria.

55.2 El Consejo Universitario.

55.3 El Consejo Universitario.

55.4 El Rector

55.5 Los Decanos

¹⁰³ De conformidad al artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444.

¹⁰⁴ Según Moron Urbina, “(...) la inobservancia a un principio debe ser considerada como más grave que el incumplimiento de cualquier otra norma sustantiva o procedimental de los procedimientos, ya que el infractor no solo viola una regla jurídica sino uno de los valores que subyacen a todo régimen jurídico de la materia”.

MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Decimo Segunda Edición. Octubre 2017 Gaceta Jurídica SAC, p. 68.

¹⁰⁵ Aprobado por Resolución n.º CU-254-2015-UNSAAC y modificado por Resolución n.º CU-066-2018-UNSAAC, Resolución n.º CU-014-2019-UNSAAC y Resolución n.º CU-142-2020-UNSAAC de 23 de abril de 2020 (*apéndice n.º 81*).

deber incumplido prevista en la normativa antes señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad; asimismo, la presunta responsabilidad penal, por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de la instancia competente.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la observación “CONSEJO UNIVERSITARIO REINCORPORÓ A PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO A PESAR QUE SU VÍNCULO JURÍDICO CON LA UNSAAC SE EXTINGUIÓ COMO EFECTO DE HABER SIDO SANCIONADOS CON INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, BENEFICIANDO A DICHO PERSONAL CON EL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA AL MARGEN DE LA LEY, ADEMÁS DE AFECTAR EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA”, están desarrollados en el **apéndice n.º 2** del Informe de Auditoría.
- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la observación “CONSEJO UNIVERSITARIO REINCORPORÓ A PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO A PESAR QUE SU VÍNCULO JURÍDICO CON LA UNSAAC SE EXTINGUIÓ COMO EFECTO DE HABER SIDO SANCIONADOS CON INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, BENEFICIANDO A DICHO PERSONAL CON EL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA AL MARGEN DE LA LEY, ADEMÁS DE AFECTAR EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA”, están desarrollados en el **apéndice n.º 3** del Informe de Auditoría.

V. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Auditoría, las personas comprendidas en los hechos observados están identificados en el **apéndice n.º 1**.

VI. CONCLUSIONES

Como resultado de la Auditoría de Cumplimiento practicado a la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, se formulan las conclusiones siguientes:

1. En el periodo 2022, el Consejo Universitario declaró fundados los recursos de apelación interpuestos por Baltazar Nicolás Cáceres Huambo y José Carlos Samaniego Pérez, con ello aprobó su reincorporación a la Unsaac como docente ordinario en la categoría de Profesor Principal a dedicación exclusiva en el Departamento Académico de Ingeniería Química y como docente ordinario en la categoría de Profesor auxiliar a tiempo parcial de 10 horas del Departamento Académico de Ingeniería Mecánica respectivamente; asimismo, en el periodo 2025, el Consejo Universitario declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por Darío Navides Zúñiga, con ello aprobó su reincorporación a la Unsaac como Asistente Administrativo I-SPE.

Sin embargo, se evidenció que tales reincorporaciones fueron aprobadas por el Consejo Universitario sin considerar los dictámenes legales colegiados de la Dirección de Asesoría Jurídica en los cuales se pronunciaron por declarar infundados dichos recursos de apelación, advirtiendo que la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública que les fue impuesta por la Contraloría General de la República, conlleva inevitablemente la extinción del vínculo jurídico de cualquier naturaleza que pudiera mantener el administrado sancionado y consiguientemente la extinción del vínculo laboral, considerando, además que la rehabilitación no produce el efecto de reponerlos en la función, cargo o comisión de los que fueron privados como efecto de la sanción, **en vista que, ante un eventual**

reingreso, éstos debían cumplir nuevamente con las reglas de acceso a la Administración Pública.

Hechos que contravinieron los alcances de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, la rehabilitación de los servidores sancionados y la ejecución de las resoluciones, establecidos en el numeral 14.2 del artículo 14°, numerales 17.1 y 17.3 del artículo 17° y numeral 63.1 del artículo 63° del Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 023-2011-PCM de 17 de marzo de 2011; así como, de los alcances de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, la rehabilitación y efectos de las resoluciones, conforme a los numerales 15.1 y 15.3 del artículo 15° y los numerales 18.1 y 18.3 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional aprobado por la Resolución de Contraloría n.º 166-2021-CG y modificada por Resolución de Contraloría n.º 407-2022-CG de 26 de diciembre de 2022.

Con la reincorporación de personal docente y administrativo sancionados con inhabilitación para el ejercicio de la función pública, se benefició a dicho personal con el acceso al ejercicio de la función pública al margen de la ley, lo que afectó los alcances de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.

Los hechos observados se produjeron por la actuación de los integrantes del Consejo Universitario, quienes a través de su voto, declararon fundado los recursos de apelación interpuestos por Baltazar Nicolas Cáceres Huambo, José Carlos Samaniego Pérez y Darío Navides Zúñiga, sin considerar los dictámenes legales colegiados de la Dirección de Asesoría Jurídica, en los cuales se pronunció por declarar infundados dichos recursos de apelación; por lo que, con ello el Consejo Universitario aprobó sus solicitudes de reincorporación a la Unsaac.

(Observación n.º 1)

2. Los controles y actividades efectuadas por las unidades orgánicas de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco en mérito a las sanciones de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, impuestas por la Contraloría General de la República, no garantizan el cumplimiento de sus alcances y efectos conforme al ordenamiento establecido por el ente rector del Sistema Nacional de Control.

(Deficiencia de Control n.º 1)

VII. RECOMENDACIONES

1. **Al Rector de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco**

En uso de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 15° de la Ley n.º 27785, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la Unsaac en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

1. Realizar las acciones tendentes a fin de que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Unsaac comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Auditoría, de acuerdo con las normas que regulan la materia.

(Conclusión n.º 1)

2. Establecer un lineamiento (dispositivo interno) para asegurar el cumplimiento de los alcances y efectos en la aplicación de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública en la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, conforme a ordenamiento establecido por la Contraloría General de la República.

(Conclusión n.º 2)



2. Al procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción:

3. Iniciar las acciones penales contra los funcionarios comprendidos en los hechos de la observación n.º 1 del Informe de Auditoría con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan. (Conclusión n.º 1)

VIII. APÉNDICES

- Apéndice n.º 1: Relación de personas comprendidas en la observación.
- Apéndice n.º 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
- Apéndice n.º 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
- Apéndice n.º 4: - Copia autenticada de la Resolución n.º 056-2012-CAPCU-UNAAC., de 19 de abril de 2012.
- Copia autenticada de la Resolución n.º 104-2019-CAPCU-UNAAC., de 26 de marzo de 2019.
- Apéndice n.º 5: Copia simple de la Resolución n.º 020-2015-CEU-UNAAC de 24 de diciembre de 2015.
- Apéndice n.º 6: Copia simple de la Resolución n.º 023-2015-CEU-UNAAC de 31 de diciembre de 2015.
- Apéndice n.º 7: - Copia autenticada de la Resolución n.º 064-2019-CG/TSRA-SALA-2 de 28 de febrero de 2019.
- Copia de autenticada de la Cédula de Notificación n.º 538-2019-CG/TSRA/STTS-SALA 2 de 6 de marzo de 2019.
- Copia de autenticada de la Cédula de Notificación n.º 536-2019-CG/TSRA/STTS-SALA 2 de 6 de marzo de 2019.
- Apéndice n.º 8: Copia simple del Escrito n.º 01 de 19 de marzo de 2019.
- Apéndice n.º 9: Copia autenticada del Dictamen Legal n.º 178-2019-DAJ-UNAAC, de 20 de marzo de 2019.
- Apéndice n.º 10: Copia autenticada del Acta de Sesión Ordinaria de Consejo Universitario de 21 de marzo de 2019.
- Apéndice n.º 11: Copia autenticada de la Resolución n.º CU-085-2019-UNAAC de 22 de marzo de 2019
- Apéndice n.º 12: Copia autenticada del Acta de Sesión Extraordinaria de Asamblea Universitaria de 1 de octubre de 2019.
- Apéndice n.º 13: Copia autenticada del Acta de Sesión Extraordinaria de Asamblea Universitaria de 18 de octubre de 2019.
- Apéndice n.º 14: Copia autenticada del Acta de Sesión Extraordinaria de Asamblea Universitaria de 11 de noviembre de 2019.
- Apéndice n.º 15: Copia simple del Oficio n.º 2068-2019-SERVIR/GPGSC de 18 de diciembre de 2019.
- Apéndice n.º 16: Copia simple del Informe Técnico n.º 1965-2019-SERVIR/GPGSC de 18 de diciembre de 2019.
- Apéndice n.º 17: Copia simple del Informe Técnico n.º 842-2019-SERVIR/GPGSC de 10 de junio de 2019.
- Apéndice n.º 18: Copia simple del Oficio n.º 1923-2019-UTH/DIGA-UNAAC de 26 de diciembre de 2019.
- Apéndice n.º 19: Copia simple Resolución n.º 016-2021-CEU-UNAAC de 26 de marzo de 2021.
- Apéndice n.º 20: Informe Técnico 1322-2019-SERVIR-GPGSC de 26 de agosto de 2019.
- Apéndice n.º 21: - Copia simple del Expediente n.º 416759 de 14 de marzo de 2022
- Copia simple del Documento s/n de 14 de febrero de 2022.
- Apéndice n.º 22: Copia simple del Proveído n.º SG-186-2022-UNAAC-VIRTUAL de 15 de marzo de 2022.
- Apéndice n.º 23: Copia autenticada del Dictamen Legal Colegiado n.º 002-2022-DAJ-UNAAC de 22 de marzo de 2022.



- Apéndice n.º 24:** Copia autenticada de la Resolución n.º R-191-2022-UNAAC de 22 de marzo de 2022.
- Apéndice n.º 25:**
- Copia simple del Expediente n.º 420383 de 7 de abril de 2022.
 - Copia simple de Documento s/n de 6 de abril de 2022.
 - Copia simple de DNI de Baltazar Nicolas Cáceres Huambo.
 - Copia simple de la Resolución n.º R-191-2022-UNAAC de 22 de marzo de 2022.
 - Copia simple de la Resolución n.º R-593-2020-UNAAC de 2 de setiembre de 2020.
 - Copia simple de la Resolución n.º R-594-2020-UNAAC de 2 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.º 26:** Copia simple del Proveído n.º SG-271-2022-UNAAC-VIRTUAL de 12 de abril de 2022.
- Apéndice n.º 27:** Copia autenticada del Dictamen Legal Colegiado n.º 003-2022-DAJ-UNAAC de 3 de mayo de 2022.
- Apéndice n.º 28:**
- Copia simple del Expediente n.º 435995 el 17 de junio de 2022.
 - Copia simple del Documento s/n de 17 de junio de 2022.
- Apéndice n.º 29:**
- Copia autenticada del Acta de Sesión Ordinaria Virtual del Consejo Universitario de 23 de agosto de 2022.
 - Copia autenticada del Acta de Sesión Ordinaria Virtual del Consejo Universitario de 31 de agosto de 2022.
- Apéndice n.º 30:** Copia autenticada de la Resolución n.º CU-206-2022-UNAAC de 6 de setiembre de 2022.
- Apéndice n.º 31:**
- Copia simple de la Cédula electrónica Notificación n.º 46772-2024-JR-LA de 23 de enero de 2024.
 - Copia simple de la Sentencia n.º 03-2024 (Resolución n.º 17) de 12 de enero de 2024 del Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio Sub especializado en lo Contencioso Administrativo Laboral de Lima.
- Apéndice n.º 32:**
- Copia simple de la Cédula electrónica Notificación n.º 358415-2024-JR-LA de 26 de junio de 2024.
 - Copia simple de la Resolución n.º 18 de 20 de junio de 2024 del Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio Sub Especializado en lo Contencioso Administrativo Laboral de Lima.
 - Copia simple de la Resolución n.º 21 de 17 de noviembre del 2025 de la Décima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- Apéndice n.º 33:**
- Copia autenticada de la Resolución n.º CAPCU-172-2006-UNAAC de 19 de octubre de 2006.
 - Copia autenticada de la Resolución n.º 107-2018-CAPCU-UNAAC de 8 de agosto de 2018.
 - Copia autenticada de la Resolución n.º 108-2018-CAPCU-UNAAC de 8 de agosto de 2018.
 - Copia autenticada de la Resolución n.º 109-2018-CAPCU-UNAAC de 8 de agosto de 2018.
 - Copia autenticada de la Resolución n.º 110-2018-CAPCU-UNAAC de 8 de agosto de 2018.
- Apéndice n.º 34:**
- Copia autenticada de la Resolución n.º 001-802-2017-CG/SAN de 31 de agosto de 2017.
 - Copia autenticada de la Cédula de Notificación n.º 002-2017-CG/SAN de 4 de setiembre de 2017.
 - Copia autenticada del Acta de Notificación n.º 001-2017-CG/INSS de 8 de setiembre de 2017.
 - Copia autenticada del Acta de Notificación n.º 002-2017-CG/INSS de 11 de setiembre de 2017.
 - Copia autenticada de la Resolución n.º 002-2017-CG/SAN de 16 de octubre de 2017.
 - Copia autenticada de la Cédula de Notificación n.º 003-2017-CG/SAN de 16 de octubre de 2017.
 - Copia autenticada de la Cédula de Notificación n.º 004-2017-CG/SAN de 16 de octubre de 2017.



- Apéndice n.º 35: Copia simple del Oficio n.º 00412-2018-CG/GRES de 23 de julio de 2018.
- Apéndice n.º 36: Copia autenticada de la Resolución n.º R-1572-2018-UNAAC de 6 de noviembre de 2018.
- Apéndice n.º 37: Copia autenticada de la Resolución n.º 260-2019-UTH/DIGA/UNAAC de 8 de abril de 2019.
- Apéndice n.º 38: Copia autenticada de la Resolución n.º R-0976-2019-UNAAC de 4 de julio de 2019.
- Apéndice n.º 39: Copia simple del Documento s/n de 22 de setiembre de 2021.
- Apéndice n.º 40: Copia simple del Oficio n.º 287-2021-DAJ-UNAAC de 13 de octubre de 2021.
- Apéndice n.º 41: Copia simple del Oficio n.º SG-153-2021-UNAAC (virtual) de 18 de octubre de 2021.
- Apéndice n.º 42: - Copia simple del Expediente n.º 376344 de 15 de noviembre de 2021.
- Copia simple del Documento s/n de 15 de noviembre de 2021.
- Copia simple de la Constancia de 12 de noviembre de 2021.
- Apéndice n.º 43: Copia simple del Proveído n.º 553-2021-VRAC-UNAAC. de 10 de diciembre de 2021.
- Apéndice n.º 44: Copia simple del Informe n.º DIGA/UTH-AEP-1519-UNAAC (VIRTUAL) de 16 de diciembre de 2021.
- Apéndice n.º 45: Copia simple del Oficio n.º 1631-2021-UTH/DIGA-UNAAC. de 16 de diciembre de 2021.
- Apéndice n.º 46: Copia simple de la Opinión n.º 13-2022/tr de 31 de enero de 2022.
- Apéndice n.º 47: Copia simple de la Nota de atención n.º 026-2022-AL/UTH/DIGA-UNAAC de 10 de febrero de 2022.
- Apéndice n.º 48: Copia simple del Informe n.º 019-2022-URH/EQ-CAP de 11 de febrero de 2022.
- Apéndice n.º 49: Copia simple del Oficio n.º 180-2022-UTH-DIGA-UNAAC. de 15 de febrero de 2022.
- Apéndice n.º 50: Copia simple de la Nota de atención n.º 030-2022-DAJ-UNAAC de 23 de febrero de 2022.
- Apéndice n.º 51: Copia simple de la Nota de Atención n.º SG-065-2022-UNAAC-VIRTUAL de 24 de febrero de 2022.
- Apéndice n.º 52: Copia autenticada del Dictamen Legal Colegiado n.º 001-2022-DAJ-UNAAC de 15 de marzo de 2022.
- Apéndice n.º 53: Copia autenticada de la Resolución n.º R-174-2022-UNAAC de 16 de marzo de 2022.
- Apéndice n.º 54: Copia simple del Proveído n.º SG-270-2022-UNAAC VIRTUAL de 12 de abril de 2022.
- Apéndice n.º 55: Copia simple de la Nota de Atención n.º 071-2022-DAJ-UNAAC de 25 de abril de 2022.
- Apéndice n.º 56: Copia autenticada de la Resolución n.º R-0304-2022-UNAAC de 27 de abril de 2022.
- Apéndice n.º 57: - Copia simple del Expediente n.º 428037 de 16 de mayo de 2022.
- Copia simple del Documento s/n de 16 de mayo de 2022.
- Apéndice n.º 58: Copia simple del Proveído n.º SG-356-2022-UNAAC-VIRTUAL de 17 de mayo de 2022.
- Apéndice n.º 59: Copia autenticada del Dictamen Legal Colegiado n.º 004-2022-DAJ-UNAAC de 1 de julio de 2022.
- Apéndice n.º 60: - Copia simple del Expediente n.º 449649 de 15 de agosto de 2022.
- Copia simple del Documento s/n de 15 de agosto de 2022.
- Apéndice n.º 61: Copia autenticada de la Resolución n.º CU-207-2022-UNAAC de 6 de setiembre de 2022.
- Apéndice n.º 62: Copia simple del Auto Admisorio de Demanda (Resolución n.º 07) de 21 de setiembre de 2018 del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo del Cusco.
- Apéndice n.º 63: Copia simple del Auto de saneamiento procesal (Resolución n.º 11) de 15 de marzo de 2019 del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo del Cusco.
- Apéndice n.º 64: Copia simple de la Resolución n.º 14 de 18 de junio de 2019 de la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco.
- Apéndice n.º 65: Copia autenticada de la Resolución n.º R-688-2006-UNAAC de 26 de abril de 2006.
- Apéndice n.º 66: - Copia simple de la Resolución n.º 000012-2023-CG/TSRA-SALA1 de 2 de mayo de 2023.



- Copia simple del Cargo de Notificación de 2 de mayo de 2023.
- Apéndice n.º 67:** Copia simple del Oficio n.º 000031-2023-CG/TSRA de 4 de mayo de 2023.
- Apéndice n.º 68:** Copia autenticada de la Resolución n.º R-0467-2023-UNAAC de 16 de mayo de 2023.
- Apéndice n.º 69:**
- Copia simple del Expediente n.º 688712 de 30 de setiembre de 2025.
 - Copia simple del Documento s/n de 30 de setiembre de 2024.
- Apéndice n.º 70:** Copia simple del Informe n.º 2179-2024-SUEP-URH-DIGA/UNAAC (VIRTUAL) de 2 de octubre de 2024.
- Apéndice n.º 71:** Copia autenticada del Dictamen Legal n.º 419 2024-DAJ-UNAAC de 31 de octubre de 2024
- Apéndice n.º 72:** Copia autenticada de la Resolución n.º R-1858-2024-UNAAC de 11 de noviembre de 2024.
- Apéndice n.º 73:**
- Copia simple del Expediente n.º 707325 de 20 de noviembre de 2024.
 - Copia simple del Documento s/n de 20 de noviembre de 2024.
- Apéndice n.º 74:** Copia simple del Proveído n.º SG-1394-2024-UNAAC-VIRTUAL de 21 de noviembre de 2024.
- Apéndice n.º 75:** Copia autenticada del Dictamen Legal n.º 481 2024-DAJ-UNAAC de 17 de diciembre de 2024.
- Apéndice n.º 76:**
- Copia autenticada del Acta de Sesión Ordinaria Virtual del Consejo Universitario de 8 de enero de 2025.
 - Copia autenticada del Acta de Sesión Ordinaria Virtual del Consejo Universitario de 26 de febrero de 2025.
- Apéndice n.º 77:** Copia autenticada de la Resolución n.º CU-015-2022-UNAAC de 10 de enero de 2025.
- Apéndice n.º 78:**
- Copia simple del Auto Admisorio de Demanda (Resolución n.º 02) de 17 de julio de 2023 del Tercer Juzgado de Trabajo de Cusco.
 - Copia simple de la Sentencia (Resolución n.º 05) de 31 de mayo de 2024, del Tercer Juzgado de Trabajo de Cusco.
 - Copia simple de la Resolución n.º 06 de 1 de julio de 2024.
- Apéndice n.º 79:** Documentos relacionados a la designación de funcionarios de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco.
- Copia autenticada de la Resolución n.º CU-012-2022-UNAAC de 21 de enero de 2022.
 - Copia visada de la Resolución n.º 157-2022-UNAAC de 8 de julio de 2022.
 - Copia autenticada de la Resolución n.º CU-368-2024-UNAAC de 12 de julio de 2024.
- Apéndice n.º 80:**
- Copias autenticadas de las Cédula de notificación de:
 1. Paulina Taco Llave
 2. Olintho Aguilar Condemayta
 3. Evelina Andrea Rondón Abuhadba
 4. Mery Luz Masco Arriola
 5. Oscar Valiente Castillo
 6. Leoncio Roberto Acurio Canal
 7. Walter Guillermo Vergara Abarca
 8. Manrique Borda Pilinco
 9. Luciano Julián Cruz Miranda
 10. María del Pilar Benavente García
 11. Fredy Víctor Bustamante Prado
 12. Nelly Ayde Cavero Torre
 - Copias autenticadas de las solicitudes de ampliación de plazo de:
 1. Paulina Taco Llave
 2. Olintho Aguilar Condemayta
 3. Evelina Andrea Rondón Abuhadba
 4. Mery Luz Masco Arriola (en copia simple)
 5. Leoncio Roberto Acurio Canal
 6. Walter Guillermo Vergara Abarca



7. Manrique Borda Pilinco
 8. Luciano Julián Cruz Miranda
 9. María del Pilar Benavente García
 10. Fredy Víctor Bustamante Prado
 11. Nelly Ayde Caverro Torre
- Copias autenticadas de los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la observación.
1. Paulina Taco Llave
 2. Olintho Aguilar Condemayta (en copia simple)
 3. Evelina Andrea Rondón Abuhadba
 4. Mery Luz Masco Arriola (en copia simple)
 5. Oscar Valiente Castillo
 6. Leoncio Roberto Acurio Canal
 7. Walter Guillermo Vergara Abarca
 8. Manrique Borda Pilinco
 9. Luciano Julián Cruz Miranda
 10. María del Pilar Benavente García
 11. Fredy Víctor Bustamante Prado
 12. Nelly Ayde Caverro Torre

- Original de la Evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión Auditora, por cada una de las personas comprendidas en la observación.

Apéndice n.º 81: Copia Documentos de gestión de la entidad o dependencia que sustentan el incumplimiento funcional/disciplinario de las personas comprendidas en los hechos observados.

- Copia simple de la Resolución n.º 001-2015-AE-UNAAC de 14 de agosto de 2015 que aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco – 2015.
- Copia simple de la Resolución n.º AU-010-2022-UNAAC de 7 de noviembre de 2022, que modifica el Estatuto de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco – 2015.
- Copia visada de la Resolución n.º CU-265-2021-UNAAC/ de 1 de setiembre de 2021 que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco.
- Copia visada de la Resolución n.º CU-393-2023-UNAAC de 6 de octubre de 2023, que modifica el Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco.
- Copia visada de la Resolución n.º CU-142-2020-UNAAC/ de 23 de abril de 2020, que modifica el Reglamento del Consejo Universitario de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco.



Cusco, 5 de diciembre de 2025


Steve R. Figueroa Espinoza
Supervisor de la Comisión Auditora


Armando W. Huisa Chullo
Jefe de la Comisión Auditora


Joel E. Escobedo Florez
Integrante (Abogado) de la Comisión Auditora

El jefe del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Cusco, 5 de diciembre de 2025.



Steve R. Figueroa Espinoza
Jefe del Órgano de Control Institucional
Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco

Apéndice n.º 1

000085

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE AUDITORÍA N° 012-2025-2-0223-AC

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA OBSERVACIÓN

Nº	Sumilla del Hecho Observado	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)		Administrativa funcional	Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
					Desde	Hasta								
1		Paulina Taco Llave		Integrante del Consejo Universitario	21/01/2022	20/01/2023	Ley n.º 30220				X			
2	CONSEJO UNIVERSITARIO REINCORPORÓ A PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO A PESAR QUE SU VÍNCULO JURÍDICO CON LA UNSAAC SE EXTINGUÍÓ COMO EFECTO DE HABER SIDO SANCIONADOS CON INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, BENEFICIANDO A DICHO PERSONAL CON EL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA AL MARGEN DE LA LEY, ADEMÁS DE AFECTAR EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA.	Olinthio Aguilar Condamaya		Integrante del Consejo Universitario	21/01/2022	20/01/2023	Ley n.º 30220				X			
3		Evelina Andrea Rondón Abuhadba		Integrante del Consejo Universitario	21/01/2022	20/01/2023	Ley n.º 30220				X			
4		Mery Luz Masco Armilla		Integrante del Consejo Universitario	21/01/2022	20/01/2023	Ley n.º 30220				X			
5		Oscar Valliente Castillo		Integrante del Consejo Universitario	06/07/2022	31/12/2022	Ley n.º 30220				X			
6		Leoncio Roberto Acuña Canal		Integrante del Consejo Universitario	12/07/2024	09/07/2025	Ley n.º 30220				X			
7		Walter Guillermo Vergara Abanca		Integrante del Consejo Universitario	12/07/2024	09/07/2025	Ley n.º 30220				X			
8		Manrique Borda Pillico		Integrante del Consejo Universitario	12/07/2024	09/07/2025	Ley n.º 30220				X			
9		Luciano Julián Cruz Miranda		Integrante del Consejo Universitario	12/07/2024	09/07/2025	Ley n.º 30220				X			



APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE AUDITORÍA N° 012-2025-2-0223-AC

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA OBSERVACIÓN

Nº	Sumilla del Hecho Observado	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Condición de vínculo laboral o contractual	Presunta responsabilidad identificada		
					Desde [dd/mm/aaaa]	Hasta [dd/mm/aaaa]				Civil	Penal	Administrativa
10		Maria del Pilar Benavente Garcia		Integrante del Consejo Universitario	12/07/2024	09/07/2025	Ley n.º 30220				X	
11		Fredy Victor Bustamante Prado		Integrante del Consejo Universitario	12/07/2024	09/07/2025	Ley n.º 30220				X	
12		Nelly Ayde Cavero Torre		Integrante del Consejo Universitario	12/07/2024	09/07/2025	Ley n.º 30220				X	





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Cusco, 5 de diciembre de 2025

OFICIO N° 0288-2025-UNSAAC/OCI

Señor:
Eleazar Crucinta Ugarte
Rector
Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco
Calle Tigre n. °127
Cusco /Cusco/Cusco

Exp. 909727

Asunto : Remite Informe de Auditoría.

Referencia : a) Oficio n.º 167-2025-OCI/0223 de 20 de junio de 2025.
b) Directiva n.º 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.º 001-2022-CG, de 7 de enero de 2022 y modificado mediante Resolución de Contraloría n.º 157-2023-CG, de 9 de mayo de 2023.
c) Manual de Auditoría de Cumplimiento aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 473-2014-CG de 22 de octubre de 2014 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual comunicó el inicio del Servicio de Control a la *"Reincorporación de servidores públicos sancionados con inhabilitación para el ejercicio de la función pública"* en la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco a su cargo.

Sobre el particular, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el Informe de Auditoría N° 012-2025-2-0223-AC, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios involucrados en los hechos observados, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto; en ese sentido, se remite adjunto un CD contenido el Informe de Auditoría N° 012-2025-2-0223-AC, con un total de novecientos ochenta y seis (986) folios.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Auditoría ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las observaciones identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente



Steve R. Figueroa Espinoza
Jefe del Órgano de Control Institucional
Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SEGUIMIENTO DE DOCUMENTOS

EXPEDIENTE : 909727
INTERESADO : OCI - Organo Control Institucional
ASUNTO : TRAMITES ADMINISTRATIVOS A (SÓLO PERSONAL ADMINISTRATIVO, DOCENTES Y DEPENDENCIAS)

Nº EXP.	FECHA	ORIGEN	DESTINO	ASUNTO	ESTADO	OBSERVACIONES
909727	2025-12-05 17:14:36	OCI - Organo Control Institucional	UTD - Unidad de Trámites Decentralizada	TRAMITES ADMINISTRATIVOS A SÓLO PERSONAL ADMINISTRATIVO, DOCENTES Y DEPENDENCIAS	DERIVADO A SG - Secretaría General Fecha: 2025-12-05 17:38:05	Remitir Informe de Auditoría

FECHA : 2025-12-05

NRO DE EXPEDIENTE : 909727

DATOS DEL INTERESADO

DNI :

NOMBRES : OCI - Organismo Control
Institucional

TIPO : Dependencia

FACULTAD :

CARRERA :

CATEGORÍA :

DEPENDENCIA :

TELÉFONO : 084239233

DIRECCIÓN :

EMAIL : oficina.controlinstitucional@unsaac.edu.pe

DATOS DE LA PETICIÓN

DOCUMENTO : SOLICITUD
VALORADA

NRO. DOCUMENTO : 109724

SOLICITO : TRAMITES ADMINISTRATIVOS A (SÓLO PERSONAL ADMINISTRATIVO, DOCENTES Y DEPENDENCIAS)

CATEGORÍA : TRÁMITES ADMINISTRATIVOS

CONCEPTO : TRAMITES ADMINISTRATIVOS A (SÓLO PERSONAL ADMINISTRATIVO, DOCENTES Y DEPENDENCIAS)

OTROS DATOS:

OBSERV. : Remite Informe de Auditoría